



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de noviembre de 1994

Núm. 83-4

ENMIENDAS E INDICE DE ENMIENDAS

121/000070. **Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (expediente número 121/70), así como del índice de las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (expediente 121/000070).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1994.—**Pedro A. Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

TITULO I

NORMAS FISCALES

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Actualización de la tarifa

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo artículo a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue:

«Anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se actualizará la tarifa del Impuesto en igual cuantía que la previsión de inflación contenida en dicha Ley.»

Artículo 2

Uno. La letra b) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

«b) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.»

Dos. La letra c) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

«c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.»

Tres. La letra f) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

«f) El 50% de los premios de la lotería, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas.»

Cuatro. La letra g) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

«g) El 50% de los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.»

Cinco. La letra h) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactada como sigue:

«h) El 50% de los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos.»

Artículo 3. Incrementos y disminuciones de patrimonio

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«Uno. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de

transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 250.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procede, en todo o en parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas de capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva, los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetos al Impuesto.»

Artículo 4. Comprobación de la situación patrimonial

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 81 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

«La aplicación de las deducciones a que se refiere el apartado cuatro del artículo 78, con excepción de las previstas en las letras a) y d), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.»

CAPITULO II**Impuesto sobre el Patrimonio****Artículo 5**

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto sobre el Patrimonio, queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidada del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

base liquidable hasta pesetas	cuota íntegra	resto base liquidable hasta ptas.	tipo aplicable (porcentajes)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.000	50.000	25.000.000	0,50
50.000.000	175.000	50.000.000	0,90
100.000.000	625.000	100.000.000	1,4
200.000.000	2.025.000	200.000.000	2,0
400.000.000	6.025.000	200.000.000	2,7
600.000.000	11.425.000	200.000.000	3,5
800.000.000	18.425.000	200.000.000	4,4
1.000.000.000	27.225.000	en adelante	5,4»

CAPITULO III**Impuesto sobre Sociedades****Artículo 6. Deducción de gastos derivados de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales**

Uno. No serán deducibles para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos.

Dos. No se aplicará lo previsto en el apartado anterior en la medida en que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción realizada por motivos económicos válidos.

Tres. Lo dispuesto en el artículo 9 no será de aplicación en relación con aquellas rentas que correspondan a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles en el presente artículo.

Artículo 7. Valoración de las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales

Las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se valorarán por el precio que hubiera sido convenido en condiciones normales de mercado entre partes independientes, a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV**Impuesto sobre el Valor Añadido****SECCION 1.^a****Exenciones****Artículo 8. Exenciones de los servicios deportivos**

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se modifica el número 13.^a del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que quedará redactado de la siguiente forma:

«13.^a Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la

prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuyas cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 265.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 4.000 pesetas mensuales.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.»

Artículo 9. Renuncia de exenciones inmobiliarias

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade nuevo párrafo al artículo 20, apartado dos de la Ley 37/1992, de 28 diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales.»

SECCION 2.^a**Deducciones****Artículo 10. Deducciones**

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se modifica el apartado dos del artículo 98, se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 98 y se modifican los apartados tres y cuatro del artículo 99, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero. Artículo 98. Dos y cuatro

«Dos. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúe el pago de las cuotas deducibles.»

«Cuatro. En las entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el artículo 135, apartado dos de esta Ley, en el momento en que se devenga el Impuesto correspondiente a dichas entregas.»

Segundo. Artículo 99. Tres y cuatro

«Tres. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas sólo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de las ventas ocasionales a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra e) de esta Ley, el derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración relativa al período en que se realice la entrega de los correspondientes medios de transporte nuevos.

Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que su titular reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a deducir o, en su caso, emita el documento equivalente a la factura previsto en el artículo 165, apartado uno de esta Ley.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura o emisión del documento equivalente en que se efectúe su repercusión, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

No obstante, en los casos a que se refiere el artículo 98, apartados dos y cuatro, de esta Ley las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.»

SECCION 3.^a**Régimen Especial de las Agencias de Viaje****Artículo 11. Agencias de Viaje**

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado uno del artículo 141 quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.^a A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.^a A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.»

SECCION 4.^a**Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección****Artículo 12. Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección**

A partir de la entrada en vigor de esta ley se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Primero. Artículo 13. Hecho imponible.

«Estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:

1.^a Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

a) Las adquisiciones de bienes cuya entrega se efectúe por un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto en el Estado miembro desde el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

c) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes que hayan de ser objeto de instalación o montaje comprendidas en el artículo 68, apartado dos, número 2.^a de esta Ley.

d) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las ventas a distancia comprendidas en el artículo 68, apartado tres de esta Ley.

e) Las adquisiciones de bienes que se correspondan con las entregas de bienes objeto de Impuestos Especiales a que se refiere el artículo 68, apartado cinco de esta Ley.

2.º Las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos, efectuadas a título oneroso, por las personas a las que sea de aplicación la no sujeción prevista en el artículo 14, apartados uno y dos de esta Ley, así como las realizadas por cualquier otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional, cualquiera que sea la condición del transmisor.

A estos efectos, se considerarán medios de transporte:

a) Los vehículos terrestres accionados a motor cuya cilindrada sea superior a 48 cm³ o su potencia excede de 7,2 Kw.

b) Las embarcaciones cuya eslora máxima sea superior a 7,5 metros, con excepción de aquéllas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado uno de esta Ley.

c) Las aeronaves cuyo peso total al despegue excede de 1.550 kilogramos, con excepción de aquéllas a las que afecte la exención del artículo 22, apartado cuatro de esta Ley.

Los referidos medios de transporte tendrán la consideración de nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

b) Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.»

Segundo. Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

«Se suprime el número 27º del apartado uno.»

Tercero. Artículo 25. Exenciones en las entregas destinadas a otros Estados miembros.

Se modifican los apartados uno y dos del artículo 25, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Uno. Las entregas de bienes definidas en el artículo 8 y en el artículo 9, número 2º de esta Ley, expedidos o transportados, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores, al territorio de otro Estado miembro, siempre que el adquirente sea:

a) Un empresario o profesional identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en un Estado miembro distinto del Reino de España.

b) Una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, pero que esté identificada a efectos del Impuesto en un Estado miembro distinto del Reino de España.

La exención descrita en este apartado no se aplicará a las entregas de bienes efectuadas para aquellas personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en el Estado miembro de destino en virtud de los criterios contenidos en el artículo 14, apartados uno y dos de esta Ley.

Tampoco se aplicará esta exención a las entregas de bienes acogidas al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección regulado en el Capítulo IV del Título IX de esta Ley.

Tres. Las entregas de medios de transportes nuevos, efectuadas en las condiciones indicadas en el apartado uno, cuando los adquirentes en destino sean las personas comprendidas en el penúltimo párrafo del apartado precedente o cualquiera otra persona que no tenga la condición de empresario o profesional.»

Cuarto. Artículo 27. Importaciones de bienes cuya entrega en el interior estuviese exenta del Impuesto.

«Se suprime el número 9º del artículo 27.»

Quinto. Artículo 68: Lugar de realización de las entregas de bienes.

Se modifica el apartado tres que quedará redactado de la siguiente forma:

Tres. Se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en otro Estado miembro con destino al mencionado territorio cuando concurran los siguientes requisitos:

1º Que la expedición o el transporte de los bienes se efectúe por el vendedor o por su cuenta.

2º Que los destinatarios de las citadas entregas sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al Impuesto en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 14 de esta Ley, o bien, cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.

3º Que los bienes objeto de dichas entregas sean bienes distintos de los que se indican a continuación:

a) Medios de transporte nuevos, definidos en el artículo 13, número 2º de esta Ley.

b) Bienes objeto de instalación o montaje a que se refiere el apartado dos, número 2º del presente artículo.

c) Bienes cuyas entregas hayan tributado conforme al régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes.

4º Que el importe total, excluido el Impuesto, de las entregas efectuadas por el empresario o profesional desde otro Estado miembro con destino al territorio de aplicación del Impuesto, con los requisitos de los números anteriores, haya excedido durante el año natural precedente la cantidad de 4.550.000 pesetas.

Lo previsto en este apartado será de aplicación, en todo caso, a las entregas efectuadas durante el año en curso una vez superado el límite cuantitativo indicado en el párrafo anterior.

También se considerarán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto las entregas efectuadas en las condiciones señaladas en este apartado, aunque no se hubiese superado el límite cuantitativo indicado, cuando los empresarios hubiesen optado por dicho lugar de tributación en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte.

En la aplicación del límite a que se refiere este número debe considerarse que el importe de la contraprestación de las entregas de los bienes no podrá fraccionarse a estos efectos.»

Sexto. Artículo 96. Exclusiones y restricciones del derecho a deducir.

La referencia contenida en el número 4º del apartado uno del artículo 96 al artículo 139 de esta Ley debe sustituirse por la de artículo 136, números 2º, 3º y 4º de esta Ley.

Séptimo. Artículo 120. Normas generales.

Se modifican los apartados uno, tres y cuatro del artículo 120, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

1º Régimen simplificado.
2º Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

3º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

4º Régimen especial de las agencias de viajes.

5º Regímenes especiales del comercio minorista.»

«Tres. Los regímenes especiales de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de determinación proporcional de las bases imponibles se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de esta Ley, relativa a comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto.»

«Cuatro. Los regímenes especiales simplificando y de la agricultura, ganadería y pesca se aplicarán salvo renuncia expresa de los sujetos pasivos, ejercitada en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa de la Administración.

El derecho de opción por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles se ejercitará en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.»

Octavo. Capítulo IV del Título IX.

Se modifica el Capítulo IV del Título IX de la Ley, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Capítulo IV. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Artículo 135. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1.º Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

b) Un empresario o profesional que se beneficie del régimen de franquicia del Impuesto del Estado miembro de inicio de la expedición o transporte del bien.

c) Un empresario o profesional en virtud de una entrega exenta del Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, números 24.^º o 25.^º de esta Ley.

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

2.^a Entregas de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que hayan sido importados por el propio sujeto pasivo revendedor.

3.^a Entregas de objetos de arte adquiridos a empresarios o profesionales en virtud de las operaciones a las que haya sido de aplicación el tipo impositivo reducido establecido en el artículo 91, apartado uno, números 4 y 5 de esta Ley.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualesquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho a deducir las cuotas del impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.

Artículo 136. Concepto de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y de sujeto pasivo revendedor

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se considerarán:

1.^a Bienes usados, los bienes muebles corporales susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad por un tercero, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos.

No tienen la consideración de bienes usados:

a) Los materiales de recuperación, los envases y embalajes y los objetos integrados total o parcialmente por oro, platino, piedras preciosas o perlas naturales.

b) Los bienes que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto pasivo transmisor o por su cuenta. A efectos de lo establecido en este capítulo se considerarán de renovación las operaciones que tengan por finalidad el mantenimiento de las características originales de los bienes cuando su coste exceda del precio de adquisición de los mismos.

2.^a Objetos de arte, los bienes enumerados a continuación:

a) Cuadros, "collages" y cuadros de pequeño tamaño similares, pinturas y dibujos, realizados totalmente a mano por el artista, con excepción de los planos de arquitectura e ingeniería y demás dibujos industriales, comerciales, topográficos o similares, de los artículos manufacturados decorados a mano, de los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (código NC 9701);

b) grabados, estampas y litografías originales de tiradas limitadas a 200 ejemplares, en blanco y negro o en color, que procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, a excepción de los medios mecánicos o fotomecánicos (código NC 9702 00 00);

c) esculturas originales y estatuas de cualquier materia, siempre que hayan sido realizadas totalmente por el artista; vaciados de esculturas, de tirada limitada a ocho ejemplares y controlada por el artista o sus derechos-habientes (código NC 9703 00 00);

d) tapicerías (código NC 5805 00 00) y textiles murales (código NC 6304 00 00) tejidos a mano sobre la base de cartones originales realizados por artistas, a condición de que no haya más de ocho ejemplares de cada uno de ellos;

e) ejemplares únicos de cerámica, realizados totalmente por el artista y firmados por él;

f) esmaltes sobre cobre realizados totalmente a mano, con un límite de ocho ejemplares numerados y en los que aparezca la firma del artista o del taller, a excepción de los artículos de bisutería, orfebrería y joyería;

g) fotografías tomadas por el artista y reveladas e impresas por el autor o bajo su control, firmadas y numeradas con un límite de treinta ejemplares en total, sean cuales fueren los formatos y soportes.

3.^a Objetos de colección, los bienes enumerados a continuación:

a) sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobre primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal (código NC 9704 0000);

b) colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático (código NC 9705 00 00).

4.^a Antigüedades, los objetos que tengan más de cien años de antigüedad y no sean objetos de arte o de colección (código NC 9706 00 00).

5.^a Revendedor de bienes, el empresario que reali-

ce con carácter habitual entregas de los bienes comprendidos en los números anteriores, que hubiesen sido adquiridos o importados para su posterior reventa.

También tiene la condición de revendedor el organizador de ventas en subasta pública de los bienes citados en el párrafo anterior, cuando actúe en nombre propio en virtud de un contrato de comisión de venta.

Artículo 137. La base imponible

La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, que en ningún caso podrá ser inferior al valor medio de mercado, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, que en ningún caso podrá ser inferior al valor medio de mercado, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 82 de esta Ley, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

Cuando se transmitan objetos de arte, antigüedades u objetos de colección importados por el sujeto pasivo revendedor, para el cálculo del margen de beneficio se considerará como precio de compra la base imponible de la importación del bien, determinada con arreglo a lo previsto en el artículo 83 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la importación.

El margen de beneficio a que se retiere este artículo no podrá ser inferior al 20 por ciento del precio de venta del bien.

Artículo 138. Repercusión del Impuesto

En las facturas que documenten las operaciones a que resulte aplicable este régimen especial, los sujetos pasivos no podrán consignar separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación.

No serán deducibles las cuotas soportadas por los adquirentes de bienes usados, objetos de arte, antigüedades u objetos de colección que les hayan sido entregados por sujetos pasivos revendedores con aplicación del régimen especial regulado en este Capítulo.

Artículo 139. Deducciones

Los sujetos pasivos revendedores no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.»

Noveno. Se deroga el artículo 140 del Capítulo V del Título IX de la Ley.

CAPITULO V

Impuestos Especiales

Artículo 13. Evoluciones en los Impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley los artículos 22 y 43 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales quedarán modificados como sigue:

Primero. Al artículo 22 se añade una nueva letra c) con la siguiente redacción:

«c) La devolución a fábrica o depósito fiscal, así como la destrucción bajo control de la Administración tributaria de bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser adecuadas para el consumo humano.»

Segundo. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«Además de en los supuestos contemplados en los artículos 10 y 22, se reconocerá el derecho a la devolución del impuesto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.»

Artículo 14. Exenciones y tipos reducidos del Impuesto sobre hidrocarburos

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 51 y 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre,

de Impuestos Especiales quedarán modificados de la forma siguiente:

Primer.º Al artículo 51 se añaden dos nuevos apartados, 6 y 7, con la siguiente redacción:

«6. La utilización como combustible de aceites usados comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 29/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos estará exenta del impuesto siempre que tal utilización se lleve a cabo con cumplimiento de lo previsto en la referida Ley y en su normativa de desarrollo.

7. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 54 de esta Ley, estará exenta del impuesto la fabricación o importación de los productos que a continuación se relacionan que se destinan a su uso como carburante en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes:

a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) definido en la subpartida 2207 20 00 10/80 del arancel integrado de las Comunidades Europeas, ya se utilice directamente o previa modificación química;

b) El alcohol metílico (metanol) definido en el código NC 2905 11 00 y obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice directamente o previa modificación química;

c) Los aceites vegetales definidos en los códigos NC 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514 y 1515;

d) El aceite vegetal, modificado químicamente, definido en el código NC 1518.»

Segundo.º El apartado 2 del artículo 54 queda redactado como sigue:

«2. La utilización de gasóleo como carburante, con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1.º del impuesto quedará limitada a:

a) Los motores de tractores y maquinaria agrícola utilizados en agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura.

b) Los motores fijos.

c) Los motores de maquinaria minera no apta para circular por vías públicas, que se utilice en actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la anterior.

Salvo en los casos previstos en el párrafo anterior de este apartado y en el apartado 2 del artículo 51, estará prohibida la utilización como carburante del gasóleo al que, conforme a lo que reglamentariamente se esta-

blezca, le hubieran sido incorporados los correspondientes trazadores y marcadores.»

Artículo 15.º Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 65 y 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre quedarán modificados de la forma siguiente:

Primer.º El apartado 3 del artículo 65 queda redactado como sigue:

«3. La modificación, antes de transcurridos cuatro años desde la primera matriculación definitiva, de las circunstancias o requisitos determinantes de los supuestos de no sujeción o de exención previstos en la presente Ley, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto especial con referencia al momento en que se produzca dicha modificación, salvo que tras la modificación resulte aplicable un supuesto de no sujeción o de exención de los previstos en esta Ley. Para que la transmisión del medio de transporte que en su caso se produzca surta efectos ante el órgano competente en materia de matriculación, será necesario, según el caso, acreditar ante dicho órgano el pago del impuesto, o bien presentar ante el mismo la declaración de no sujeción o exención debidamente diligenciada por el órgano gestor, o el reconocimiento previo de la Administración Tributaria para la aplicación del supuesto de no sujeción o de exención.

Asimismo, la autoliquidación e ingreso a que se refiere el párrafo anterior no será exigible cuando la modificación de las circunstancias consista en el envío del medio de transporte fuera del territorio de aplicación del impuesto con carácter definitivo, lo que se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

La expedición de un permiso de circulación o utilización por el órgano competente en materia de matriculación para un medio de transporte que se reintroduzca en el territorio de aplicación del impuesto tras haber sido enviado fuera del mismo con carácter definitivo y acogido a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el apartado 3 del artículo 66, tendrá la consideración de primera matriculación definitiva a efectos de este impuesto.»

Segundo.º Al artículo 66, que pasará a titularse «Exenciones y devoluciones», se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Los empresarios dedicados profesionalmente a la reventa de medios de transporte tendrán derecho, res-

pecto de aquéllos que acrediten haber enviado con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto antes de que hayan transcurrido cuatro años desde su primera matriculación definitiva, a la devolución de la parte de la cuota satisfecha correspondiente al valor del medio de transporte en el momento del envío. El envío con carácter definitivo fuera del territorio de aplicación del Impuesto del medio de transporte se acreditará mediante la certificación de la baja en el registro correspondiente expedida por el órgano competente en materia de matriculación.

En la devolución a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

a) El envío fuera del territorio de aplicación del impuesto habrá de efectuarse como consecuencia de la venta en firme de medios de transporte fabricados total o parcialmente en territorio español.

b) La base de la devolución estará constituida por el valor de mercado del medio de transporte en el momento del envío, sin que pueda exceder del valor que resulte de la aplicación de las tablas de valoración a que se refiere el apartado b) del artículo 69 de esta Ley.

c) El tipo de la devolución será el aplicado en su momento para la liquidación del impuesto.

d) El importe de la devolución no será superior, en ningún caso, al de la cuota satisfecha.

e) La devolución se solicitará por el empresario re vendedor en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.»

CAPITULO VII

Impuestos Locales

Artículo 16

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos/Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente subsección:

«Subsección 7.^a: Impuesto sobre Viviendas Desocupadas

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirva de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquello. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quáter. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.»

Artículo 17. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Uno. Se modifica el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«4. Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1,6
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	Hasta 1,7
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	Hasta 1,8
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	Hasta 1,9
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	Hasta 2 »

Dos. Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1995, los Ayuntamientos que decidan modificar sus Ordenanzas fiscales reguladoras del coeficiente a que se refiere el apartado anterior, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas fiscales y publicarlas en el «Boletín Oficial» correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, antes del 1 de abril de 1995.

Artículo 18. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Uno. Se añade un apartado 7 al artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«7. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha reducción tendrá como límite máximo el 60 por ciento y como límite mínimo el 40 por ciento. Dentro de estos límites, los Ayuntamientos podrán fijar para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales un tipo de reducción distinto. En los Municipios cuyos Ayuntamientos respectivos no fijen la reducción, ésta se aplicará, en todo caso, al tipo del 60 por ciento.»

Dos. Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1995, los Ayuntamientos en cuyos municipios tengan efectividad nuevos valores catastrales en ese año podrán fijar la reducción prevista en el apartado anterior mediante la aprobación del texto definitivo de la oportuna Ordenanza fiscal y su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 26 de diciembre, antes del 1 de abril de 1995.

Artículo 19. Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. 1. Se modifica el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Los Ayuntamientos podrán modificar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, mediante las aplicaciones sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en sus respectivos términos municipales, con arreglo al siguiente cuadro:

Municipios con población de derecho	Coeficiente	
	Máximo	Mínimo
De hasta 5.000 habitantes	1,4	0,8
De 5.001 a 20.000 habitantes	1,6	0,8
De 20.001 a 50.000 habitantes	1,7	0,8
De 50.001 a 100.000 habitantes	1,8	0,8
Superior a 100.000 habitantes	1,9	0,8

2. Con efectos exclusivos para el ejercicio de 1995, los Ayuntamientos que deban modificar sus Ordenanzas fiscales reguladoras del coeficiente establecido en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el fin de adaptar las mismas a las prescripciones contenidas en el número 1 anterior de este artículo, deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley 39/1988, antes del 1 de abril de 1995.

Asimismo, dichos Ayuntamientos podrán, dentro del referido plazo, modificar sus Ordenanzas fiscales reguladoras de la escala de índices de situación contenida en el artículo 89 de la misma Ley 39/1988.»

CAPITULO VII

Tasas

Artículo 20. Tasas por expedición de permisos de trabajo a ciudadanos extranjeros

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 4 de la Ley 29/1968, de 20 de junio, sobre exac-

ciones por expedición de permisos de trabajo, modificado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 4

Las cuotas tributarias para ejercer una actividad lucrativa laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, según los distintos tipos de permisos de trabajo, serán las que a continuación se especifican:

1. Permisos de trabajo por cuenta ajena.

a) Permiso A.

Por la concesión del permiso abonarán:

— La empresa: 15.000 pesetas si la duración es inferior a tres meses; 25.000 si la duración está comprendida entre tres y seis meses y 30.000 si su duración es superior a seis meses.

— El trabajador: 100 pesetas.

b) Permiso B.

Por la concesión de este tipo de permiso abonarán:

— La empresa: 50.000 pesetas.

— El trabajador: 100 pesetas.

En caso de renovación:

— La empresa: 10.000 pesetas.

— El trabajador: 100 pesetas.

c) Permiso C.

Por la concesión o renovación de este permiso el trabajador abonará 100 pesetas.

2. Permisos de trabajo por cuenta propia.

a) Permiso de trabajo del tipo D.

— Por la concesión inicial se abonarán 25.000 pesetas.

— Por la renovación 10.000 pesetas.

b) Permiso de trabajo de tipo E.

— Por la concesión o renovación de este permiso se abonarán 1.000 pesetas.

3. Permiso de trabajo por cuenta propia o ajena para trabajadores fronterizos.

a) Permiso F.

Por la concesión o renovación del permiso se abonarán:

— Cuenta ajena: Las cuantías previstas para el permiso B, según los casos.

— Cuenta propia: en la primera concesión, la cuan-

tía presvista para el permiso D, y en las sucesivas la prevista para el permiso E.

4. Autorizaciones colectivas.

Abonarán las empresas por cada extranjero integrante del grupo 5.000 pesetas.

5. Recargo.

Las cuotas señaladas con cargo al trabajador y, en su caso, a la empresa, en los apartados anteriores, sufrirán un recargo del 20 por 100 cuando se hubiera dejado transcurrir el plazo establecido para solicitar la concesión o renovación del permiso.

6. Sujetos no obligados al pago de las tasas.

No vendrán obligados al pago de los derechos correspondientes, por la expedición de permisos de trabajo, cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional por cuenta ajena, los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, las personas originarias de Gibraltar, los sefardíes, los hijos de español o española de origen y los extranjeros nacidos en España.»

Artículo 21. Tasas exigibles por los servicios y actividades realizados por la Dirección General de la Policía y por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico dependientes del Ministerio de Justicia e Interior

Uno. Las tasas exigibles como contraprestación de los servicios y actividades realizados por la Dirección General de la Policía del Ministerio de Justicia e Interior, se devengarán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por las siguientes cuantías:

— DNI: 800 pesetas.

— DNI con recargo: 1.500 pesetas.

— Pasaportes: 2.000 pesetas.

Dos. Las tasas exigibles como contraprestación de los servicios y actividades realizados por el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio de Justicia e Interior, se devengarán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por las siguientes cuantías:

	Pesetas
Grupo I. Permisos de circulación	
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículo que deba ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística)	8.650
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores	2.175

	Pesetas		Pesetas
3. Autorización de circulación para conjuntos tractor-remolque	2.175	6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas	1.080
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera	2.175	7. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo	1.080
5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos	5.400		
Grupo II. Permisos para conducción		Artículo 22. Tasa exigible a la notificación de sustancias químicas nuevas	
1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos para conducir	9.750	Uno. Se crea la tasa por la notificación a la Administración General del Estado, de sustancias químicas nuevas.	
2. Cuando las pruebas de aptitud se realicen fuera de la capital de la provincia	10.825	Esta tasa se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.	
3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares	2.175	Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los órganos competentes de la Administración General del Estado, de la tramitación, estudios, evaluaciones, ensayos o similares derivados de:	
4. Licencias para conducción de ciclomotores	2.175	a) La notificación completa o simplificada de sustancias químicas nuevas, según lo previsto en su reglamentación específica, y	
Grupo III. Escuelas particulares de conductores		b) La caracterización del riesgo de las sustancias citadas en la letra anterior.	
1. Autorización de apertura de Escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas	37.850	Tres. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.	
2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de conductores.		Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que realicen la notificación de las sustancias químicas nuevas o soliciten las restantes actuaciones que constituyen el hecho imponible.	
a) Sin inspección	3.250	Cinco. Cuantía de la tasa:	
b) Con inspección	9.725	1. La cuantía de la tasa se determinará, para los casos de notificación, en función de la cantidad de sustancia comercializada, exigiéndose el importe que proceda en el tramo específico que resulte aplicable en cada caso.	
3. Expedición de certificados de aptitud para Directores y Profesores de Escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos	10.800	1.1. En los supuestos de notificación completa:	
Grupo IV. Otras tarifas		Cantidad de sustancia comercializada por año y fabricante en (TM):	
1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos y desglose de documentos	900		
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año)	8.650		
3. Sellado de cualquier tipo de placas	550		
4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, deterioro, revisión o cualquier modificación de aquéllos	2.200		
5. Utilización de placas facilitadas por la Administración	1.080		
		Pesetas	
		Igual o mayor a una e inferior a diez	270.525
		Igual o mayor a diez e inferior a mil	391.592

	Pesetas
O bien si previamente se ha notificado conforme al apartado anterior	121.067
Igual o superior a mil	590.802
O bien si previamente se ha notificado conforme a los apartados anteriores	199.210
1.2. En los supuestos de notificación simplificada:	
Cantidad de sustancia comercializada por año y fabricante (en kilogramos):	
Menor de cien	116.403
Igual o mayor de cien e inferior a mil	146.822

2. En los supuestos de caracterización del riesgo de una sustancia, el importe de la tasa será de 143.645 pesetas o de 82.807 pesetas, según se trate, respectivamente, de una notificación completa o simplificada.

Las cuantías citadas en el párrafo anterior se reducirán en un 50% cuando el notificador presente una evaluación del riesgo adecuada.

3. Cuando la presentación de los datos requeridos se realice mediante diskette armonizado, las cuantías previstas en los apartados anteriores tendrán una reducción de 14.196 pesetas.

Seis. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago en efectivo mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Siete. La gestión de la presente tasa corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ocho. Mediante Real Decreto, el Gobierno podrá modificar la regulación y cuantía de los supuestos contemplados en esta tasa, conforme a la presente Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos.

Artículo 23. Tasas por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios

Uno. Las tasas por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios, se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de las tasas la realización, en el territorio nacional integrado en la Unión Aduanera Comunitaria, de los controles sanitarios reglamentariamente establecidos correspondien-

tes a carnes y productos de origen animal, procedentes de países terceros, con ocasión de su introducción en el territorio de la Unión Europea.

Tres. Las tasas se devengarán cuando se solicite la introducción de los productos sometidos a los controles sanitarios, los cuales no se realizarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas a quienes afecten los controles sanitarios, tales como los importadores o cualquier persona física o jurídica que solicite la introducción de los productos sometidos a los controles sanitarios.

Cinco. Estarán exentos del pago de las tasas los productos de origen animal que:

- a) Destinados al consumo humano, tengan un peso neto, a la importación, inferior a un kilogramo.
- b) En virtud de la normativa aplicable no deban ser sometidos a controles sanitarios sistemáticos.
- c) Se destinen, íntegramente, a exposiciones o ferias comerciales.

Seis. Cuantías de las tasas.

1. Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

1.1. Carnes frescas, refrigeradas y congeladas, de especies bovinas, porcinas, ovinas, caprinas, caballar, asnal y mular y a sus despojos comestibles:

— 0,70 ptas/kg. de cada una de las carnes o despojos mencionados.

— Mínimo: 3.947 ptas. por partida.

— Mínimo dentro del marco de comercio entre regiones fronterizas, 0 ptas.

— En caso de Acuerdos específicos entre la Unión Europea y un país tercero, se aplicarán los gravámenes establecidos en los mismos. Además, si el acuerdo consistiera en una reducción de las frecuencias de los controles veterinarios, los gravámenes a aplicar se reducirán proporcionalmente a la reducción de frecuencias acordada.

1.2. Otros productos de origen animal:

A) Carnes de aves frescas, refrigeradas y congeladas y sus despojos.

— Hasta 1.000 kg., 0,70 ptas/kg.

— Mínimo, 4.000 ptas.

— A partir de 1.000 kg., 0,50 ptas/kg.

— Máximo, 36.000 ptas.

B) Carnes de conejo, de caza de cría y de caza silvestre, frescas, refrigeradas y congeladas:

— Hasta 1.000 kg., 0,70 ptas/kg.

— Mínimo, 4.000 ptas.

- A partir de 1.000 kg., 0,50 ptas/kg.
- Máximo, 36.000 ptas.

C) Productos cárnicos y preparaciones alimenticias que contengan carne de cualquier especie animal, cualquiera que sea su método de elaboración:

- 1,00 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.
- A partir de 13.000 kg., 0,70 ptas/kg.
- Máximo, 36.000 ptas.

D) Tripas, vejigas y estómagos elaborados:

- 0,75 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.
- A partir de 18.000 kg., 0,25 ptas/kg.
- Máximo, 36.000 ptas.

E) Grasas y aceites animales y sus mezclas:

- 0,50 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.
- Máximo, 36.000 ptas.

F) Moluscos bivalvos vivos:

- Hasta 500 kg., 1,00 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.
- A partir de 500 kg., 0,75 ptas/kg.
- Máximo, 36.000 ptas.

G) Productos de la pesca y de la acuicultura, frescos, refrigerados, congelados o elaborados por cualquier método:

- Hasta 16.000 kg., 0,70 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.
- A partir de 16.000 kg., 0,50 ptas/kg.
- Máximo, 100.000 ptas.

H) Caracoles de tierra:

- Hasta 500 kg., 0,70 ptas/kg.
- Mínimo 500 ptas.
- A partir de 500 kg., 0,50 ptas/kg.

I) Ancas de rana:

- 0,50 ptas/Kg.
- Mínimo, 500 ptas.

J) Leche, productos lácteos y productos a base de leche:

- Hasta 22.000 kg., 0,50 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.

- A partir de 22.000 kg., 0,25 ptas/kg.
- Máximo, 36.000 ptas.

K) Huevos y ovoides:

- 0,25 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.

L) Miel y productos apícolas:

- 0,25 ptas/kg.
- Mínimo, 4.000 ptas.
- Máximo, 36.000 ptas.

2. Las cuantías establecidas en el número anterior serán del 25 por 100 tratándose de importaciones destinadas, exclusivamente, al abastecimiento de la Comunidad Autónoma Canaria.

3. No podrá modificarse la composición o el volumen de las partidas de productos con el fin de alterar la liquidación de la cuota tributaria.

Siete. Las tasas se liquidarán por las oficinas liquidadoras de los servicios de sanidad exterior de los puntos de inspección fronteriza autorizados, con carácter previo a la expedición del documento oficial de control sanitario de mercancías. El pago podrá hacerse en efectivo en dichas oficinas o mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación abierta en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Ocho. De acuerdo con el principio de equivalencia recogido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y con la normativa que apruebe la Unión Europea, el Gobierno mediante Real Decreto, podrá modificar la regulación y cuantía de las que, en virtud de los controles contemplados en el apartado Dos, se establecen en el apartado Seis.

Nueve. La gestión de la tasa se efectuará por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Diez. Se deroga la Sección 4.^a de los «Derechos Sanitarios sobre tráfico marítimo y aéreo» de las tasas por servicios sanitarios, convalidados por Decreto 474/1960, de 10 de marzo.

CAPITULO VIII

Otras normas financieras

Artículo 24. Modificaciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Uno. Se da nueva redacción al artículo 70 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 70

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68.

2. Las Ponencias de valores recogerán los criterios, tablas de valoración, planeamiento urbanístico vigente con la delimitación de suelo de naturaleza urbana que corresponda y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas Ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

Previamente a su aprobación, las Ponencias de valores y sus modificaciones se someterán a informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Los acuerdos de aprobación de las Ponencias se publicarán por edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia" dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose el lugar y plazo de exposición al público, que no será inferior a 15 días; dichas Ponencias serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

4. A partir de la publicación de las Ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

La notificación de los valores catastrales será realizada por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria directamente o mediante empresas de servicio especializadas. A estos efectos, los notificadores, debidamente habilitados por la Administración, levantarán acta de su actuación, recogiendo los hechos acaecidos durante la misma. La notificación se realizará en el domicilio del interesado. En el caso de ser desconocido el interesado o su domicilio, o concurrir cualquier circunstancia que impida tener constancia de la realización de la notificación habiéndolo intentado en tiempo y forma por dos veces, ésta se entenderá realizada, sin más trámite, con la publicación de los valores mediante edictos dentro del plazo señalado anteriormente, sin perjuicio de que, en estos supuestos, los interesados puedan obtener copia de las notificaciones personándose en las oficinas de la Gerencia Territorial competente.

Previo anuncio efectuado en el "Boletín Oficial de la Provincia", los edictos se publicarán en el Ayuntamiento correspondiente al término municipal en que se ubi-

quen los inmuebles y quedarán expuestos durante un plazo de 15 días.

En todo caso, los interesados podrán señalar a la Gerencia Territorial correspondiente el domicilio en el que se han de efectuar las notificaciones, acompañando relación de los bienes inmuebles cuya valoración deba ser objeto de notificación.

Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores revisados o modificados, a los que se refiere el presente apartado, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fechante de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo de exposición pública de los edictos.

5. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.»

Dos. Se modifica el artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la Entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas Ponencias de valores o, en su caso, la modificación de las vigentes.

2. Asimismo, las Ponencias de valores podrán modificarse cuando los terrenos de naturaleza rústica dejen de tener esa consideración por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 62, sin que dicha modificación pueda afectar a los criterios y directrices de coordinación de valores urbanos.

3. Tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una Ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino.

Igualmente se podrán valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyan una conurbación.

4. Todas las Ponencias o modificaciones de las mismas derivadas de lo establecido en los apartados anteriores se publicarán y serán recurribles en los términos regulados en el artículo 70, debiendo notificarse sólo los valores catastrales resultantes modificados o nuevos conforme a lo dispuesto en el mismo.»

Tres. Se modifica el artículo 73.6 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«En los municipios en los que entren en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, los Ayuntamientos respectivos podrán reducir, durante un período máximo de seis años, hasta la cuarta parte los tipos de gravamen generales previstos en el apartado 2 anterior.»

Cuatro. Se modifica el artículo 77.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto.

Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.»

Cinco. Se modifica el artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«1. Durante el quinquenio 1994-1998 la participación de los municipios en los Tributos del Estado se determinará con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

2. La financiación inicial definitiva de los municipios por su participación en los Tributos del Estado es de 655.888,7 millones de pesetas.

Para el quinquenio citado en el apartado anterior, los municipios dispondrán de un porcentaje de participación en los Tributos del Estado que se aprobará provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en función de la financiación inicial definitiva fijada en el párrafo anterior y de las previsiones de recaudación del Estado para 1994, por los conceptos a que se refiere el número 1 del artículo 113.

3. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de 1994, se fijará el porcentaje de participación definitiva de los municipios en los Tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, según la recaudación realmente obtenida por el Estado por los conceptos citados en el párrafo precedente, y se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996.»

Seis. Se modifica el artículo 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«Para determinar el índice de evolución a que se refiere el artículo 113, apartado 1, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Como norma general, el índice de evolución será el cociente entre los ingresos del Estado del año al que se refiera la participación y los del ejercicio 1994 definidos como expresa el número 1 del artículo 113.

B) Como excepciones a la norma general, se establecen los siguientes límites de incremento de la financiación:

a) El crecimiento de la financiación será, como máximo, igual al incremento del Producto Interior Bruto, en términos nominales, entre los años citados en el apartado A) anterior.

b) En cualquier caso el incremento de la financiación nunca será inferior al que experimente el Índice de Precios al Consumo, entre los años citados en el apartado A) anterior.»

Siete. Se modifica el artículo 125 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«1. Durante el quinquenio 1994-1998 la participación de las provincias en los Tributos del Estado se determinará con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

2. La financiación inicial definitiva de las provincias por su participación en los Tributos del Estado es de 379.111,3 millones de pesetas.

Para el quinquenio citado en el apartado anterior, las provincias dispondrán de un porcentaje de participación en los Tributos del Estado que se aprobará provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en función de la financiación inicial definitiva fijada en el párrafo anterior y de las previsiones de recaudación del Estado para 1994, por los conceptos a que se refiere el número 1 del artículo 113.

3. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de 1994, se fijará el porcentaje de participación definitiva de las provincias en los Tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, según la recaudación realmente obtenida por el Estado por los conceptos citados en el párrafo precedente, y se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996.»

Ocho. Se modifica el artículo 126.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«En ningún caso, las provincias e islas podrán percibir por esta distribución, singularmente consideradas, cantidad inferior a la que hubieran percibido como financiación el último año del quinquenio anterior.»

Nueve. Se modifica la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactada como sigue:

«Durante el quinquenio 1994-1998, los municipios que han venido integrando las áreas metropolitanas de Madrid y Barcelona continuarán percibiendo, con cargo a la participación global de los municipios en los tributos del Estado, la dotación compensatoria prevista en el artículo 113.2.c) de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Las cantidades totales, entes locales perceptores y fórmula de distribución de cada ejercicio serán fijadas por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.»

TITULO II
DE LO SOCIAL
CAPITULO I

Procedimientos y organización de la seguridad social

Artículo 25. Procedimiento de recaudación de la seguridad social

Los artículos, párrafos, rúbricas y disposición adicional que a continuación se relacionan, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedan redactados en los términos siguientes:

Uno. «Artículo 21. Prescripción.

La obligación de pago de cuotas a la Seguridad Social prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas.

La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación.»

Dos. «Artículo 26, número 2, párrafo 2.º

Fuera del supuesto regulado en este número, los sujetos responsables del pago de cuotas no podrán compensar sus créditos frente a la Seguridad Social por prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o por cualquier otro concepto con el importe de aquellas cuotas, cualquiera que sea el momento del pago de las mismas y hayan sido o no reclamadas en período voluntario o en vía de apremio, sin perjuicio del derecho de los sujetos responsables para solicitar el pago de sus respectivos créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social o a la entidad gestora correspondiente.»

Tres. «Artículo 27. Recargos de mora y de apremio aplicables a las cuotas.

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas, se devengarán automáticamente los siguientes recargos:

1.1. Cuando los sujetos responsables del pago hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 5 por ciento de la deuda, si abonaren las cuotas debidas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

b) Recargo de mora del 20 por ciento, si abonaren las cuotas debidas después del vencimiento del plazo a que se refiere el apartado a) precedente y antes de iniciarse la vía de apremio.

c) Recargo de apremio del 20 por ciento, si abonaren las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.

1.2. Cuando los sujetos responsables del pago no hubieren presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del 20 por ciento, si abonaren las cuotas debidas antes de iniciarse la vía de apremio.

b) Recargo de apremio del 35 por 100, si abonaren las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.

2. Cuando el origen o causa de la mora sea imputable a error de la Administración, sin que la misma actúe en calidad de empresario, no se aplicará recargo alguno por mora, independientemente de la obligación de resarcir al trabajador de los perjuicios que dicha mora hubiera podido ocasionarle.»

Cuatro. «Artículo 28. Recargos de mora y apremio aplicables a las deudas que no sean por cuotas.

1. Las deudas con la Seguridad Social que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, recargos o, en su caso, intereses sobre unas y otros, se incrementarán con un recargo de mora del 20 por ciento cuando se paguen fuera del plazo reglamentario que tengan establecido.

2. Si la deuda fuere satisfecha después de iniciada la vía de apremio, el recargo de esta naturaleza aplicable será asimismo del 20 por ciento.»

Cinco. «Artículo 30. Reclamaciones de deudas.

1. Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará al sujeto responsable el importe de dichas cuotas, incrementando su importe con los recargos que procedan conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 27 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

a) Falta total de cotización respecto de los trabajadores dados de alta y figurados en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario.

b) Falta de pago de cualquiera de las aportaciones que integran las cuotas cuando se hubieren presentado en plazo reglamentario los documentos de cotización.

c) Diferencias en las cuotas debidas por trabajadores dados de alta o en los recargos aplicables a las mismas por errores en las liquidaciones practicadas en los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, siempre que tales diferencias resulten directamente de dichos documentos.

d) Deudas por cuotas relativas a trabajadores dados de alta incluidos en los Regímenes Especiales de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y Empleados de Hogar, por cuotas fijas del Régimen Especial Agrario y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como las relativas al Seguro Escolar y cualquier otra cuota fija que se establezca.

e) Todas aquellas deudas por cuotas cuya liquidación no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Los importes que figuren en las reclamaciones de deudas por cuotas, impugnadas o no, deberán ser hechos efectivos hasta el último día hábil del mes siguiente al de su notificación, incidiéndose automáticamente, en caso de impago, en la situación de apremio.

3. En las deudas cuyo objeto sean recursos de la Seguridad Social distintos a cuotas, si, vencido el plazo reglamentario establecido, no se hubiere efectuado su pago en la cuantía fijada en la reclamación de la deuda por la Tesorería General no impugnada, se incidirá automáticamente en la situación de apremio con aplicación del recargo establecido en el artículo 28 de la presente Ley.

4. Si, frente las reclamaciones de deudas a que se refieren los números anteriores, se formulare recurso ordinario, su interposición no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido, en su caso, el recargo de mora en que se hubiere incurrido, en cuyo supuesto el importe de la deuda fijada en la resolución administrativa recaída deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que

se notifique dicha resolución, incidiéndose automáticamente, en otro caso, en la situación de apremio.»

Seis. «Artículo 31. Actas de liquidación de cuotas.

1. Procederá la expedición de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por:

a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Falta de cotización por trabajadores dados de alta, cuando el sujeto responsable no haya presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, así como por trabajadores no figurados en tales documentos aunque éstos se presenten dentro de dicho plazo reglamentario.

c) Diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, cuando dichas diferencias no resulten directamente de los documentos de cotización presentados en plazo reglamentario y, en todo caso, de los presentados fuera de dicho plazo.

Las actas de liquidación de cuotas se levantarán por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, notificándose en todos los casos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Para el ejercicio de las funciones descritas en el número anterior, se adscribirán a la Tesorería General de la Seguridad Social los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán desarrollar la totalidad de los cometidos que dicho Cuerpo tiene encarnados, según lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

3. Los interesados podrán formular, ante el respectivo Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, recurso ordinario frente a las actas de liquidación notificadas, de las que se dará traslado a los trabajadores afectados pudiendo éstos interponer dicho recurso respecto del período de tiempo o la base de cotización a que la liquidación se contrae.

4. Los importes de los descubiertos figurados en las actas de liquidación, objeto o no de recurso ordinario, deberán ser hechos efectivos hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, incidiéndose automáticamente en otro caso en la situación de apremio.

Si contra el acta de liquidación se formulare recurso ordinario, se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo anterior.

5. Se coordinará la expedición y tramitación de las

actas de liquidación con las de infracción que se refieren a los mismos hechos.»

Siete. «Artículo 32. Determinación de las deudas por cuotas.

1. Las reclamaciones de deudas por cuotas, en los supuestos a que se refieren los apartados a), b), c) y e) del número 1 del artículo 30, se extenderán en función de las bases declaradas por el sujeto responsable y, si no existiese declaración, se tomará como base de cotización la media, entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiere la reclamación.

2. Las actas de liquidación se extenderán en base a la remuneración total que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior en razón del trabajo que realice por cuenta ajena y que deba integrar la base de cotización en los términos establecidos en la ley o en las normas de desarrollo.

Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social vea en la imposibilidad de conocer el importe de las remuneraciones percibidas por el trabajador, se estimará como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrada la categoría de los trabajadores a que se refiera el acta de liquidación.»

Ocho. «Artículo 33. Procedimiento de apremio y título ejecutivo.

1. Transcurridos los plazos fijados, en sus respectivos casos, en los artículos 30 y 31 de esta Ley, sin que se hubiere satisfecho la deuda y con independencia del recurso contencioso-administrativo que los interesados puedan formular, se pasará automáticamente a la vía de apremio con aplicación del correspondiente recargo del 20 o del 35 por ciento.

La exacción de cuotas en dicha vía ejecutiva se efectuará mediante el procedimiento administrativo de apremio seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. El cumplimiento de las demás deudas con la Seguridad Social, que tengan el carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto no sean frutos, rentas o cualquier otro producto de sus bienes muebles o inmuebles, se exigirá asimismo por el procedimiento administrativo de apremio seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Las reclamaciones de deudas por cuotas de la Seguridad Social y por los demás recursos de la misma a que se refiere el número 2 de este artículo, así como las actas de liquidación de cuotas, cuando unas y otras

no hubieran sido impugnadas o, en su caso, las resoluciones administrativas que las mismas originen, si no fueran satisfechas, constituyen el título ejecutivo para seguir la vía administrativa de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

4. Las costas y gastos que origine la recaudación en vía ejecutiva serán siempre a cargo del sujeto responsable del pago.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, aprobará el oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio.»

Nueve. «Artículo 34. Providencia de apremio, oposición a la misma, notificación de embargo e impugnaciones al procedimiento de apremio.

1. La ejecución contra el patrimonio del deudor a la Seguridad Social, en base a los títulos ejecutivos determinados en el número 3 del artículo anterior, se despatchará mediante providencia de apremio, expedida por el órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que será notificada al deudor identificando la deuda pendiente y requiriéndole para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no efectuare el pago en el plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá a la notificación de embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición debidamente justificados:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
- d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento.
- e) Falta de notificación de la reclamación de la deuda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas originen.

Si se formulare impugnación por los motivos indicados en este número, el procedimiento de apremio únicamente se suspenderá, sin necesidad de la presentación de la garantía, hasta la resolución de la oposición.

3. La ejecución contra el patrimonio del deudor se efectuará mediante el embargo y la realización del valor o, en su caso, la adjudicación de bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda incrementado con un 5 por ciento para costas del procedimiento.

Si el cumplimiento de la deuda con la Seguridad Social estuviere garantizado mediante aval, prenda, hipoteca o cualquiera otra garantía personal o real, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de recaudación de la Administración de la Seguridad Social, a través del procedimiento administrativo de apremio.

4. Si los interesados formularen recurso ordinario en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa, el procedimiento de apremio no se suspenderá si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluidos el recargo de apremio y el 5 por ciento a efectos de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Lo dispuesto en los números precedentes se entiende sin perjuicio de lo especialmente previsto en el artículo 35 de esta Ley y en los artículos 122 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Diez. «Artículo 36. Deber de información por Entidades financieras, funcionarios públicos y profesionales oficiales.

1. Las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores a la Seguridad Social en situación de apremio, están obligadas a informar a la Tesorería General de la Seguridad Social y a cumplir los requerimientos que le sean hechos por la misma en el ejercicio de sus funciones legales.

2. Las obligaciones a que se refiere el número anterior deberán cumplirse bien con carácter general o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración de la Seguridad Social, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas o pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se efectuarán previa autorización del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social competente, y deberán precisar las operaciones objeto de investigación, los sujetos pasivos afectados y el alcance de la misma en cuanto al período de tiempo a que se refieren.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración de la Seguridad Social para suministrar toda clase de información, objeto o no de tratamiento automatizado, siempre que sea útil para la recaudación de recursos de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, de que aquellos dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Pública para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto del protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los profesionales de facilitar información de trascendencia recaudatoria a la Administración de la Seguridad Social no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de su propia cotización a la Seguridad Social.

A efectos del artículo 8º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se considerará autoridad competente al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a los titulares de los Órganos y Centros Directivos de la Secretaría General para la Seguridad Social y de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como al Director General y a los Directores Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones recaudatorias tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines recaudatorios encomendados a la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo a las administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones tributarias o para la investigación y persecución de delitos públicos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto-Ley 5/1994, de 29 de abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

Cuántas autoridades y funcionarios tengan conoci-

miento de estos datos o informes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos de los delitos citados, en los que se limitarán a deducir el tanto de culpa o a remitir al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

7. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la Administración de la Seguridad Social conforme a lo dispuesto en este artículo o, en general, en cumplimiento del deber de colaborar para la efectiva recaudación de los recursos de la Seguridad Social, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito, tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.»

Once. Artículo 113. Número 3.

«3. El ingreso de las cuotas fuera de plazo reglamentario, tanto lo realice el empresario espontáneamente o como consecuencia de reclamación administrativa de deuda o de acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo de cotización vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron.»

Doce. Disposición Adicional Vigésimo quinta. APLICACIÓN GRADUAL EN LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE LIQUIDACIÓN.

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en función de las posibilidades de gestión de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la Tesorería General de la misma, determinará la aplicación gradual de lo dispuesto en el número 1, letra b), del artículo 31 de esta Ley, para que por la citada Inspección se proceda a la expedición de actas de liquidación.

Hasta que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se asuma en todo o en parte la expedición de actas de liquidación en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la reclamación de las cuotas debidas en dicho supuesto se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social en la forma establecida en esta Ley.»

Artículo 26. Registro de Prestaciones Sociales Públicas

Uno. Se crea en la Seguridad Social el Registro de Prestaciones Sociales Públicas, correspondiendo su

gestión y funcionamiento al Instituto Nacional de la Seguridad Social, con arreglo a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

Dos. A partir de su constitución, quedará integrado en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas el actual Banco de Datos de Pensiones, creado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y regulado por Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, que mantiene su vigencia de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.

Tres. El Registro de Prestaciones Sociales Públicas integrará las prestaciones sociales públicas de carácter económico, destinadas a personas o familias, que se relacionan a continuación:

- a) Las pensiones abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.
- b) Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y, en general, cualesquiera otras abonadas por las Entidades gestoras y colaboradoras del Sistema de la Seguridad Social, en cuanto estén financiadas por recursos públicos.
- c) Las pensiones abonadas por aquellas Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.
- d) Las pensiones de Seguridad Social en su modalidad no contributiva.
- e) Las pensiones abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial y también, en su caso, por estas Mutualidades Generales, así como las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- f) Las pensiones abonadas por el sistema o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y los propios Entes.
- g) Las pensiones abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.
- h) Las pensiones abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria, directa o indirecta, en su capital del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos Autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las Mutualidades o Entidades de Previsión de aquéllas, en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la prestación no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus

beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

i) Las pensiones abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

j) Los subsidios económicos de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

k) Las prestaciones económicas abonadas en virtud del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo.

l) Los subsidios de desempleo en favor de trabajadores mayores de 52 años.

m) Las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido en un grado igual o superior a 65 por ciento.

n) Las cuantías de los haberes percibidos por el personal militar pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en situación de reserva.

Cuatro. Las Entidades, Organismos o Empresas responsables de la gestión de las prestaciones enumeradas en el número anterior quedan obligados a facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los datos identificativos de los titulares de las prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicen el reconocimiento y mantenimiento del derecho a aquéllas, de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, y los importes y clases de las prestaciones abonadas y fecha de efectos de su concesión.

Cinco. Las Entidades y Organismos responsables de la gestión de las prestaciones sociales públicas enumeradas en el número Tres podrán consultar los datos incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que sean necesarios para el reconocimiento y mantenimiento de las prestaciones por ellos gestionadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Suministro de información a las Entidades Gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social

Uno. Por los Organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las Entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas,

así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

Dos. Por los Organismos competentes dependientes del Ministerio de Justicia e Interior, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán a las Entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas, y dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que acaezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de personas viudas.

Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio.

CAPITULO II

Acción Protectora del sistema de la Seguridad Social

Artículo 28. Protección por maternidad

Se introduce, en el Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, un nuevo Capítulo IV bis, en los siguientes términos:

«Capítulo IV Bis. Maternidad»

«Artículo 133 bis. Situaciones protegidas

A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento previo durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

«Artículo 133 ter. Beneficiarios

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición ge-

neral exigida en el número 1 del artículo 124, acrediten un período mínimo de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.».

«Artículo 133 quater. Prestación económica

La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.»

«Artículo 133 quinques. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad

El derecho al subsidio por maternidad podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario hubiera actuando fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.»

Artículo 29. Prestación por maternidad en los Regímenes Especiales

Se incluye en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la Disposición Adicional Undécima bis, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Undécima bis. Prestación por maternidad en los Regímenes Especiales

1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del sistema tendrán derecho a la prestación por maternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que los previstos para los trabajadores del Régimen General en el Capítulo IV bis del Título II de la presente Ley.

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los períodos durante los que se tendrá derecho a percibir el subsidio por maternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los períodos de descanso laboral establecidos para los trabajadores por cuenta ajena.

3. Tanto para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos regímenes especiales, como para los trabajadores pertenecientes al régimen especial de empleados de hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.»

Artículo 30. Gestión de las prestaciones de maternidad

Se incluye una nueva Disposición Adicional, la Undécima ter, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Undécima ter. Gestión de las prestaciones económicas por maternidad

Con relación a las prestaciones económicas de maternidad reguladas en la presente Ley, no cabrá formular alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas, siendo gestionadas directamente por la entidad gestora respectiva.»

CAPÍTULO III

Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

Artículo 31. Modificaciones en materia de mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

Uno. Se añade un nuevo número 4 al artículo 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«4. Los Estatutos establecerán, necesariamente, la responsabilidad de los asociados que desempeñen funciones directivas, así como del Director Gerente, Gerente o cargo asimilado; y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad. A tal efecto se recogerá expresamente que responden frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados, por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, así como por los realizados con la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Asimismo deberá consignarse la responsabilidad solidaria de los miembros de la Junta directiva respecto de los acuerdos lesivos adoptados por la misma, salvo que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicie-

ron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él. De igual forma deberá señalarse que en ningún caso exonerará de responsabilidades la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.»

Dos. Se añade un nuevo número 3 al artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«3. Con independencia de las medidas cautelares de control establecidas en el artículo 74 de esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá acordar, cuando se den los supuestos previstos en las letras a) y b) del número 1 de mencionado artículo 74, y así se entienda necesario para garantizar la adecuada dispensación de las prestaciones por la entidad a sus trabajadores protegidos, la reposición de las reservas obligatorias de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y hasta los importes de las mismas que se encuentren reglamentariamente establecidos mediante el establecimiento de la correspondiente derrama entre sus asociados, como ejecución parcial de la responsabilidad mancomunada que asumen en los resultados de la gestión de la Mutua.»

Tres. Los números 2 y 3 del artículo 75 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedan redactados en los siguientes términos:

«2. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una Mutua, ni ejercer el cargo de Director Gerente, Gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la mutua, de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Tampoco podrá formar parte de la Junta directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa asociada, cualquier persona que mantenga con la mutua relación laboral, de prestación de servicios de carácter profesional o que, por cualquier otro concepto, perciba de la entidad prestaciones económicas, a excepción del representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento General sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la junta directiva de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, ya sea por sí mismos, como mutualistas o en representación de otras empresas asociadas.

3. El incumplimiento de lo previsto en los números anteriores se considera falta muy grave, a efectos de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.»

Cuatro. Se añade un nuevo número 3 al artículo 76 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el contenido siguiente:

«4. Con cargo a recursos públicos, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social no podrán satisfacer indemnizaciones por extinción de la relación laboral con su personal, cualesquiera que sean la forma de dicha relación y la causa de su extinción, que superen las establecidas para la relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores.»

Cinco. 1. Como órgano de participación institucional en el control y vigilancia de la gestión desarrollada por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión de Control y Seguimiento, que deberá constituirse y actuar en cada una de estas entidades.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará el número de miembros de la Comisión de Control y Seguimiento atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.

Del número de miembros de cada Comisión de Control y Seguimiento, corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la entidad, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados a aquélla, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

Será presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que en cada momento lo sea de la propia mutua, no pudiendo ser miembro de la misma cualquier otra persona que, a su vez, lo sea de la Junta Directiva de la Entidad.

3. Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento de cada mutua:

- a) Informar los criterios de actuación de la Mutua.
- b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Entidad.
- c) Informar el proyecto de Memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.
- d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director Gerente, Gerente o cargo asimilado.

e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la entidad.

f) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.

g) En general, poder solicitar cuanta información precise para el cumplimiento de sus funciones.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores.

TITULO III

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPITULO I

Retribuciones

Artículo 32. Complemento de destino correspondiente a los cuerpos docentes en los niveles educativos anteriores a la universidad

En los niveles educativos anteriores a la universidad, el nivel de complemento de destino correspondiente a los Cuerpos docentes incluidos en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, será el que a continuación se indica, con independencia del puesto de trabajo concreto que se desempeñe.

Catedráticos de Música y Artes Escénicas	26
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, con condición de catedrático	26
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño	24
Profesores de Música y Artes Escénicas	24
Profesores Técnicos de F. Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	24
Maestros	21

Los funcionarios pertenecientes a Cuerpos y Escalas declaradas a extinguir a que hace referencia el punto 7 de la Disposición Adicional Décima de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, conservarán el nivel de complemento de destino que con anterioridad tuvieron asignados.

Artículo 33. Profesorado previsto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 72 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Real Decreto 315/64, de 7 de febrero, y en atención a las peculiaridades del personal docente, reconocidas en el artículo 1, apartado 1.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, los profesores de los Cuerpos docentes previstos en dicha Ley Orgánica, con destino en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán percibir hasta el total de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, cuando sean autorizados para el disfrute de licencias por estudios durante el curso escolar, en los supuestos, términos, plazos y condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

Artículo 35. Secretarios de la Administración de Justicia, Técnicos Facultativos y Médicos Forenses

El artículo cuarto de la Ley 45/1983, de 29 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Secretarios de la Administración de Justicia, Técnicos Facultativos y Médicos Forenses.

Categoría primera: 3,50.

Categoría segunda: 3,25.

Categoría tercera: 3,00.

Secretario de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos, a extinguir: 3,00.

Médicos Forenses y Técnicos Facultativos: 3,00.»

Artículo 36. Modificación del Régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia

Se modifica el artículo 14 de la Ley 17/80, por la que se establece el régimen retributivo de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

«Artículo 14. Todo el personal incluido en esta Ley habrá de cumplir en el desempeño de las funciones que las normas orgánicas le atribuyen el horario completo en ellas previsto para la actividad de los distintos Organos Judiciales y Fiscales.

La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada

reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por los funcionarios, dará lugar, salvo justificación por los medios que se fijen reglamentariamente, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor/hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por 30 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.»

CAPITULO II

Otras normas reguladoras del régimen de los funcionarios públicos

Artículo 37. Convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada

La convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada, regulada mediante Orden de 27 de junio de 1989, efectuada bajo propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda antes de su aprobación mediante Orden del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 38. Relaciones de puestos de trabajo

Hasta tanto se aprueben la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y de sus Organismos Autónomos, se mantendrán en vigor los catálogos de puestos de trabajo, cuyas modificaciones se efectuarán conforme al procedimiento señalado en el artículo treinta y siete de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Artículo 39. Puestos que pueden ser desempeñados por personal laboral

Se añade un nuevo guión al artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«— Los puestos con funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo.»

Artículo 40. Promoción interna en convocatorias independientes

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción.

«Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo autorice el Gobierno o el órgano competente de las demás Administraciones Públicas.»

Artículo 41. Promoción interna del Grupo D al C

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«Disposición Adicional Vigesimosegunda

El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C se llevará a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.»

Artículo 42. Integración de determinado personal en los Cuerpos de funcionarios docentes

Uno. Podrán integrarse durante el ejercicio de 1995, en los correspondientes Cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el personal docente que tenga la condición de funcionario de la Subescala Técnica de las Administraciones Locales, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estuvieran prestando servicios en un centro docente de titularidad de la Administración local, ya creado a la entrada en vigor de la presente Ley, en el que se imparten enseñanzas de régimen general de carácter obligatorio o postobligatorio, o estudios superiores de música de régimen especial.

b) Se produzca una transformación de la titularidad del centro docente en favor de la Administración educativa competente.

c) Tengan la titulación académica requerida.

No procederá esta integración respecto del personal docente de carácter laboral.

Dos. La ordenación de estos funcionarios en los cuerpos en los que se integran se hará respetando la

fecha de su nombramiento como funcionario de la Administración local correspondiente.

Tres. Los funcionarios a los que se refiere este artículo continuarán desempeñando los destinos definitivos que tengan asignados en el momento de su integración, quedando, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

Cuatro. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente título administrativo.

Cinco. A efectos de movilidad territorial del ámbito de la Administración Educativa que corresponda, los servicios prestados por este personal con anterioridad a su nombramiento como funcionario de ésta, serán valorados de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal efecto se aprueben.

Seis. A efectos de consolidación y consecución de estados por parte de este personal se considerarán los servicios prestados a partir de la integración en los respectivos cuerpos docentes.

Los gastos derivados de dicha integración se imputarán a los créditos presupuestarios propios de la Administración educativa que se haya hecho cargo de la titularidad del correspondiente centro docente.

Siete. Este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 18.^a y 30.^a de la Constitución.

Artículo 43. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Uno. Por razón de necesidad o urgencia, en tanto no se provean por funcionarios de carrera, las Comunidades Autónomas podrán nombrar interinos para ocupar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, entre quienes posean la titulación exigida para el acceso a la Subescala y Categoría a que pertenezcan, a propuesta de la Corporación Local correspondiente.

Dos. El número 7.^º de la letra b) del apartado 2 del artículo 129 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, queda redactado como sigue:

«7.^º Las acumulaciones y comisiones de servicio de funcionarios con habilitación de carácter nacional, cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.»

TITULO IV

NORMAS DE GESTION Y ORGANIZACION

CAPITULO I

De la Gestión

Artículo 44. De la contratación del transporte escolar

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que suscriba contratos de duración plurianual, con cláusulas de revisión de precios en su caso, para la prestación del servicio de transporte escolar, de acuerdo con el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 45. De la contratación del transporte del personal de Instituciones Penitenciarias

Se autoriza al Ministerio de Justicia e Interior para que suscriba contratos de duración plurianual, con cláusulas de revisión de precios en su caso, para la prestación del servicio de transporte de personal a los Establecimientos Penitenciarios, de acuerdo con el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 46. Normas de gestión de los créditos cofinanciados por la Comunidad Europea

La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional cofinanciados por la Comunidad Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización se entenderá otorgada si en el plazo de quince días desde su presentación en la Dirección General de Planificación no se ha producido la resolución sobre el fondo de la propuesta, sin perjuicio de las competencias, en su caso, del correspondiente Comité de Seguimiento.

Artículo 47. Pagos a justificar

Se suprime el apartado c) del número 2 del artículo 79 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado como sigue:

«Artículo 79. 1. Tendrán el carácter de "pagos a justificar" las cantidades que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Procederá la expedición de órdenes a justificar en los supuestos siguientes:

- a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.
- b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.
- c) En los casos de servicios no transferidos a las Comunidades Autónomas y que por carecer la Administración Central de una estructura suficiente para llevarlas a la práctica sea encomendada su realización a dichas Comunidades.

El mismo carácter tendrán las órdenes de pago que expidan los Organismos autónomos del Estado y que tengan por objeto satisfacer gastos a realizar en localidad donde no exista dependencia del Organismo de que se trate.

3. Los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los organismos autónomos del Estado establecerán, previo informe del Interventor delegado, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas y sujetos al régimen de responsabilidades previstos en la presente Ley. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Director General del Tesoro y Política Financiera y, en su caso, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos del Estado podrán excepcionalmente ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del Órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la Autoridad competente.

6. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones del ejercicio, según previene el artículo 63 de esta Ley. No obstante, los gastos a realizar en el extranjero de importancia respecto al orden público, la seguridad nacional y otros relevantes, a juicio del Consejo de Ministros, imputados en un ejercicio y librados a justificar podrán ser objeto de ejecución y justificación en el siguiente.

7. No tendrán la condición de pagos a justificar las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a Pagadurías, Cajas y Habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operacio-

nes extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para cada Ministerio u organismo autónomo del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinados a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento. Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente y tales fondos formarán parte integrante del Tesoro Público.»

Artículo 48. Declaración de Urgente Ocupación

Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras necesarias para la realización de las carreteras que se contienen en el «Programa de actuaciones prioritarias en carreteras 1993-1995», aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993, sin perjuicio del cumplimiento, en su momento, del trámite previo de información pública, por lo que respecta a la relación de los bienes y derechos a que se refieren los correspondientes proyectos.

Artículo 49. Declaración de obras de interés general

Se declaran de interés general las obras que a continuación se indican:

Comunidad Autónoma	Actuación
Madrid	Saneamiento y depuración de arroyo Culebro.
Rioja	Depuración aguas de Logroño.
Navarra	Depuración comarca Pamplona.
País Vasco	— Depuración y vertido de la ría de Guernica. — EDAR Galindo 2. ^a Fase. — Saneamiento y Depuración del Alto Nervión. — Depuración y vertido de San Sebastián-Pasajes.
Castilla-León	— EDAR Palencia. — EDAR Salamanca.
Cantabria	Saneamiento Saja-Besaya.

CAPITULO II De la Organización SECCION 1.^a Desaparición de los Gobernadores Civiles

Artículo 50

Los artículos del 1 al 11 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución quedan sustituidos por los siguientes:

«Artículo 1º

El Delegado General del Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 2º

El Delegado General del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 3º

1. En la organización de la Administración periférica del Estado quedan suprimidos los cargos de Gobernador y Subgobernador Civil.

2. El Delegado General del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución desempeña las funciones que hasta la entrada en vigor de esta ley estaban atribuidas al cargo de Gobernador Civil.

Artículo 4º

El Delegado General del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los Altos Cargos de la Administración del Estado.

La responsabilidad civil y penal del Delegado General del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 5º

1. El Delegado General del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado General del Gobierno será sustituido por quien se designe por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 6º

El Delegado General del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comuni-

dad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7º

Corresponde al Delegado General del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

- a) Ostentar la representación del Gobierno del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Dirigir y coordinar, conforme a las directrices del Gobierno, la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Velar por la adecuada reordenación de la Administración periférica del Estado, especialmente una vez materializadas las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, evitando la duplicidad de los mismos.
- d) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la Comunidad Autónoma, a través de los cauces previstos en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.
- e) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos autónomos de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- f) Dirigir y coordinar, en los términos previstos por las Leyes y en el ámbito de la jurisdicción, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- g) Conocer e informar las propuestas de nombramientos y cese de los titulares de los órganos y servicios de la Administración Periférica civil del Estado, correspondientes al ámbito de su jurisdicción.
- h) Informar, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de inversiones públicas del Estado en el territorio de la Comunidad, así como impulsar, coordinar y vigilar su ejecución.
- i) Ejercer las competencias que puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- j) Ejercer cuantas otras competencias le confiere el ordenamiento jurídico.

Artículo 8º

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado General del Gobierno, estará integrada por los Directores o titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado General del Gobierno considere oportuno.

Artículo 9º

1. En la organización de la Administración Periférica del Estado se suprime el cargo de Directores Provinciales de los distintos departamentos ministeriales del Gobierno.

2. Las funciones y competencias de los extintos Directores Provinciales de la Administración periférica de la Administración del Estado pasan a ser asumidas por los Directores o titulares de los órganos y servicios periféricos designados al efecto para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10º

El Delegado General del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado General del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 11º

Los Delegados Generales del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerza su jurisdicción.

Artículo 12º

1. Los Delegados Generales del Gobierno recibirán a través de la Presidencia del Gobierno las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo, mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos Ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.»

Artículo 51

La letra c) del artículo 23 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico queda con la siguiente redacción:

«c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupa-

miento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Delegado General del Gobierno.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.»

SECCION 2.^a**Disposiciones Generales****Artículo 52. Autorización al Presidente del Gobierno en materia de reestructuraciones administrativas**

Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Artículo 53. Reordenación de Organismos autónomos y entidades públicas

Se autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y de acuerdo con el Departamento afectado, proceda a:

a) Transformar o suprimir organismos autónomos y entidades públicas si sus fines se han cumplido o si, permaneciendo sus fines, éstos pueden ser atribuidos a órganos de la Administración centralizada o a otro organismo autónomo, sociedad estatal o entidad pública.

b) Refundir o modificar la regulación de los organismos autónomos y entidades públicas, respetando, en todo caso, los fines que tuvieran asignados respecto de los que existieran adscritos determinados ingresos como medios económicos para la obtención de los fines mencionados.

Cuando el Gobierno haga uso de esta autorización dará cuenta a las Cortes de las medidas tomadas.

SECCION 3.^a**De los Organismos Autónomos, las Sociedades Estatales y otros Entes Públicos****Artículo 54. Instituto de Turismo de España**

El Instituto de Turismo de España podrá participar directa o indirectamente en sociedades, en constitución o ya constituidas, cuyo objeto social esté vinculado con sus fines y objetivos.

Artículo 55. Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Con el fin de allegar recursos para la construcción de viviendas militares de apoyo logístico, satisfacer el pago de la compensación económica y atender a los demás fines que el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre prevé, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tendrá plena capacidad para enajenar, permutar, gravar y arrendar locales, edificios y terrenos integrados como propios en su patrimonio, respetando en todo caso los derechos de tanteo y retracto de los inquilinos y arrendatarios.

Cuando se trate de viviendas de protección oficial, se estará a los precios máximos de venta señalados en la célula de calificación definitiva.

La oficina liquidadora de la Dirección General de Personal, creada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, queda integrada en el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas teniendo por cometido la gestión patrimonial del Instituto.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda, de Defensa y para las Administraciones Públicas se adoptarán las medidas necesarias para integrar en el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas la estructura orgánica de la Oficina Liquidadora, así como el personal que viniera prestando sus servicios en la misma, respetándose su situación administrativa o laboral, sin que ello represente incremento de gasto.

Artículo 56. Fondos de Garantía de Depósitos

Uno. El artículo 3 del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El patrimonio de los Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro y en Cooperativas de Crédito se nutrirá con aportaciones anuales de las entidades integradas en cada uno de ellos, equivalentes al 1 por mil de sus depósitos, y con aportaciones anuales del Banco de España iguales al conjunto de aquéllas. Cuando el saldo de los anticipos del Banco de España a un fondo de los incluidos en este punto supere cuatro veces la cuantía de las aportaciones de las entidades y el banco de España del último ejercicio, aquella cifra podrá ser elevada por el Gobierno, a propuesta del Banco de España, al 2 por mil para ese fondo.

2. El patrimonio del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios se nutrirá con aportaciones anuales de los Bancos integrados en el equivalente al 2 por mil de sus depósitos y con aportaciones anuales del Banco de España iguales a la cifra que representen los de la Banca privada.

3. En el caso de que cualquiera de los Fondos alcance un patrimonio suficiente para sus fines, y previa liquidación de los anticipos o ayudas financieras de otro tipo del Banco de España, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá acordar una disminución de las aportaciones anuales mencionadas, alterando o no la relación de aportaciones entre las entidades respectivas y el Banco de España, pudiendo llegar a suprimir la aportación de éste.»

Dos. La citada norma tiene carácter básico, de conformidad con lo prevenido en el artículo 149.1.11 de la Constitución.

Artículo 57. Instituto de Crédito Oficial

Se autoriza al Gobierno para que reglamentariamente determine los casos y condiciones en los que el Instituto de Crédito Oficial, en su condición de Agencia Financiera del Estado, ha de gestionar los préstamos que se otorguen con cargo a los Presupuestos Generales de Estado.

Artículo 58. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. La acuñación y venta de monedas será acordada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. La disposición adicional novena de la Ley 16/1985 de 25 de junio queda redactada en la siguiente forma:

«1. El Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, que se cedan temporalmente para su contemplación pública a Museos, Bibliotecas o Archivos de titularidad Estatal y competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos Autónomos.

2. A los efectos de esta disposición, la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza tendrá la misma consideración que los Museos señalados en el párrafo anterior.

3. El otorgamiento del compromiso del Estado se acordará para cada caso por el Ministro de Cultura a solicitud de la institución cessionaria.

En dicho acuerdo se determinará la obra u obras a que se refiere, la cuantía, los requisitos de seguridad y protección exigidos y las obligaciones que deban ser cumplidas por los interesados.

El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición así como el límite del importe total acumulado de los compromisos otorgados por el Estado se establecerán en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

4. Por Real Decreto, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda, se regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.»

Dos. El importe acumulado de los compromisos otorgados en 1995 por este concepto no puede exceder de 30.000 millones de pesetas. El límite máximo del compromiso que se otorgue a una obra o conjunto de obras para su exhibición en una misma exposición será de 10.000 millones de pesetas.

Segunda. Ayudas a los afectados por el VIH previstas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 mayo

Se establece un nuevo plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley, para la presentación de solicitudes de las ayudas previstas en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, con los requisitos y en las condiciones establecidos en el mismo. Dicho plazo se establece sin perjuicio del excepcionalmente previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del citado Real Decreto-Ley.

Tercera. Apertura del plazo de solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

A partir de 1 de enero de 1995 queda abierto el plazo de solicitud de las indemnizaciones reguladas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en la redacción dada a la misma por la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre.

Las condiciones para el reconocimiento del derecho serán las mismas que las establecidas en las citadas normas, con la excepción de la relativa al plazo para formular la solicitud.

La Administración considerará válidas de oficio o a instancia de los interesados, las solicitudes cursadas

fuera del plazo anteriormente establecido, con independencia de que hubiera recaído o no resolución sobre las mismas.

Cuarta. Tributación de las distribuciones de beneficios a sociedades matrices residentes en los Estados miembros de la Comunidad Europea

El artículo 17.1 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, quedará redactado de la siguiente manera:

«El Presente Título tiene por objeto regular la tributación de las distribuciones de beneficios efectuadas por las sociedades residentes en España a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Comunidad Europea cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que ambas Sociedades están sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan beneficios de las Entidades jurídicas en los Estados miembros de la Comunidad Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.
- b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la Sociedad filial.
- c) Que ambas Sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.»

Quinta. Subvenciones de la Política Agraria Comunitaria

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ó del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la Política Agraria Comunitaria que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

Reglamentariamente se determinarán las ayudas a que se refiere el párrafo anterior, así como las condiciones que deberán cumplirse para que proceda la aplicación de esta norma.

Sexta. Haciendas Locales

Lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, será de aplicación a los municipios en los que hayan entrado en vigor nuevos valores catastrales a partir del 1 de enero de 1994.

Séptima. Sanciones en la Ley de Carreteras y en la Ley de Aguas

Uno. Se modifica el artículo 34 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras, que quedará redactado en la siguiente forma:

«34.1. La imposición de sanciones para infracciones leves corresponderá al Gobernador Civil; la de las graves al Director General de Carreteras y la de las muy graves al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuando el importe de la sanción a imponer sea inferior a 10.000.000 de pesetas y al Consejo de Ministros cuando exceda de dicha cifra.

2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.»

Dos. Se modifica el artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

El segundo párrafo de su apartado 1 quedará redactado en la siguiente forma:

«Infracciones leves, multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

Infracciones menos graves, multa de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.

Infracciones graves, multa de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Infracciones muy graves, multa de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas.»

Su apartado 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de Cuenca. La sanción de las infracciones graves corresponderá al Director General competente cuando su cuantía no rebasara la cifra de 25.000.000 de pesetas y al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente cuando supere esta cifra. La sanción de las infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente cuando su cuantía no rebase la cifra de 75.000.000 de pesetas y al Consejo de Ministros cuando supere esta cifra.»

Octava. Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado

Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público

en más de un Régimen de Seguridad Social, podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos que le corresponda. Si la doble afiliación afecta a dos Regímenes Especiales de funcionarios, podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a uno solo de ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1995, el plazo previsto en el apartado 7 del artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para aprobar los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se extenderá hasta el 31 de agosto de 1995 en aquellos Ayuntamientos cuyos municipios estén afectados por procesos de revisión o modificación de valores catastrales que deban surtir efecto el 1 de enero de 1996, dando traslado del acuerdo a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria dentro de dicho plazo.

Segunda. Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Durante el año 1995, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, ejercerá las competencias que, en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atribuye a los Ayuntamientos respecto a aquéllos que hubieran encomendado a dicha Dirección General la gestión tributaria del referido tributo al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima de la indicada Ley, cuando el Ayuntamiento interesado no manifieste expresamente, antes del 1 de marzo de 1995, mediante comunicación a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, su voluntad de asumir directamente esta gestión, y las Entidades Territoriales a que se refiere el apartado 2 de la aludida disposición transitoria hagan constar expresamente, en igual forma y plazo, la imposibilidad de hacerse cargo del ejercicio de tales competencias por falta de medios suficientes.

El ejercicio por la Dirección general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de las competencias a que se refiere el párrafo anterior no alcanzará a la función recaudatoria.

Tercera. Pervivencia transitoria del Banco de Datos de Pensiones Públicas

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias reguladoras del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, y se configure de forma operativa y entre en funcionamiento el mismo, se mantendrá en vigor el Banco de Datos de Pensiones Públicas, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y en el Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre.

Cuarta. Incrementos y disminuciones de patrimonio

No estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos netos de patrimonio puestos de manifiesto durante 1994 como consecuencia de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva si el importe de dichas transmisiones o reembolsos, sumado al de las restantes transmisiones onerosas, no hubiese superado 500.000 pesetas.

Quinta. Adaptación de los Estatutos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

La Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán tener adaptados sus Estatutos sociales a las previsiones del número 4 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 38 de la presente Ley, antes del 1.º de julio de 1995.

Sexta. Consolidación de empleo temporal

Durante el período 1995 a 1997, podrán crearse plazas de carácter laboral incluso con el carácter de «a extinguir», en aquellas áreas funcionales o de actividad en que resulte adecuado, para dar fijez a puestos de desempeñados temporalmente que tengan asignadas tareas permanentes y no comporten el ejercicio directo de potestades administrativas.

La transformación de plazas de carácter temporal en plazas de carácter laboral permanente deberá incluirse dentro de los Planes de Empleo correspondientes, que serán aprobados por el Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dando lugar pos-

teriormente a la inclusión de las mismas en el Catálogo de Personal Laboral.

En aquellos supuestos excepcionales en que no se efectuara Plan de Empleo o no se hubiera incluido en éste modificaciones de puestos que luego resultaran necesarias, se procederá a su aprobación conjunta por los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley y, específicamente las siguientes:

1. La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa.
2. El apartado dos del artículo 37 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Las disposiciones adicionales décima, decimoprimera y duodécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante 1995 la facultad conferida en la Disposición Final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre.

Segunda. Autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para efectuar modificaciones presupuestarias en orden a la aplicación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 20 de junio, en la redacción dada por el artículo 25 de esta Ley.

Tercera. Incapacidad temporal, maternidad y desempleo

Las referencias que en la legislación vigente se efectúan a la situación de incapacidad laboral transitoria

derivada de maternidad, se entenderán efectuadas a la situación de maternidad.

Cuarta. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 21 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA DE TOTALIDAD

De devolución.

JUSTIFICACION

Este Proyecto de Ley segregá determinados aspectos normativos que venían incluyéndose en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y lo justifica en las Sentencias del Tribunal Constitucional que rechazaron la práctica abusiva mantenida por el Gobierno durante muchos años.

A pesar de ello, la realidad es que se sigue distorsionando el procedimiento ordinario de elaboración de Leyes por cuanto en este Proyecto de Ley se incluyen disposiciones que no tienen relación alguna entre sí ni con la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No existen razones de urgencia ni de técnica presupuestaria que puedan justificar el que disposiciones relativas a Leyes tan importantes como la Ley General de Seguridad Social, Estatuto de los Trabajadores, Ley de Función Pública, Ley de Haciendas Locales, entre otras, se vean

privadas del debate parlamentario del que deberían ser susceptibles por su propia entidad, y que se produciría en su tramitación como Leyes singulares en las Cortes Generales.

Por otro lado las medidas en materia fiscal recogidas en este Proyecto de Ley son insuficientes e incorporan un modelo diferente al que nuestro Grupo viene defendiendo. Las medidas previstas de carácter administrativo, especialmente las referidas al personal al servicio de la administración pública no deberían abordarse en este Proyecto de Ley, parece razonable que ante el compromiso del Gobierno de remitir a las Cortes un Proyecto de Estatuto de la Función Pública sea aquí en donde se incluya.

En relación a las medidas de orden social, es evidente que resultan insuficientes y limitadas en su desarrollo para alcanzar el objetivo de crecimiento y progreso social que esta Ley y la Ley de Presupuestos deberían lograr.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unión Valenciana e integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de orden social.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—**José María Chiquillo Barber.**

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA NUM. 1

De modificación.

Modificación del artículo 1, que deberá quedar redactado como sigue:

El rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de la Estimación Objetiva del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá reducirse en un 25 por ciento durante 1995 (resto igual).

JUSTIFICACION

La aplicación de la Estimación Objetiva por Signos, Indices y Módulos ha supuesto incrementos de la pre-

sión fiscal medios de hasta un 300 por ciento respecto a la anterior Estimación Objetiva Singular. Muchos sectores afectados, como el de peluqueros, carniceros, reparadores de automóviles, taxistas, etc., han tenido que cerrar sus puertas ante la denominada por ellos «voracidad fiscal de Hacienda». Además, los estudiosos de la Hacienda Pública saben bien que no todo incremento impositivo se traduce en aumento de recaudación y que una excesiva presión fiscal puede provocar efectos contrarios a los deseados al mismo tiempo que se puede derivar en mayor gasto (desempleo, coste social, cierre comercio, etc.). Por ello, y considerando que la rebaja propuesta, aunque voluntarista, no se puede considerar de suficiente, Unió Valenciana propone una reducción mayor de la cuantía de los módulos.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 2

De adición.

Adición de un nuevo apartado al artículo 7, que deberá quedar redactado como sigue:

En el plazo de tres meses, el Gobierno remitirá un Proyecto de Ley a las Cortes relativo a la modificación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Entre otros aspectos se deberá proponer la exención para la transmisión de actividades económicas relativas a las PYMES familiares, etc., debiéndose facilitar al máximo la transmisión intergeneracional empresarial.

JUSTIFICACION

Considerar insuficiente las medidas propuestas y proponer una reforma integral del citado impuesto habida cuenta de los problemas que se plantean a los empresarios en el momento de transmitir su actividad económica.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 3

De adición.

Adición de un nuevo apartado al artículo 8, que deberá quedar redactado como sigue:

En el plazo de tres meses, el Gobierno remitirá un Proyecto de Ley a las Cortes relativo a la modificación del Impuesto sobre Sociedades y de IRPF, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: Poner fin a la discriminación en la tributación de los rendimientos por actividades económicas dependiendo del tipo de sociedad con la que se realice la misma. Así, por ejemplo, mientras que las sociedades anónimas tributan al 35 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades, las actividades que tributan en el régimen de la Estimación Objetiva pueden llegar a hacerlo al 56 por ciento.

JUSTIFICACION

Poner fin a esta contradicción.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 4

De supresión.

Supresión del artículo 20.

JUSTIFICACION

Por el incremento impositivo que conlleva (más de un 14 por ciento), y por permitir a las Corporaciones Locales poder gravar más al sector de la automoción.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 5

De adición.

Adición al artículo 27, apartado nueve, párrafo primero, de un nuevo párrafo que deberá quedar redactado como sigue:

Se declara el Área Metropolitana de Valencia como beneficiaria de las dotaciones referidas al párrafo anterior con los mismos derechos que las de Madrid y la extinta de Barcelona.

JUSTIFICACION

Poner fin, de una vez por todas, a la discriminación histórica del área metropolitana de Valencia.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA NUM. 6

De adición.

Adición de un nuevo apartado al artículo 70, que deberá quedar redactado como sigue:

Comunidad Valenciana: EDAR (Alcántar de Xúquer, Cárcer, Ayora, Chella, Fontanares, Genovés, Navarrés, Rafelguaraf-L'Enova. Saneamiento y Depuración ríos Turia, Júcar, Magro y Serpis.

JUSTIFICACION

La calidad de los recursos hídricos de la Comunidad Valenciana son de interés general para todo el país.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y Xabier Albistur, Diputado del Grupo Mixto (EuE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1994.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Vasco (PNV).—**Xabier Albistur**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación del artículo 2

Se propone modificar el texto del Artículo 2 del Proyecto, añadiendo previamente el siguiente texto:

«Artículo 2. Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un nuevo apartado Tres al Artículo 55 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

“Tres. Se incluirá en la base imponible del Impuesto determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes del modo siguiente:”»

JUSTIFICACION

No parece adecuada la técnica de regular elementos tributarios esenciales del Impuesto fuera de la Ley que los regula. El lugar más idóneo para regular la imputación de rentas a que se refiere el Artículo 2 del Proyecto es dentro del Artículo 55 de la Propia Ley reguladora del Impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

De modificación del artículo 3.

Se propone modificar el texto del artículo 3 del proyecto, suprimiendo el último párrafo del apartado uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACION

El apartado que se propone suprimir se incorporó a la normativa del Impuesto el pasado año, pensando en potenciar los Planes de Ahorro Popular mediante la sujeción de la totalidad de los incrementos de patrimonio debidos a la transmisión de este tipo de participaciones.

En este Proyecto de Ley se eliminan de la normativa del Impuesto todas las referencias a los PAP. No es de recibo que eliminados éstos se mantenga la sujeción anteriormente mencionada.

Se propone por lo tanto volver en este artículo a la redacción original de la Ley del IRPF, dejando exentos todos los incrementos de patrimonio producidos por transmisiones onerosas cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del artículo 4.

Se propone suprimir el apartado Dos del artículo 4 del Proyecto.

JUSTIFICACION

La reforma del sistema de integración del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF va a adelantarse a la propia reforma del Impuesto, que entraría en vigor el 1 de enero de 1996, lo cual carece de todo sentido, debido a que por su contenido se halla íntimamente ligada a la estructura del propio impuesto. La medida sí implica una mejor corrección de la doble imposición y será bien recibida por los agentes sociales, pero desde un punto de vista de ortodoxia tributaria no debería separarse del conjunto de la reforma del Impuesto sobre Sociedades. Puestos a modificar, sería más lógico cumplir lo que la propia Ley 18/1991 establecía respecto de las tarifas del IRPF, que desde 1993, deberían oscilar entre unos marginales del 18% al 50%. Recordemos que en la actualidad las tarifas vigentes contienen unos tipos marginales que varían desde el 20% hasta el 56%, lo que supone un incremento de la presión efectiva. Un primer avance, y muy importante, en la corrección de la doble imposición de los dividendos consiste en tal reducción de tarifas, con la particularidad, además, de que el actual sistema de corrección corregiría aún más la doble tributación, incurriendo en mayores niveles de exceso de corrección de los anteriormente expues-

tos, dados los bajos tipos efectivos del Impuesto sobre Sociedades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del artículo 6.

Se propone modificar el texto del artículo 6 del Proyecto del siguiente modo:

«Artículo 6. Bienes y derechos exentos

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra c) del apartado Octavo, Dos, del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactada como sigue:

“c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 25 por ciento”.

JUSTIFICACION

La exención de las participaciones en sociedades debe condicionarse a un elevado control y dominio de las mismas que no debe ser inferior al 25% exigible a otros efectos a las deducciones aplicables a matrices filiales. La proliferación de exenciones en este impuesto perjudica a su finalidad censal y de control que coadyuve a la exacción del IRPF.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del artículo 9.

Se propone modificar el texto del artículo 9 del Proyecto, añadiendo previamente el siguiente texto:

«Artículo 9. Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se añade un nuevo apartado Siete al artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“Siete. Se incluirá en la base imponible del Impuesto determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes del modo siguiente:”»

JUSTIFICACION

No parece adecuada la técnica de regular elementos tributarios esenciales del Impuesto fuera de la Ley que los regula. El lugar más idóneo para regular la imputación de rentas a que se refiere el artículo 9 del Proyecto es dentro del artículo 19 de la propia Ley reguladora del Impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Miren Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo:

«Artículo. Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los afectados a la Sanidad Pública y a las Universidades Públicas

Con efectos de 1 de enero de 1994 se modifica la letra a) y se añade una letra c) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción.

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad

ciudadana y a los servicios educativos, sanitarios y penitenciarios, asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público gratuito.

m) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas y estén directamente afectos a los servicios educativos.»

JUSTIFICACION

Se añade como exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, están afectos a los servicios sanitarios por tratarse de servicios públicos esenciales y, por otra parte, están recogidos como exención en el artículo 64 de la Ley 39/1988 en los bienes de la Cruz Roja Española y los afectos a la sanidad pertenecientes a la Iglesia Católica.

Asimismo, se añade como exención los bienes de las Universidades Públicas afectos directamente a los servicios educativos por tratarse de servicios públicos esenciales y a efectos de su equiparación a los de los centros privados concertados incluida el ejercicio 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Miren Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIÉNDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo al Capítulo IV «Impuesto sobre Sociedades» con el siguiente texto:

«Artículo. Reserva Especial para Inversiones productivas

Uno. A efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, los sujetos pasivos sometidos al tipo general del Impuesto podrán minorar la base imponible en el 10 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio 1995, destinan a una reserva especial denominada Reserva Especial para Inversiones Productivas.

Dos. Las dotaciones a la Reserva Especial para Inversiones Productivas habrán de figurar en el pasivo del balance con absoluta separación y título apropiado.

Tres. La Reserva Especial para Inversiones Productivas se materializará en la adquisición efectiva, antes del 31 de diciembre de 1997, de activos fijos materiales nuevos en las condiciones y con los requisitos exigidos en la normativa del Impuesto en la deducción en activos fijos nuevos.

Cuatro. Transcurridos cinco ejercicios desde su materialización en activos fijos, la Reserva Especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.
- b) La ampliación del capital social.

En el supuesto de que esta Reserva Especial se aplique a la ampliación del capital social, las Sociedades a que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 156/1989, de 22 de diciembre, podrán dotar la reserva legal con cargo a la reserva Especial para Inversiones Productivas y simultáneamente a su capitalización, en cuantía de hasta el 20% de la cifra que se incorpore al capital social.

Cinco. La aplicación de la Reserva Especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en este Documento se autoriza, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en el apartado tres anterior, determinará el sometimiento o gravamen del beneficio disfrutado.

En consecuencia, deberá adicionarse al resultado de la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio en el que se produzca alguna de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, la parte de cuota íntegra que hubiera correspondido, en el ejercicio en que se practicó la reducción de la base como consecuencia de la dotación a la Reserva Especial, de no haberse aplicado dicha minoración, así como los intereses de demora correspondientes.

Seis. En el caso de liquidación de la sociedad, la parte de la Reserva Especial no aplicada será adicionada para su gravamen a los resultados que aquélla produzca.

Igualmente se procederá en los casos de fusión, escisión o transformación, salvo si la Reserva Especial y su correspondiente materialización e inversión se conservasen en la entidad continuadora de los negocios en los mismos términos en que venían figurando en la predecesora.»

JUSTIFICACION

Apoyo más decidido a la inversión empresarial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Miren Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Artículo 13 bis (nuevo): Exención en el impuesto sobre el valor añadido de los servicios prestados por colegios mayores, colegios menores y residencias de estudiantes

- Primera propuesta de redacción del artículo 13 bis (nuevo):

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley se suprime la letra b) del tercer párrafo, del artículo 20, uno, 9.º.»

JUSTIFICACION

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Colegios Menores y residencias de estudiantes.

- Propuesta alternativa de redacción del artículo 13 bis (nuevo):

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo apartado 28.º en el artículo 20, Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con la siguiente redacción:

«Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.»

JUSTIFICACION

Se trata de servicios complementarios al de la enseñanza, igual que los de comedor escolar o internado prestado directamente por los centros docentes, que sí están exentos en este impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Miren Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 18, párrafo 1.º

De adición.

Al artículo 51 de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre de Impuestos Especiales se le adiciona un apartado número 8, con la siguiente redacción:

«Estará exento en todas sus utilizaciones, dado su carácter de energía no contaminante, renovable y alternativa, el producto denominado biodiesel obtenido mediante la transformación por procesos químicos, de aceites derivados de semillas de colza y girasol y siempre que cumpla la normativa de la Unión Europea en cuanto a su normalización.

JUSTIFICACION

Propiciar un marco normativo fiscal que haga competitivo el uso del biodiesel como sustitutivo de los carburantes derivados del petróleo.

Mejora de las condiciones medioambientales al utilizar el biodiesel ya que no produce la contaminación atmosférica que generan los carburantes que tienen origen en el petróleo.

Fomentar en la agricultura española que las tierras sujetas a la retirada obligatoria, de conformidad o a la Política Agrícola Comunitaria (PAC) y a los acuerdos de la Ronda de Uruguay del GATT, se puedan cultivar para generar productos agrícolas con finalidad no alimentaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Miren Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 22: Impuesto sobre actividades económicas

La redacción del nuevo apartado uno sería la siguiente:

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se modifica la letra d), del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en el régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.»

PROPUESTA ALTERNATIVA:

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se adiciona al artículo 83.1, una nueva letra g), redactada en los siguientes términos:

g) Los establecimientos de enseñanza sin ánimo de lucro no amparados por la exención de la letra d) del apartado del presente artículo, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota.»

JUSTIFICACION

Dar la misma redacción a la exención del IAE que la que tienen los centros concertados en el IBI.

Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y del IAE, todos los Centros docentes gozaban de dos beneficios fiscales en la Licencia Fiscal:

a) bonificación permanente de la cuota del 95% como consecuencia de la labor social que ofertaban y
 b) exención para los Centros calificados como benéfico-docentes.

Igualmente gozaban los Centros docentes de exención en el arbitrio de radicación, salvo los Centros ubicados dentro del término municipal de los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona, que disfrutaban de una bonificación de 90% de la cuota.

Por otro lado, el sostenimiento a tributación sin ningún beneficio fiscal tanto por el IAE como por el IBI a los Centros no concertados, ocasiona un grave perjuicio a la actividad social de la enseñanza desprovista de ánimo de lucro, ya que este tratamiento fiscal comporta un incremento notable del coste de la enseñanza, con los correspondientes efectos negativos sobre la prestación del servicio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 27. Modificaciones de la Ley reguladora de las haciendas locales

La redacción del nuevo apartado uno sería la siguiente:

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se adiciona una letra m) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

m) Los destinados a Centros de enseñanza, a Colegios Mayores, a Colegios Menores, a residencias de estudiantes o a Guarderías Infantiles reconocidos o autorizados por la Administración competente, que carezcan de ánimo de lucro, sean de carácter social o estén declarados de utilidad pública, cuya propiedad pertenezca a los titulares de dichos Centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos, sin percibo de renta o contraprestación alguna.»

JUSTIFICACION

Con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Haciendas Locales, los Centros docentes privados gozaban de exención total o bonificación permanente del 95% de la cuota en la Contribución Territorial Urbana.

El beneficio de la exención total para los Centros con algún nivel concertado se ha reinstaurado desde el 1 de enero de 1994 mediante la modificación del artículo 64 de la Ley 39/1988, pero el beneficio de la bonifica-

ción del 95% de la cuota se ha extinguido con carácter general, desde el 31 de diciembre de 1992.

Ha de recogerse expresamente un reconocimiento de la exención para todos los Centros de enseñanza privada aunque no estén acogidos al régimen de concierto educativo. La exención debe ser reconocida en función del uso y destino social del inmueble, en tanto en cuanto el bien inmueble esté destinado a Centro de enseñanza y dicho Centro tenga carácter social o de utilidad pública, todo ello para evitar que la carga impositiva recaiga sobre los Centros, como así está ocurriendo desde el año 1993.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo al Título II.

Texto del artículo que se propone:

1. Los beneficios fiscales de que gozan los Planes y Fondos de Pensiones así como los concedidos a las Mutualidades de Previsión Social, se exceptúan de la consideración de recursos financieros públicos a los solos efectos de liberar a sus prestaciones de la naturaleza de pensiones públicas.

2. Los Organismos a que se refiere la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, pueden promover también la constitución de Mutualidades de Previsión Social, y participar en su financiación y en los términos previstos en el capítulo IV de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

La determinación de cuantías, revalorización y modificación de valores de las pensiones públicas concurrentes con las de las Mutualidades de Previsión Social se regirá por las mismas reglas que resulten aplicables a los casos de concurrencia entre las pensiones públicas y las derivadas de Planes y Fondos de Pensiones.

JUSTIFICACION

Las Leyes de Presupuestos de los últimos años han propiciado severas restricciones en el dominio de la Se-

guridad Social voluntaria libre. En su virtud, se impide la constitución de nuevos regímenes protectores de esta naturaleza y se dificulta la supervivencia incluso a corto plazo de muchos de los preexistentes.

Las medidas restrictivas arrancan de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, donde se establece la prohibición de que el Estado-empresa (incluidos los Organismos constitucionales, las Administraciones públicas y las Entidades y empresas públicas de ellas dependientes) pueda intervenir en la financiación de los regímenes de previsión social y voluntaria destinados a sus empleados. Tales regímenes de previsión social voluntaria podrán financiar con las aportaciones o cuotas de sus beneficiarios o cualquier otro ingreso de derecho privado. «La misma Ley de Presupuesto declara que esa prohibición "...se entenderá en vigor con carácter permanente".»

La medida ha supuesto, de hecho, la inmediata paralización de cualquier iniciativa para el desarrollo de la previsión complementaria en todo el sector público, tanto administrativo como productivo, y respecto de la globalidad de sus empleados, sean o no funcionarios.

Es incuestionable que el progreso de la previsión voluntaria, y su misma existencia, dependen de dos circunstancias; a saber: los apoyos fiscales concedidos y las aportaciones financieras de las empresas. La prohibición de estas últimas es, por consiguiente, el anuncio de su desaparición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

dividual del solicitante o de carácter general derivada de la negociación colectiva o de acuerdos adoptados por los órganos de los Colegios Profesionales en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACION

Esta característica tradicional del Mutualismo se recoge en el artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 que establece que el carácter voluntario de las Entidades de Previsión Social se entenderá sin perjuicio de las fórmulas de previsión complementarias que pudieran establecer con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al Título II

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo cuyo título será: «Objeto Social de las Mutualidades de Previsión Social» con el siguiente tenor literal:

Texto que se propone:

«El objeto social de las mutualidades de previsión social será previsión social complementaria. Su objeto social comprende también las funciones de colaboración en la gestión prevista en la Ley General de la Seguridad Social y en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 22/93, de 29 de diciembre.»

JUSTIFICACION

El acceso del mutualismo a la colaboración en la gestión implica una ampliación significativa de su objeto social. Desde la Ley 22/93, las Mutualidades son entidades de colaboradoras de la Seguridad Social obliga-

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición al Título Segundo de un nuevo artículo.

Se propone un nuevo artículo cuyo título será:

«Sistemas de incorporación a las Mutualidades de Previsión Social.»

Texto que se propone:

«La incorporación de los socios mutualistas a la mutualidad será voluntaria y requerirá una declaración in-

toria, además de ser responsables principales de su complementación y así se debe conseguir en esta ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 32

De adición.

Se da una nueva redacción a la Disposición Final Primera de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía 16 semanas el permiso por maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo; suprimiendo del mismo la siguiente expresión

«... los preceptos contenidos en el número 4 del artículo 29 y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como...».

JUSTIFICACION

Con la redacción que se propone se suprime de la redacción actualmente vigente la consideración como base del régimen estatutario de los funcionarios públicos del número 3 del artículo 30 (licencia o permiso por maternidad) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y del número 4 del artículo 29 (excedencia por cuidado de hijos) de la citada Ley 30/1984 previsión esta contenida en la Disposición Final de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, y que se opone a las previsiones contenidas en la Sentencia del TC 99/1987; que en tanto configura el concepto constitucional de «Estatuto de los Funcionarios Públicos», y si bien califica este régimen estatutario como un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto, realiza una enumeración de aquellos aspectos de la normativa que debe entenderse comprendida como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en relación con la atribución al Estado de la competencia exclusiva para establecer las mismas en base al artículo 149.1.18 de la CE. La referencia a los derechos y deberes (incluyendo el régimen de licencias

y permisos) debe entenderse de forma limitativa, por lo que la regulación de permisos y licencias realizadas en el ámbito de la Ley 30/1984, no puede en ningún caso considerarse como base del régimen estatutario del régimen de los funcionarios públicos, más aún cuando de entre todos los permisos y licencias regulados únicamente se proclama la consideración como tal base del artículo 30.3 (permiso de maternidad). La consideración a la exclusión como base al régimen estatutario del apartado 4 del artículo 29 tiene un origen similar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Artículo 37.bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de acompañamiento por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 126 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«2. El incumplimiento de las obligaciones en materia de cotización determinará la exigencia de responsabilidad, en cuanto al pago de las prestaciones, previa la fijación de los supuestos de imputación y de su alcance y la regulación del procedimiento para hacerla efectiva.»

JUSTIFICACION

En un régimen contributivo la obligación principal es la de ingresar las cotizaciones, por lo que no parece justificable que, habiendo cumplido el empresario la misma, ésta no produzca efectos respecto del mismo, siendo responsable del pago de las prestaciones, produciéndose un enriquecimiento injustificado por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social. El incumplimiento de la obligación de tramitación de afiliación y alta tiene contemplada su sanción en la Ley

8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social, por ello, la exigencia del pago de las prestaciones al empresario tiene un carácter duplicativo de la sanción y desproporcionado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de acompañamiento, añadiendo un nuevo párrafo tercero al artículo 125 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que conlleva la modificación correlativa en el número de los restantes párrafos del citado artículo. Asimismo, se propone la modificación del párrafo quinto.

«3. La situación de los trabajadores, que prestando servicios no hayan sido dados de alta, cuando las cotizaciones hayan sido ingresadas en el plazo reglamentariamente establecido, será asimilada a la de alta durante el período a que éstas correspondan.»

«5. Lo establecido en los tres apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la obligación de los empresarios de solicitar el alta de sus trabajadores en el Régimen General, conforme a lo dispuesto en el artículo 100, y de la responsabilidad empresarial que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

Cuando la obligación principal de ingresar las cotizaciones se ha cumplido, estando sin tramitar los documentos de alta (obligación secundaria) han de ser aplicables a los trabajadores las normas contenidas en el Título Segundo, independientemente de la imposición al empresario de la sanción que el incumplimiento de la obligación de dar de alta en el Régimen General, previsto en el párrafo primero del artículo 100, conforme lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

La modificación del párrafo quinto es simplemente la consecuencia de la adición del nuevo párrafo tercero propuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 31.2 de la Ley de acompañamiento por el que se modifica el artículo 106.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la situación de maternidad y en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente, quedando exceptuada la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACION

Las situaciones recogidas en el párrafo cuarto del artículo 106 tienen en común a todas ellas la no prestación efectiva de servicios, por cuanto, conforme los conceptos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previstos en los artículos 115 y 116, respectivamente, ningún trabajador que se encuentre en alguna de aquellas situaciones sufre los riesgos cubiertos por estas contingencias. Para la percepción del subsidio por estos conceptos no se exige período de cotización alguno, por lo que no perjudica los derechos sobre prestaciones futuras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, por la que se modifiquen los párrafos 2 y 3 del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«2. La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto a los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.»

«3. Dicha obligación sólo se extinguirá con la cesación en la prestación del trabajo que motivó su nacimiento.»

JUSTIFICACION

El supuesto de hecho que origina el nacimiento de la obligación de cotizar es el momento de iniciación de la prestación de trabajo incluido en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social (artículos 15.2 y 106.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), por tanto, se puede concluir que la citada obligación ha de encontrarse vinculada a la persistencia de la citada actividad, concluyendo cuando desaparezca ésta. El cumplimiento de una obligación accesoria, cual es la cumplimentación de los documentos de alta y baja y su presentación ante la Tesorería General de la Seguridad Social, no modifica aquella circunstancia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley de Acompañamiento por la que se modifique el párrafo cuarto del artículo 100 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

«4. Salvo disposición legal expresa en contrario, el cumplimiento de la obligación de cotizar al Régimen General condicionará la aplicación a los trabajadores de las normas del presente título.»

JUSTIFICACION

Parece más proporcionado que la aplicación a los trabajadores de las normas del Régimen General dependan del cumplimiento de la obligación principal de cotizar, como régimen contributivo que es, y no de la tramitación del documento de alta, que es una obligación meramente accesoria y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 51

De adición de un nuevo número.

Se propone añadir un número 3 al artículo 51:

Tres. Se adiciona al párrafo 1 «in fine» de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/84 lo que sigue: «ni el artículo 23».

JUSTIFICACION

La Ley 30/84, en sus artículos 1, 2 y Disposición Adicional decimoquinta excepciona para la Función Pública Docente la aplicación de los efectos que el grado contiene en el resto de la Función Pública, dejándolo tan sólo como un complemento retributivo de carácter fijo añadido a la retribución básica y sin conexión alguna ni con el puesto desempeñado, ni con la persona que lo desempeñe, ni obviamente con la definición del artículo 23 de la Ley 30/84.

Por otra parte el artículo 50 del Proyecto reitera la desvinculación de este complemento con el puesto desempeñado. Por último el artículo 51.2 establece la retribución del 100% de retribuciones básicas y complementarias en el supuesto de no desempeño del puesto con ocasión de licencias, con lo que se desvincula las retribuciones complementarias de su definición del artículo 23 de la Ley 30/84.

Finalmente la implantación de los sexenios en Educación y su difícil encaje en ninguno de los conceptos retributivos actuales de la Ley 30/84 hacen aconsejable deshacer la ficción de que el sistema retributivo docente es similar al general, en tanto que no supone ventaja alguna y sí los inconvenientes señalados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Se propone añadir un nuevo artículo en el Texto del Proyecto, a continuación del actual 51 con el siguiente texto:

Uno. Se adiciona un segundo párrafo al apartado 1 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

«Las citadas pruebas tendrán en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima y Transitoria Quinta de la presente Ley».

Dos. El apartado 3 de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo modificado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo quedará redactado como sigue:

«3. Los procedimientos de ingresos referidos en esta Disposición relativos a la Ley 10/1988, de 29 de junio del Parlamento Vasco sólo serán de aplicación durante un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de Enseñanza no Universitaria de la CAPV.»

JUSTIFICACION

Las previsiones de la LOGSE respecto del personal interino no se extienden al personal de los procesos de integración regulados por la Disposición Transitoria Sexta, y sin embargo los motivos que los justifican son similares. Los procesos de integración para que puedan ser plenos y tener la virtualidad de una verdadera integración requieren de la misma previsión en materia de titulación académica para el ingreso y en lo relativo al plazo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV). Xabier Albistur Marín
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un párrafo final al artículo 58.

Se propone la adición de un párrafo final con el siguiente texto:

«Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por los sistemas de promoción interna quedarán integrados en el Cuerpo a la que promocionen, pudiendo el Gobierno y Organo competente de las demás Administraciones Públicas regular la situación jurídica en que quedan en el Cuerpo de origen.»

JUSTIFICACION

La excedencia del artículo 29.3.a), podría ser aplicable directamente si no se regulase esta previsión por lo que se daría una situación paradógica de excedentes vitalicios en Cuerpos destinados a extinguirse.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV): **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Se propone añadir un nuevo artículo a continuación del actual 58 que modifique la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 1.3 de la Ley 30/84, dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, suprimiendo el carácter básico del apartado 3 del artículo 23, de conformidad al siguiente texto:

«Se modifica el artículo 1.3 de la Ley 30/84 que queda redactado como sigue:

... 23, excepto su apartado 3...».

JUSTIFICACION

Tal artículo 23.3 contiene una enumeración de los conceptos incardinables dentro de los denominados complemento específico y de destino, al tiempo que determina que el mismo retribuye el ejercicio mismo del puesto desempeñado. Como quiera, por la vía de modificación del régimen de incompatibilidades a través de la Ley de Presupuestos Generales de 1991, y del artículo 16, de la Ley 22/1993 así como de los preceptos mencionados en la enmienda n.º en relación a la Función Pública Docente y a la Disposición Adicional 49 del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1995, se desvirtúa la definición del artículo 23.3 y dado que ello puede suponer que cada Administración puede incluir en relación a dicho complemento, diferentes conceptos a los relatados en su actual redacción, parece conveniente, sin perjuicio de la permanencia de dichas retribuciones complementarias, permitir a cada Comunidad Autó-

noma la posibilidad de determinación de los diferentes conceptos sometidos a su reconocimiento retributivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(PNV): **Xabier Albistur Marín**
(Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación al artículo 59.

Se propone la modificación del artículo 59 del Proyecto con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Vigésima segunda:

El acceso a Cuerpos y Escalas del Grupo C a través de promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D, requerirán la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o podrán sustituirla por una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación siempre que la legislación correspondiente en cada ámbito así lo prevea.

En el ámbito de la Administración del Estado el acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C se llevará a cabo a través de la promoción interna desde cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad. A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.»

JUSTIFICACION

La redacción del artículo parece que limita la promoción interna a la vertical negando la horizontal y obligando a que los procedimientos se limiten.

Al mismo tiempo parece estar obligando a adoptar la opción por titulación o antigüedad a todas las Administraciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De modificación del apartado siete del artículo 61.

Se propone modificar dicho apartado quedando redactado como sigue:

«Siete: este artículo se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación alguna para que la regulación de dicho artículo deba constituir bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Estatutario de los funcionarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un párrafo tercero al artículo 62 que, textualmente, dice:

«El artículo 159.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, queda redactado como sigue:

La competencia de ejecución en materia de creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reser-

vados a funcionarios con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los límites de población, presupuesto y demás circunstancias generales y objetivas que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Siendo la clasificación competencia de las Comunidades Autónomas, conviene unificar facultades aparejadas a ella, como es el caso de la creación y supresión, dada la evidente interrelación desde el punto de vista de su gestión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo.

Se propone la adición de un artículo a continuación del artículo 62 del Proyecto que introduzca una modificación en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre con el siguiente texto:

«Artículo...: Se modifica el artículo 11.2 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas con la siguiente redacción: “El Gobierno, por Real Decreto, o el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá determinar con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales, así como declarar de interés público el ejercicio de actividades privadas en régimen laboral a tiempo parcial y con duración determinada”.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido que lo que el artículo 3.1 de la citada Ley permite para actividades públicas no lo permita para actividades privadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

De adición de un artículo.

Se propone la adición de un artículo a continuación del artículo 62 que modifique el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, quedando con la siguiente redacción:

«16.1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento que expresamente retribuya la incompatibilidad o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.»

JUSTIFICACION

La actual realidad del complemento específico tan lejana a la definición de la Ley 30/84 aconseja adecuar esta Disposición.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

Al artículo 70

De modificación.

En lo relativo a la declaración de obras de interés general concernientes al País Vasco, tendría la siguiente redacción:

- «— EDAR de Galindo 2.^a fase.
- EDAR del Alto Nervión.
- Depuración y vertido de la ría de Gernika.
- Depuración y vertido de San Sebastián-Pasajes.
- Presa de Ibiur.
- Presa de Herrerías.»

JUSTIFICACION

Ajustarse y dar cumplimiento al convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 31 de mayo de 1994.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De adición.

Se propone añadir al título de la Disposición lo siguiente: «en el ámbito de la Administración del Estado».

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las si-

gientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, núm. 83.1, de 13 de octubre de 1994. (121/000070).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno (el actual contenido del artículo 3 pasaría así a ser el apartado Dos), con la siguiente redacción:

«Uno. El párrafo primero del artículo 28.2 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas quedará redactado como sigue:

«2. En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes, con un máximo de 250.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas».

Igualmente, el título del artículo pasaría a ser:

«Gastos deducibles e incrementos y disminuciones de patrimonio».

MOTIVACION

Extender el porcentaje de deducción del 15% a todas las personas con minusvalía.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De modificación de la denominación de la Sección 1.ª, Capítulo V, Título I.

Actualmente se denomina «Exenciones» y debe pasar a denominarse «Exenciones y lugar de realización de las prestaciones de servicios».

MOTIVACION

Ajustar la denominación de la Sección 1.ª el contenido de los artículos 12 y 13, teniendo en cuenta la refundición operada en el artículo 12 del contenido de los artículos 12 y 13 del Proyecto originario, para regular en el artículo 13 la localización de las prestaciones de servicios.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

«Artículo 12. Exenciones

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se modifica el número 13º del apartado uno del artículo 20 y se añade un nuevo párrafo, a continuación del párrafo primero del apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Primer. Artículo 20, apartado uno, número 13

13º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.

d) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social cuyas cuotas no superen las cantidades que se indican a continuación:

Cuotas de entrada o admisión: 265.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 4.000 pesetas mensuales.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.»

Segundo. Artículo 20, apartado dos, segundo párrafo

«Se entenderá que el adquirente tiene derecho a la deducción total cuando el porcentaje de deducción provisionalmente aplicable en el año en que se haya de soportar el Impuesto permita su deducción íntegra, incluso en el supuesto de cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de sus actividades empresariales o profesionales.»

MOTIVACION

Se refunde el contenido de los artículos 12 y 13 del Proyecto para posibilitar que el artículo 13 regule el régimen de la localización de las prestaciones de servicios, actualmente no contemplado en el Proyecto.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

«Artículo 13. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 70, apartado uno, número 3º letra f) quedará redactado de la siguiente forma:

«f) Los realizados en bienes muebles corporales tales como las ejecuciones de obra que deban calificarse de prestaciones de servicios, la reparación, informes periciales, valoraciones y dictámenes relativos a dichos bienes.»

MOTIVACION

Para perfeccionar la adaptación del texto de este precepto a la Sexta Directiva Comunitaria y evitar

confusión de normas, suprimiendo los servicios de construcción y transformación de bienes muebles corporales, que también están definidos como entregas de bienes en el artículo 8. dos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado primero

De modificación.

Primero. Artículo 98. dos y cuatro

«Dos. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúa el pago de las cuotas deducibles.

No obstante, cuando se trate de operaciones asimiladas a las importaciones cuyas declaraciones para la liquidación e ingreso del Impuesto se presenten en plazo, el derecho a la deducción nacerá al finalizar el período a que se refieran estas últimas declaraciones.»

«Cuatro. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el artículo 135, apartado dos de esta Ley, nace en el momento en que se devenga el Impuesto correspondiente a las entregas de dichos bienes.»

MOTIVACION

Esta modificación tiene por objeto dar el mismo tratamiento fiscal a las operaciones asimiladas a las importaciones que a las operaciones interiores y a las adquisiciones intracomunitarias, para que la deducción de las cuotas soportadas por aquellas operaciones se puedan practicar inmediatamente.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición de un nuevo párrafo.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado uno del artículo 141 y el artículo 142 quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero. Artículo 141. Uno.

«Uno. El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurren las circunstancias previstas en el número anterior.»

Segundo. Artículo 142

«En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.

En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial del Impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación “cuotas de IVA incluidas en el precio”, la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 6 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.»

MOTIVACION

Instrumentar la deducción de las cuotas incluidas en el precio facturado por las agencias de viajes, para no perjudicar la competitividad de dichas agencias.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16. Apartado séptimo: «artículo 120 normas generales». Cuatro. Párrafo segundo:

Donde dice: «Sin comunicación expresa de la Administración».

Debe decir: «Sin comunicación expresa a la Administración».

MOTIVACION

Corregir error.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 16, apartado octavo

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 135. uno. 1.º, en la siguiente forma:

«Artículo 135. Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

1.º Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección que les hayan sido entregados en el territorio de la Comunidad por:».

(El resto de este precepto sin modificación).

MOTIVACION

La modificación de este precepto sólo tiene por objeto mejorar técnicamente su contenido.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 35.3

De modificación.

Sustituir la referencia a la Disposición Final Quinta de la Ley 11/1994, primera referencia, a la «Disposición Final Sexta».

MOTIVACION

La mención que se efectúa, en la línea tercera, a la Disposición Final Quinta de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, debe corregirse por la «Disposición Final Sexta», ya que en esta Disposición se contiene la Delegación al Gobierno para efectuar un nuevo Texto Refundido de la Legislación referente al Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 38. Cuatro. Párrafo Segundo.

De modificación.

Sustituir el número «4» por el número «3».

MOTIVACION

Mejora técnica para clarificar el texto, concordando la redacción del párrafo con lo establecido en el párrafo segundo del mismo número 4.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 41.bis), con la siguiente redacción:

«Artículo 41.bis). Publicidad de los Convenios

El apartado 3 del artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

En el plazo máximo de 10 días desde la presentación del Convenio en el Registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el Boletín Oficial del Estado y, en función del ámbito territorial del mismo, en los de las Comunidades Autónomas a que corresponda el Convenio».

MOTIVACION

Contemplar expresamente los supuestos de Convenios de ámbito autonómico o menor.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 51. Técnica.

En el punto Uno, al final de párrafo:

donde dice: ... «proporcional al de la jornada lectiva docente realizada».

debe decir: ... «proporcional al de la jornada lectiva docente no realizada».

MOTIVACION

Corregir un error producido en la elaboración del Anteproyecto.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 59.

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero.

«El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.»

MOTIVACION

Se trata de precisar que la norma del Proyecto no afecta a los supuestos de promoción horizontal y que no resulta de obligada aplicación en todas las Administraciones Públicas, sino que cada una de ellas la podrá

aplicar según convenga a su política de recursos humanos.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 62

De modificación.

Artículo 62. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Uno. «Con respeto en todo caso de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, las Corporaciones Locales, por razón de necesidad o urgencia, podrán proponer nombramientos de funcionarios interinos, para ocupar puestos de trabajo reservados a habilitados de carácter nacional, a favor de personas en posesión de la titulación exigida para el acceso a la Subescala y Categoría a que los puestos pertenezcan.

Las resoluciones de nombramiento se efectuarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma».

Dos. El número de 7.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 129 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, queda redactado como sigue:

«7.º Las acumulaciones y comisiones de servicio de funcionarios con habilitación de carácter nacional, cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.»

MOTIVACION

Se trata de precisar que el nombramiento de funcionarios ha de basarse respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo y de su título:

«Quinta. Subvenciones de la Política Agraria comunitaria y otras ayudas

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de la Política Agraria Comunitaria que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales o aquellas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción por el sujeto pasivo de las ayudas públicas en concepto de incendios, inundaciones o humedamientos que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad.»

MOTIVACION

Completar el ámbito de aplicación del precepto.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero.

«Novena. Consolidación de plazas temporales

Durante el período 1995 a 1997, podrán crearse plazas de carácter laboral incluso con el carácter de "a extinguir", en aquellas áreas funcionales o de actividad en que resulte adecuado, cuando existan puestos desempeñados temporalmente que tengan asignadas tareas permanentes y no comporten el ejercicio directo de protestadas administrativas.»

MOTIVACION

Se trata de precisar las condiciones que deben reunir los puestos de carácter temporal para que puedan reconvertirse en plazas de carácter fijo.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Créditos otorgados por el extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo ..

Las deudas existentes a fecha 1 de enero de 1995, nacidas de los préstamos concedidos por el extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo y de los que, tras su extinción, se concedieron para el mismo fin, con cargo al presupuesto de la Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos titulares actuales sean empresas, individuales o societarias, en funcionamiento, quedarán condonadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, siempre que se acredite, ante el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, por los representantes legítimos de esas empresas, mediante la presentación de la adecuada documentación justificativa que se determine, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Existencia y funcionamiento de la empresa en fecha 1 de enero de 1995; b) Titularidad actual del préstamo; y c) Existencia de puestos de trabajo en la empresa.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerán los trámites y requisitos de la documentación justificativa necesarios para la efectividad de lo previsto en la presente Disposición.»

MOTIVACION

Conveniencia de establecer tal previsión.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición de una nueva Disposición Transitoria

Disposición Transitoria. Circulación intracomunitaria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el párrafo primero del apartado 1 de la Disposición Tran-

sitoria Primera de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado como sigue:

«Hasta el 30 de junio de 1999, los impuestos especiales de fabricación no serán exigibles respecto de las adquisiciones de productos gravados que, en una tienda libre de impuestos o a bordo de un avión o barco en vuelo o travesía intracomunitaria, efectúen los viajeros con ocasión de su desplazamiento de un Estado miembro a otro. Este beneficio se limita a los bienes así adquiridos que dichos viajeros transporten, como equipaje personal, en cantidades no superiores a las establecidas para las importaciones con exención de estos impuestos efectuadas por viajeros procedentes de países terceros.»

MOTIVACION

Clarificar el régimen en materia de impuestos especiales de las compras en tiendas libres de impuestos y situaciones asimiladas en relación con vuelos y travesías intracomunitarias, en coordinación con lo establecido a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Directiva 92/12/CEE.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, se presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (número de expediente 121/70).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1994.—**Pedro Antonio Ríos Martínez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo artículo 1 previo, con el siguiente texto:

«Artículo 1 pre. Actuación de la tarifa.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se adiciona un nuevo artículo a la Ley 18/1991, de 6 de junio, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue:

“Anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se actualizará la tarifa del Impuesto en igual cuantía que la previsión de inflación contenida en dicha Ley”.”

MOTIVACION

Incluir con carácter permanente la deflactación de la tarifa de IRPF.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Añadir un nuevo artículo previo, con el siguiente texto:

Artículo 1 pre. Rentas exentas

Uno. La letra b) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«b) Las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan.»

Dos. La letra c) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas.»

Tres. La letra f) del apartado uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«f) El 50% de los premios de la lotería, juegos y apuestas del Organismo Nacional de Lotería y Apuestas del Estado u organizados por las Comunidades Autónomas.»

Cuatro. La letra g) del apartado Uno, de artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«g) El 50% de los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.»

Cinco. La letra h) del apartado Uno, del artículo 9, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, queda redactado como sigue:

«h) El 50% de los premios de los sorteos de la Organización Nacional de Ciegos.»

MOTIVACION

Conservar el carácter de indemnización de las rentas por invalidez. Someter a tributación, al menos, una parte de los premios de loterías y juegos.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

MOTIVACION

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

MOTIVACION

Las personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir deben incluir en su base imponible todas las rentas obtenidas, cualquiera que sea el lugar en el que se han generado.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir el párrafo segundo del apartado Uno que se propone por el siguiente texto:

«No estarán sujetos los incrementos netos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no supere 250.000 pesetas.»

MOTIVACION

Ajustar la tributación de los incrementos.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

MOTIVACION

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

Añadir un nuevo artículo previo con el siguiente texto:

«Artículo 6 pre

A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, de Impuesto sobre el Patrimonio queda redactado como sigue:

"Artículo 30. Cuota íntegra

La base liquidada del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (porcentajes)
0	0	25.000.000	0,20
25.000.000	50.000	25.000.000	0,50
50.000.000	175.000	50.000.000	0,90
100.000.000	625.000	100.000.000	1,4
200.000.000	2.025.000	200.000.000	2,0
400.000.000	6.025.000	200.000.000	2,7
600.000.000	11.425.000	200.000.000	3,5
800.000.000	18.425.000	200.000.000	4,4
1.000.000.000	27.225.000	en adelante	5,4»

MOTIVACION

Adecuar la tributación de las grandes fortunas.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.

MOTIVACION

Adecuar la tributación por patrimonio.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir el apartado 2 del artículo 39 que se propone, por el siguiente texto:

«2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez pagos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero, calculado desde el momento de expiración del plazo reglamentario y durante el tiempo de fraccionamiento.»

MOTIVACION

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

MOTIVACION

Reducir gastos fiscales.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De supresión.

MOTIVACION

Adecuar la tributación por este impuesto.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir el número 13 que se propone, por el siguiente texto:

«13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones Deportivas, el Comité Olímpico Español y Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o Entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 248.500 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.725 pesetas.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.»

MOTIVACION

Adecuar las cuotas a la inflación producida y afectar todas las entidades al límite de estas cuotas.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 12 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 12 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 12 bis

Se incluye en el apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, un nuevo número del siguiente tenor:

“La entrega de bienes usados y recuperados por empresas especializadas para su utilización como aprovisionamiento de materia prima a empresas elaboradoras.”»

MOTIVACION

Excluir del IVA estas operaciones, para facilitar la actividad de recuperación y reciclaje.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19

De adición.

Añadir, in fine, en la letra a) del apartado 3 del artículo 66 que se propone, el siguiente texto:

«... de medios de transporte fabricados, total o parcialmente, en territorio español».

MOTIVACION

Favorecer solamente la exportación de productos que se han elaborado en España.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 20

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado Tres con el siguiente texto:

«Se crea un nuevo apartado 4 en el artículo 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales con el siguiente texto:

“4. En ningún caso podrán circular los vehículos cuyos titulares no acrediten el pago del impuesto”»

MOTIVACION

Dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Añadir un nuevo apartado Dos, con el siguiente texto:

«Dos. Se crea, en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, un nuevo epígrafe 921.10, del siguiente tenor:

“921.10 Servicios de recogida selectiva de basuras y desechos. Cuota: 5.000 pesetas.

NOTA: Este epígrafe comprende la recogida y reutilización, o transmisión para su reutilización o reciclaje, de materiales desechados”»

MOTIVACION

Uno de los grandes problemas de la sociedad industrializada es la disminución y reutilización de los residuos. Esta actividad debe tener un gran desarrollo y, por tanto, es preciso su regulación específica en el Impuesto.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

«Artículo 22 bis

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales queda redactado de la siguiente forma:

“Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones

y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos/Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.”

2. Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.^a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la siguiente subsección:

“Subsección 7.^a: Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirva de domicilio habitual del propietario, sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquello. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.

Artículo 111 quáter. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título Primero de esta ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el mo-

delo que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.”»

MOTIVACION

Favorecer el incremento del parque inmobiliario de alquiler y penalizar la especulación.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24.Uno.

De modificación.

Sustituir las cantidades fijadas por las siguientes:

«— DNI 800 ptas.
— DNI con recargo 1.500 ptas.
— Pasaportes 2.000 ptas.»

MOTIVACION

Adecuar la tasa.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27, apartado cinco

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Cinco. Se modifica el artículo 112 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactada como sigue:

“1. Durante el quinquenio 1994-1998 la Participación de los Municipios en los Tributos del Estado se determinará con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

2. La financiación inicial definitiva de los Municipios por su participación en los Tributos del Estado es de 687.888,7 millones de pesetas.

Para el quinquenio citado en el apartado anterior, los Municipios dispondrán de un porcentaje de participación en los Tributos del Estado que se aprobará provisionalmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en función de la financiación inicial definitiva fijada en el párrafo anterior y de las previsiones de recaudación del Estado para 1994, por los conceptos a que se refiere el número 1 del artículo 113.

3. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado de 1994, se fijará el porcentaje de participación definitivo de los municipios en los Tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, según la recaudación realmente obtenida por el Estado por los conceptos citados en el párrafo precedente, y se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996.”»

MOTIVACION

La participación de los municipios, en base a la norma de 1988, tendría que haber tenido una senda de crecimiento superior a la establecida por el Gobierno. Con esta enmienda se intenta corregir este error, aproximándolo a las necesidades reales.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27. Seis

De adición.

Añadir en el artículo 114, Letra B, al final del apartado a), que se propone, el siguiente texto:

«..., salvo que en virtud de una clasificación de competencias de servicios entre las diferentes Administraciones, así lo establecieran».

MOTIVACION

Es evidente el malestar ciudadano por la mala aplicación de los gastos públicos motivados por la dupli-

cación innecesaria de funciones. Existe un elevado consenso en que la administración local tiene que asumir mayores competencias y, en muchos casos, recibir una financiación coherente con los servicios que ya presta. Es en el marco de un Pacto Local donde se dirimirán las competencias entre las diferentes Administraciones, por lo que el sentido de la enmienda viene a facilitar este Acuerdo en el período del quinquenio recogido en la ley.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 126 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

“3. La modificación de los límites provinciales, no supondrá, en ningún caso, en esta distribución, la percepción por las provincias de cantidades inferiores a las que por todos los conceptos hubieran percibido de no producirse tal alteración”».

MOTIVACION

Prever la posibilidad de la alteración de los límites provinciales.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 27

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo párrafo al artículo 111.7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente texto:

“Estas obligaciones también se harán extensibles a los Juzgados de Primera Instancia”»

MOTIVACION

Se persigue evitar una merma en la recaudación derivada de la prescripción de las liquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando la formalización en escritura pública no se produce hasta que transcurridos más de cinco años desde que una transmisión, por desacuerdo entre las partes, fuera presentada de cinco años desde que una transmisión por desacuerdo entre las partes, fuera presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, sin que tuviera conocimiento de ello el ayuntamiento exactor.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31. Apartados uno y dos

De modificación.

Sustituir en ambos apartados «...incapacidad temporal...» por «...incapacidad laboral transitoria...».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda de supresión a la nueva regulación de la incapacidad temporal.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31. Apartados Tres a Nueve

De supresión.

MOTIVACION

La modificación que se propone del régimen ILT e invalidez provisional supone un recorte de los derechos a una adecuada protección social.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 31. Ocho

De supresión.

Suprimir el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 131 bis, que se propone.

MOTIVACION

En coherencia con la naturaleza de la nueva figura de la incapacidad temporal.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 32

De modificación.

Sustituir el nuevo artículo 133 ter, que se propone, por el siguiente texto:

«Artículo 133 ter. Beneficiarios

Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuera su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el número 1 del artículo 124, acrediten un período mínimo de cotización de noventa días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al parto, o a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACION

Adequar la exigencia de la carencia a la necesidad de promover la natalidad y atender la incidencia del contrato a tiempo parcial en la mujer.

	ENMIENDA NUM. 84	MOTIVACION
	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	No implicar en contingencias de Seguridad Social a entidades ajenas al sistema, en tanto no se regulen como integrantes del mismo.
	ENMIENDA	
Al artículo 33. Uno		
De supresión.		
	MOTIVACION	
En coherencia con la enmienda al artículo 31.		
	ENMIENDA NUM. 85	
	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	Suprimir, en el último párrafo de la Disposición que se propone, lo siguiente: «... o con Mutualidades de Previsión Social...».
	ENMIENDA	
Al artículo 33. Dos		
De modificación.		
Sustituir el primer párrafo del apartado 2 del artículo 143, que se propone, por el siguiente texto:		
«Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, en cualquiera de sus grados, podrá ser revisada a partir de los dos años siguientes, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley para acceder al derecho a la pensión de jubilación.»		
	MOTIVACION	
Es necesario fijar por ley la duración del plazo durante el que se limita el derecho constitucional de acceso a los Tribunales, sin que este plazo pueda ser fijado unilateralmente por la Administración.		
	ENMIENDA NUM. 86	
	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
	ENMIENDA	
Al artículo 34		
De supresión.		
	ENMIENDA NUM. 87	
	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
	ENMIENDA	
Al artículo 34		
De supresión.		
	MOTIVACION	
Suprimir, en el último párrafo de la Disposición que se propone, lo siguiente: «... o con Mutualidades de Previsión Social...».		
	ENMIENDA NUM. 88	
	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
	ENMIENDA	
Al artículo 35		
De supresión.		
	MOTIVACION	
En coherencia con la enmienda al artículo 31.		
	ENMIENDA NUM. 89	
	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	
	ENMIENDA	
Al artículo 35. Dos		
De modificación.		

Sustituir «... desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente.», por el siguiente texto:

«... desde la fecha en que, por primera vez, se pudo revisar la declaración de invalidez permanente».

MOTIVACION

El plazo debe contar desde que se pueda revisar la declaración de invalidez permanente y no desde la fecha de declaración de invalidez, porque si no puede resultar ineficaz la previsión legal de reserva del puesto de trabajo, ya que corresponde a un período durante el que esté en vigor, sin posibilidad, la declaración de invalidez permanente.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 35. Tres

De modificación.

Sustituir «... Disposición Final Quinta...», por «... Disposición Final Sexta...».

MOTIVACION

Corrección de error.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

MOTIVACION

La redacción propuesta supone otra vuelta de tuerca en la ineficaz reforma laboral de 1994.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 39

De adición.

Añadir, al segundo párrafo del apartado 3 del artículo cuatro que se propone, lo siguiente:

«En todo caso, los trabajadores con más de cuarenta años en el 1 de enero de 1994, tendrán derecho, a efectos de todas las prestaciones de Seguridad Social, a un incremento del treinta por ciento en las cotizaciones que efectúen en contratos a tiempo parcial a partir de esa fecha.»

MOTIVACION

Introducir un proceso gradual en la aplicación del cambio de cómputo de las cotizaciones en los contratos a tiempo parcial, y evitar, de este modo, un indeseable efecto de expulsión en este colectivo de trabajadores.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 39

De supresión.

Suprimir, desde el tercer párrafo hasta el final, en el apartado 3 del artículo 4 que se propone.

MOTIVACION

Suprimir una normativa excepcional menos protectora que la general que debe aplicarse.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

MOTIVACION	MOTIVACION
La redacción propuesta supone otra vuelta de tuerca en la ineficaz reforma laboral de 1994.	En coherencia con la enmienda al artículo 31.
ENMIENDA NUM. 95	ENMIENDA NUM. 98
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 42. Uno. 1	Al artículo 48
De supresión.	De supresión.
Suprimir la letra a).	En coherencia en el artículo 31.
MOTIVACION	MOTIVACION
No primar, además de los incentivos económicos, a los desempleados perceptores, en detrimento de los desempleados sin prestaciones.	ENMIENDA NUM. 99
ENMIENDA NUM. 96	PRIMER FIRMANTE:
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 43	Al artículo 49
De supresión.	De supresión.
MOTIVACION	MOTIVACION
No es adecuada la deslegalización propuesta.	ENMIENDA NUM. 100
ENMIENDA NUM. 97	PRIMER FIRMANTE:
PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.	Grupo Federal IU-IC.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 47	Al artículo 51. Uno
De supresión.	De modificación.
	Sustituir «El profesorado de Educación Secundaria,...» por: «El profesorado del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional,...».

MOTIVACION

Esta disposición se refiere a ambos Cuerpos, y debe emplearse la denominación correcta de los mismos, de acuerdo con la LOGSE.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 57

De supresión.

MOTIVACION

Los de carácter instrumental ya están en el citado artículo 15, y la inclusión de los de apoyo administrativo, que no se definen, reabre el debate de la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 58

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«En el supuesto de convocatoria independiente, ésta deberá estar abierta a la generalidad de funcionarios que reúnan los requisitos, sin que ninguno de éstos pueda limitar la libre concurrencia o movilidad.»

MOTIVACION

Debería excluirse expresamente convocatorias de promoción reducidas en la práctica por limitarse a un solo Servicio o Departamento Ministerial.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

Suprimir el último inciso «... o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos...».

MOTIVACION

La propuesta rompe radicalmente con el actual sistema de Cuerpos y Escalas. Cualquiera modificación sustancial debe posponerse hasta el nuevo Estatuto de los Empleados Públicos.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 60

De supresión.

MOTIVACION

Da al Gobierno unas potestades que debería recaer en el Parlamento, como sucede en la actualidad.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 61

De adición.

Añadir un apartado nuevo Seis Bis, del siguiente tenor:

«Se autoriza al Gobierno a proceder a la integración, en los correspondientes Cuerpos docentes que deben

impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, al personal docente de Instituciones Penitenciarias que desee ejercer esta opción durante 1995.»

MOTIVACION

Favorecer esta opción.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 62.Uno

De adición.

Añadir después de «... Por razón de necesidad o urgencia, en tanto no se posean por funcionarios de carrera...», «... y siempre que no sea posible su provisión entre los mismos por cualquiera de las formas previstas en la legislación...».

MOTIVACION

El actual artículo 42 del Real Decreto 1174/1987 ya tiene prevista la habilitación accidental de un funcionario. Por ello no debería permitirse la habilitación siquiera accidental de quien todavía no es funcionario dadas las funciones asignadas a los Secretarios e Interventores.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 62. Uno

De modificación.

Sustituir «... entre quienes...» por «... entre aquellos funcionarios...».

MOTIVACION

El actual artículo 42 del Real Decreto 1174/1987 ya tiene previsto la habilitación accidental de un funcio-

nario. Por ello no debería permitirse la habilitación siquiera accidental de quien todavía no es funcionario dadas las funciones asignadas a los Secretarios e Interventores.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 66 bis

De adición.

Se crea un nuevo artículo 66 bis, relativo a información presupuestaria del Gobierno al Parlamento para la tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, con el siguiente texto:

«Artículo 66 bis, se añade, en la regla tercera del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) La relación y descripción de los proyectos y subproyectos de inversión, distribuidos territorialmente por provincias y comunidades autónomas”».

MOTIVACION

Aumentar la información para la tramitación de los proyectos de ley de PGE.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

MOTIVACION

No incrementar los gastos excluidos de intervención previa.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 68

De supresión.

MOTIVACION

Evitar la exclusión de los anticipos de caja fija del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 70

De adición.

Añadir al listado:

«... Aragón Presas de Santa Liestra y San Salvador Pantano de Lechago...».

MOTIVACION

Completa las declaradas en el Decreto ley 3/1992 incluidas en el Pacto del Agua aprobado por las Cortes de Aragón.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 70

De adición.

Añadir al listado de obras, la siguiente:

«Cataluña Canal Segarra-Garrigues (Segre).»

MOTIVACION

Declarar de interés general las obras citadas para obtener una financiación más favorable.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 113

De supresión.

MOTIVACION

No se considera adecuada la extensión de un régimen previsto para las infraestructuras viales de carreteras a las ferroviarias.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al Capítulo II del Título IV

De adición.

Añadir una nueva Sección previa a las incluidas en el Capítulo, con el siguiente texto:

«SECCION 1.^a-PREVIA

Desaparición de los Gobernadores Civiles

Artículo 71 bis

Los artículos del 1 al 11 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución quedan sustituidos por los siguientes:

“Artículo 1.^o

El Delegado General del Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Ad-

ministración propia de la Comunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución.

Artículo 2.º

El Delegado General del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 3.º

1. En la organización de la Administración periférica del Estado quedan suprimidos los cargos de Gobernador y Subgobernador Civil.

2. El Delegado General del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución desempeña las funciones atribuidas al cargo de Gobernador Civil.

Artículo 4.º

El Delegado General del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los Altos Cargos de la Administración del Estado.

La responsabilidad civil y penal del Delegado General del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 5.º

1. El Delegado General del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado General del Gobierno será sustituido por quien se designe por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 6.º

El Delegado General del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º

Corresponde al Delegado General del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

- a) Ostentar la representación del Gobierno del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- b) Dirigir y coordinar, conforme a las directrices del Gobierno, la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Velar por la adecuada reordenación de la Administración periférica del Estado, especialmente una vez materializadas las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, evitando la duplicidad de los mismos.
- d) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la Comunidad Autónoma, a través de los cauces previstos en la Constitución y los Estatutos de Autonomía.
- e) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos autónomos de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- f) Dirigir y coordinar, en los términos previstos por las Leyes y en el ámbito de la jurisdicción, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- g) Conocer e informar las propuestas de nombramientos y cese de los titulares de los órganos y servicios de la Administración Periférica civil del Estado, correspondientes al ámbito de su jurisdicción.
- h) Informar, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de inversiones públicas del Estado en el territorio de la Comunidad, así como impulsar, coordinar y vigilar su ejecución.
- i) Ejercer las competencias que puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- j) Ejercer cuantas otras competencias le confiere el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.º

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado General del Gobierno, estará integrada por los Directores o titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado General del Gobierno considere oportuno.

Artículo 9.º

- 1. En la organización de la Administración Periférica del Estado se suprime el cargo de Directores Pro-

vinciales de los distintos departamentos ministeriales del Gobierno.

2. Las funciones y competencias de los extintos Directores Provinciales de la Administración periférica de la Administración del Estado pasan a ser asumidas por los Directores o titulares de los órganos y servicios periféricos designados al efecto para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.^º

El Delegado General del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Órganismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado General del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 11.^º

Los Delegados Generales del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerza su jurisdicción.

Artículo 12.^º

1. Los Delegados Generales del Gobierno recibirán a través de la Presidencia del Gobierno las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo, mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos Ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquellos.”

Artículo 71. ter.

La letra c) del artículo 23 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico queda con la siguiente redacción:

“c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Delegado General del Gobierno.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.”»

MOTIVACION

Reestructuración y simplificación de la Administración periférica del Estado.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 72

De supresión.

MOTIVACION

El citado artículo incide en su proceso de desregulación y deslegalización de las Administraciones Públicas, impidiendo el control parlamentario de estas acciones.

Además su inclusión en esta Ley implanta esta atribución al Gobierno, con carácter indefinido.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 73

De supresión.

MOTIVACION

El citado artículo incide también en el mismo proceso de desregulación y deslegalización, explicado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 75. primer párrafo

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Con el fin de allegar recursos para la construcción de viviendas militares de apoyo logístico, satisfacer el pago de la compensación económica y atender a los demás fines que el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre prevé, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tendrá plena capacidad para enajenar, permutar, gravar y arrendar locales, edificios y terrenos integrados como propios en su patrimonio, respetando en todo caso los derechos de tanteo y retracto de los inquilinos y arrendatarios.

Cuando se trate de viviendas de protección oficial, se estará a los precios máximos de venta señalados en la célula de calificación definitiva.»

MOTIVACION

No debilitar derechos preexistentes.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Sustituir la redacción propuesta por la siguiente:

«Tercera: mejora de la regulación de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de 15 de octubre de amnistía.

Uno. Se suprime la referencia “en 31 de diciembre de 1990” contenida en el apartado uno de la Disposición Adicional Decimoctava de Ley 4/1990 de 29 de junio.

Dos. Se sustituye la redacción del apartado dos de la Disposición Adicional Decimoctava de Ley 4/1990 de 29 de junio por la siguiente:

“Dos. Si el causante del derecho a esta indemnización hubiera fallecido, tendrá derecho a la misma el cónyuge supérstite y los herederos menores de edad o incapacitados.

Tres. A partir del 1 de enero de 1995 queda abierto el plazo de solicitud de las indemnizaciones regulada en la Disposición adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en la redacción dada a la misma

por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre”.

MOTIVACION

Mejorar la normativa vigente.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Al final del primer párrafo, añadir:

«... si se reinvierten. En otro caso, las plusvalías originadas serán consideradas rendimientos irregulares».

MOTIVACION

Es preciso mantener la actividad productiva y, para ello, se destinan las ayudas comunitarias, no solamente como indemnización.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava

De supresión.

MOTIVACION

En armonía con la política de armonización fiscal a escala europea.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional novena. Dos

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el MOPTMA.»

MOTIVACION

En coherencia con la idea de reparar el daño.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional Decimotercera, del siguiente tenor:

«Decimotercera. La cuantía de reclamación susceptible de recurso de suplicación en el procedimiento laboral, prevista en el apartado 1 del artículo 188 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado en el Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril se modifica en los siguientes términos: se sustituye la referencia a 300.000 pesetas por la de 350.000 pesetas.»

MOTIVACION

Atender la evolución de la inflación y la sobrecarga de los tribunales encargados de tal recurso.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«La concesión de subvenciones del Ministerio de Cultura a Fundaciones dependientes de Partidos Políticos para la realización de actividades que difundan el conocimiento del sistema democrático se someterá a los siguientes criterios:

- a) Número de votos obtenidos en las últimas elecciones generales por el Partido Político de quien dependa la fundación.
- b) Valoración del interés cultural de la actividad propuesta.
- c) Difusión de las actividades.»

MOTIVACION

Adecuar la concesión de las subvenciones a criterios objetivos de representatividad y valoración.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 61 de la Ley de Seguridad Vial que establezca:

“Los vehículos cuyos titulares no acrediten estar al corriente del pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica o se hallen incursos en procedimientos de apremio por impago de multas no estarán autorizados a circular”.»

MOTIVACION

Dotar a las Corporaciones Locales de la capacidad operativa y la autoridad sancionadora necesaria para mantener los niveles adecuados de disciplina viaria y de eficacia recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Disposición Transitoria Quinta

De supresión.

MOTIVACION

Las rentas procedentes de capital están privilegiadas, sobre todo en este ejercicio en que crece más, además la imposición indirecta con respecto a la directa. Cae en contradicción con el artículo 3 de la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Transitorias Décima, Undécima y Duodécima

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas de supresión a los artículos 47, 48 y 49.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva Disposición Transitoria Decimotercera

De adición.

Decimotercera. «La Administración considerará válidos, de oficio o a instancia de los interesados, las solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la ley de amnistía cursados con anterioridad a uno de enero de 1995 y que se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente Ley con independencia de que hubiera recaído o no resolución sobre la misma».

tos establecidos en la presente Ley con independencia de que hubiera recaído o no resolución sobre la misma».

MOTIVACION

Celeridad en la resolución de los expedientes.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Nueva disposición Transitoria

De adición.

Incluir una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

«Relaciones de puestos de trabajo

Durante el ejercicio de 1994, deberán aprobarse la totalidad de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, tanto a lo referente a personal funcionario como laboral.»

MOTIVACION

Diez años después de la promulgación de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública entendemos que ya es hora de completar lo contenido en su artículo 15.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria

De supresión.

Suprimir el apartado dos.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera. Uno

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera. Dos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las referencias a la incapacidad laboral transitoria del artículo 222 del texto refundido de la ley general de la Seguridad Social se entenderán también realizadas a la situación de maternidad, regulada en la presente ley.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, en el Congreso de los Diputados, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Lorenzo Olarte Cullen**.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA

Artículo 59

De modificación.

Texto propuesto: La redacción definitiva de dicho precepto con nuestra enmienda sería:

«Artículo 59. Promoción interna del Grupo D al C, y del Grupo C al B

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Disposición Adicional Vigésimo segunda:

1. El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C se llevará a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

2. El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B se podrá llevar a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo C del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstos existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, valorándose en la fase de concurso los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de esta Ley, o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo C y la superación de cursos específicos impartidos o programados por Institutos o Centros de Formación de la Administración Pública a los que se accederá por criterios objetivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto a la carencia de titulación, no será de aplicación para el acceso a aquellos Cuerpos o Escalas en los que se precise un título académico para el ejercicio profesional o que

pertenecan a áreas funcionales en las que esta previsión no resulte adecuada.»

JUSTIFICACION

Adecuación a los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Administraciones Públicas y los Sindicatos en fechas recientes, así como hacer compatibles la Legislación Básica del Estado y las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de Función Pública.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta 44 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el Artículo 2. Uno. a).

Redacción que se propone:

«a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, o unidas a cuatro o menos personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir, tengan una participación superior al 50 por 100 sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACION

Se pretende no discriminar a la familia, impedir que se produzcan los efectos no deseados de gravar al extranjero que fija su residencia en España y ostenta la ti-

tularidad de acciones de un grupo empresarial extranjero, y, finalmente, establecer el límite porcentual en el control de la entidad que permita repartir los resultados y hacer frente al tributo que pudiera devengarse como consecuencia de la «inclusión». La regla americana sigue los mismos criterios.

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el Artículo 2, Dos, letras a) y b).

Redacción que se propone:

«a) Titularidad de bienes rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los poseídos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.»

JUSTIFICACION

Clarificar que se trata solamente de incluir las rentas pásivas y no las que sean resultado de una explotación empresarial o actividad económica.

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 2, Dos, letra c) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2, Dos

a) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley 61/1978, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

Excluir las rentas positivas obtenidas por entidades no residentes que operan regularmente frente a terceros.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 2, Dos, en sus tres últimos párrafos, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Dos (tres últimos párrafos).

No se incluirán las rentas previstas en los apartados a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos, se entenderán que proceden del desarrollo de una explotación económica las rentas previstas en este apartado que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b) anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.»

JUSTIFICACION

Evitar que este precepto afecte negativamente a la actividad industrial y productiva española en el exterior.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 2, tres.

Redacción que se propone:

«Tres. La inclusión no se realizará cuando la suma de los importes de las rentas mencionadas en el apartado Dos sea inferior al 20 por ciento de la renta total o al 6 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Tampoco se incluirán las rentas obtenidas por entidades no residentes que formen parte de un grupo de sociedades que realice efectivamente actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos, se considera que forman parte de un grupo de sociedades, como dominantes o dependientes, aquellas que cumplan los requisitos de inclusión que establece el Capítulo Pri-

mero del Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre, y se considerará que el grupo de sociedades realiza efectivamente actividades en el extranjero, cuando más del 90 por 100 de los ingresos consolidados que obtengan las sociedades del grupo no residentes en territorio español procedan de actividades empresariales.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se incluirá en la base imponible de la persona física residente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado Dos se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas como un componente más de las rentas previstas en el artículo 61 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda es fundamental ya que cierra la posibilidad de que el régimen se aplique a los grupos empresariales con actividad efectiva en el extranjero, protegiendo así la incipiente actividad internacional de nuestro tejido industrial.

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 2. Cinco.

Redacción que se propone:

«Cinco. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.»

JUSTIFICACION

Establecer una opción a ejercitarse por el sujeto pasivo al objeto de facilitar la inclusión en la base imponible de las rentas positivas.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 2. Seis, párrafo primero.

Redacción que se propone:

«Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.»

JUSTIFICACION

Se justifica por la imposibilidad de cumplir los requisitos formales que la legislación española exige para admitir la deducibilidad de las partidas deducibles.

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un artículo 2 bis (nuevo) en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2 bis (nuevo)

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade una nueva letra II) al Artículo 9 de la Ley 18/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

II). Las cantidades que legalmente procedan percibidas como compensación económica por el cónyuge que haya trabajado para la casa o para el otro cónyuge, en los supuestos de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.»

JUSTIFICACION

Equiparar el tratamiento fiscal de la liquidación de los diversos regímenes económicos del matrimonio.

En la actualidad, la liquidación del régimen de separación de bienes, que legalmente se concreta en la compensación por el trabajo para la casa o para el otro cónyuge, se halla sujeta y no exenta del Impuesto. No ocurre así en la liquidación de la sociedad de gananciales ni en la del régimen de participación, supuestos ambos exonerados de gravamen.

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 2 al Artículo 3 en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

2. Asimismo a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la letra b) del apartado Cuatro del artículo 44 de la Ley 18/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

b) En la disolución o extinción del régimen económico matrimonial.»

JUSTIFICACION

Extender la inexistencia de incremento o disminución de patrimonio a todos los supuestos de disolución del régimen económico matrimonial, actualmente limitada a los regímenes de gananciales y de participación.

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo apartado Uno (el actual contenido del Artículo 3 pasaría así a ser el apartado Dos).

Redacción que se propone:

«Uno. El párrafo primero del Artículo 28.2 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado como sigue:

2. En concepto de otros gastos, la cantidad que resulte de aplicar el 5 por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los participes, con un máximo de 250.000 pesetas. Dicho porcentaje será el 15 por 100, con límite de 600.000 pesetas, para los sujetos pasivos que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido y que acrediten su minusvalía mediante certificado expedido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.»

Igualmente, el título del artículo pasará a ser:

«Gastos deducibles e incrementos y disminuciones de patrimonio».

JUSTIFICACION

Extender el porcentaje de deducción del 15% a todas las personas con minusvalía.

ENMIENDA NUM. 143**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 4 bis) al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4 bis) (Nuevo)

Se adiciona un párrafo al final de la letra g) del artículo 59. Uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

“Tendrán asimismo la consideración de rendimientos irregulares por el período de producción que hubiesen tenido, aquellos ingresos obtenidos por el sujeto pasivo procedentes de la enajenación o venta de bienes que se consideren por su ciclo de producción como renta irregular pero que se hayan visto afectados por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares”.

JUSTIFICACION

Considerar como renta irregular la venta de bienes, con ciclos de producción superiores al año, como consecuencia de haber ocurrido desastres naturales.

ENMIENDA NUM. 144**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de añadir un nuevo artículo 5 bis.

Redacción que se propone:

«Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, la letra c) del artículo 9 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Im-

puesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas cuando sea la incapacidad permanente o inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Si la incapacidad no fuera producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, estarán exentas cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez.»

JUSTIFICACION

Las pensiones concedidas por inutilidad física en acto de servicio, son pensiones extraordinarias. Las mismas son compensatorias de un perjuicio causado a funcionarios por el cumplimiento de sus obligaciones. Obligaciones que le imponen asumir ciertos riesgos y peligros. La extraordinariedad de la pensión se encuentra limitada por los topes máximos establecidos en esta Ley de Presupuestos de tal forma que en algunos casos, por la citada limitación no se llega a percibir ni la pensión que le corresponderá de haber sido ordinaria. La exención de la renta, contribuiría a percibir una cuantía superior de su pensión líquida, lo que le compensaría en parte el perjuicio causado.

ENMIENDA NUM. 145**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.1

El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual o entidad que ejerzan una actividad industrial, comercial, artesanal...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Posibilitar que las empresas societarias puedan acogerse al aplazamiento del pago del Impuesto sobre Su-

cesiones y Donaciones en el caso de continuidad de la empresa.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 7 bis) al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7 bis)

El artículo 9 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado en los siguientes términos:

En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán con independencia del resto de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario, aunque las normas de valoración y liquidación se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACION

Permitir que las prestaciones en caso de muerte derivadas de los seguros de vida se liquiden de manera independiente al resto de la base imponible, puesto que la percepción de seguros de vida no es un bien que pertenezca al patrimonio del causante.

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Uno, a).

Redacción que se propone:

«a) Que por si solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, tengan una participación superior al 50 por 100 sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACION

Acorde con lo propuesto por el artículo 2 se rectifica el porcentaje control.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Dos, letras a) y b).

Redacción que se propone:

«a) Titularidad de bienes rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en el artículo 37.1 y 2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los poseídos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.»

JUSTIFICACION

Clarificar que se trata solamente de incluir las rentas pasivas y no las que sean resultado de una explotación empresarial o actividad económica.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Dos, letra c) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9, Dos

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley 61/1978, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones realizadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

Excluir a las rentas positivas obtenidas por entidades no residentes que operan regularmente frente a terceros.

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Tres.

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Dos, en sus tres últimos párrafos, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9, Dos (tres últimos párrafos)

No se incluirán las rentas previstas en los apartados a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5 por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
- b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos, se entenderán que proceden del desarrollo de una explotación económica las rentas previstas en este apartado que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b) anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.»

JUSTIFICACION

Evitar que este precepto afecte negativamente a la actividad industrial y productiva española en el exterior.

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Tres.

Redacción que se propone:

«Tres. La inclusión no se realizará cuando la suma de los importes de las rentas mencionadas en el apartado Dos sea inferior al 20 por ciento de la renta total o al 6 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Tampoco se incluirán las rentas obtenidas por entidades no residentes que formen parte de un grupo de sociedades que realicen efectivamente actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos, se considera que forman parte de un grupo de sociedades, como dominantes o dependientes, aquellas que cumplan los requisitos de inclusión que establece el Capítulo Primero del Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre, y se considerará que el grupo de sociedades realiza efectivamente actividades en el extranjero, cuando más del 90 por 100 de los ingresos consolidados que obtengan las sociedades del grupo no residentes en territorio español procedan de actividades empresariales.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda es fundamental ya que cierra la posibilidad de que el régimen se aplique a los grupos empresariales con actividad efectiva en el extranjero, protegiendo así la incipiente actividad internacional de nuestro tejido industrial.

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Cinco.

Redacción que se propone:

«Cinco. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.»

JUSTIFICACION

Establecer una opción a ejercitarse por el sujeto pasivo al objeto de facilitar la inclusión en la base imponible de las rentas positivas.

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 9, Seis.

Redacción que se propone:

«Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.»

JUSTIFICACION

Se justifica por la imposibilidad de cumplir los requisitos formales que la legislación española exige para admitir la deducibilidad de las partidas deducibles.

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de

adiccionar un nuevo apartado al artículo 15, del referido texto.

Redacción que se propone:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley el apartado uno del artículo 141 y el artículo 142 quedarán redactados de la siguiente forma:

Primero. Artículo 141. Uno

Uno. El régimen especial de las agencias de viajes se rá de aplicación:

1.º A las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial, se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte prestados conjuntamente o por separado y, en su caso, con otros de carácter accesorio o complementario de los mismos.

2.º A las operaciones realizadas por los organizadores de circuitos turísticos en los que concurran las circunstancias previstas en el número anterior.

Segundo. Artículo 142

En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial los sujetos pasivos no estarán obligados a consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse, en su caso, comprendida en el precio de la operación.

En las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, que comprendan exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas totalmente en el ámbito espacial del Impuesto, se podrá hacer constar en la factura, a solicitud del interesado y bajo la denominación "cuotas del IVA incluidas en el precio", la cantidad resultante de multiplicar el precio total de la operación por 6 y dividir el resultado por 100. Dichas cuotas tendrán la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa para el empresario o profesional destinatario de la operación.»

JUSTIFICACION

Instrumentar la deducción de las cuotas incluidas en el precio facturado por las agencias de viajes, para no perjudicar la competitividad de dichas agencias.

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo Capítulo V bis) en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Capítulo V bis). Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 17 bis). A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el número 3 del apartado b) del punto 1 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, quedará redactado de la forma siguiente:

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que se hagan a los cónyuges por el concepto de liquidación del régimen económico del matrimonio.»

JUSTIFICACION

Extender la exención del Impuesto a todos los supuestos de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, sea cual sea éste, y que actualmente se halla limitada al régimen de gananciales, lo cual supone una desigualdad de trato fiscal carente de justificación objetiva y razonable y como tal discriminatoria.

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 24, Dos, Grupo III, apartado 2.

Redacción que se propone:

«2. Autorizaciones por alteración de los elementos personales o materiales de las Escuelas particulares de conductores: 4.000 pesetas.»

JUSTIFICACION

Eliminar los mayores gravámenes que supone actualmente el otorgamiento de la autorización cuando se produce inspección, ya que los servicios de inspección que efectúa la administración en las áreas más diversas —Hacienda, laboral, industrial— no generan superiores costes al administrado en forma de tasas.

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el artículo 24, Dos, Grupo IV, apartado 2.

JUSTIFICACION

Eliminar la tasa por inspección practicada en virtud de precepto reglamentario, ya que la actividad de inspección que puede y debe efectuar la Administración en múltiples áreas —Hacienda, laboral, industrial— no genera superiores costes al administrado en forma de tasas.

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 5 del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28.5

Vencido el plazo reglamentario sin ingreso de las cuotas debidas, la Tesorería General de la Seguridad Social reclamará al sujeto responsable el importe de dichas cuotas, siempre que haya transcurrido un mes desde la fecha del citado plazo de ingreso incrementando su importe»... (resto igual).

JUSTIFICACION

Incorporar un criterio temporal para que la Tesorería General de la Seguridad Social inicie el proceso de reclamación de deuda.

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un tercer párrafo al final del punto 1 del artículo 28. Nueve del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Nueve. 1 (nuevo párrafo al final)

Las personas contra las que hubiere iniciado procedimiento ejecutivo por deudas a la Seguridad Social podrán formular oposición al apremio decretado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.»

JUSTIFICACION

Incorporar la existencia de un plazo de 15 días para que las personas contra las que se ha iniciado un procedimiento ejecutivo por deuda a la Seguridad Social puedan formular oposición al mismo.

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una letra f) en el punto 2 del artículo 28. Nueve del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Nueve. 2 f)

f) Defecto formal en la reclamación de deudas o en la providencia de apremio que le afecte sustancialmente.»

JUSTIFICACION

Prever dicha posibilidad.

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el primer párrafo del punto 3 del artículo 28. Nueve del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Nueve. 3

La ejecución adjudicación de bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda incrementado con una cantidad a cuenta para costas del procedimiento que en ningún supuesto podrá superar el 3% del citado importe.»

JUSTIFICACION

Reducir del 5% a un máximo del 3% las cuotas de procedimiento a que debe hacer frente la persona embargada por deudas a la Seguridad Social puesto que es un porcentaje más acorde con los gastos reales.

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de

modificar el punto 1 del artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34 (nuevo párrafo al final)

Cuando el empresario opte por formalizar la protección respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrá, asimismo, optar por que la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de ese mismo personal se lleve a efecto por la misma Mutua en los términos que reglamentariamente se establezcan, las disposiciones reglamentarias garantizando a las Mutuas el equilibrio financiero del conjunto de la colaboración que aquí se establece y facilitarán los instrumentos de gestión y control necesarios para una actuación eficaz.

Las Mutuas Patronales podrán establecer acuerdos de colaboración con los servicios de salud del INSALUD o las CC AA correspondientes dada la competencia del sistema público en el control sanitario de altas y bajas.»

JUSTIFICACION

Garantizar que el desarrollo reglamentario de las mutuas asegure el equilibrio financiero. Asimismo, facilitar el establecimiento de acuerdos de colaboración entre las Mutuas y los servicios de salud competentes en el control sanitario de altas y bajas.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 38. Uno. 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Uno. 4

Los Estatutos establecerán, necesariamente, la responsabilidad de los asociados que desempeñan funciones directivas, así como del Director Gerente, Gerente

o cargo asimilado; y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad. A tal efecto se recogerá expresamente que responden frente a la Mutua y los empresarios asociados por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable a los Estatutos, así como por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan serles imputadas por la legislación común.

En ningún caso, podrá imputárseles responsabilidad por aquellas situaciones que, habiendo podido conocer, resultaron inevitables y, en especial, las derivadas de decisiones administrativas que hubieran alterado las previsiones presupuestarias de gastos e ingresos.»

JUSTIFICACION

En la propuesta de enmienda número cuatro de este artículo, recoge la responsabilidad solidaria de los Miembros de la Junta Directiva por acuerdos lesivos, salvo que prueben no haber intervenido en su adopción o que desconocían su existencia, aun cuando dicho acto o acuerdos lesivos haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

Entraña gran dificultad la prueba exigida para quedar exonerados de responsabilidad, vulnerando el principio de seguridad jurídica al invertirse la carga de la prueba y tener que demostrar que no se han producido hechos, en lugar de los medios de prueba habituales que siempre tienden a probar hechos.

La mencionada responsabilidad individual de los Miembros de la Junta Directiva entra en contradicción con la existencia de la Comisión de Seguimiento y Control, regulada en el apartado cinco del Proyecto, al referirse a la participación institucional y, asimismo, no tiene en cuenta que las Mutuas están sometidas a numerosos controles de la Administración, previos y posteriores, en relación a sus actos: Presupuesto previo, modificaciones; remisión mensual de documentación contable, autorización previa de las inversiones y de determinados contratos, control financiero y de gestión (auditoría) anual, que se supone actúan como garantía frente a terceros de que la gestión de la Mutua transcurre por los cauces legales.

Sólo las situaciones de conducta dolosa o negligente, sometidas a procedimientos con garantías suficientes, deberían alcanzar a la responsabilidad de los directivos y, en su caso, a la Administración de control.

En consecuencia, se endurece el régimen de responsabilidad de los Miembros de la Junta Directiva, no sólo en términos generales, sino también en situaciones concretas en las que su intervención es necesaria (acuerdos de Junta General), máxime teniendo en cuenta que en el momento de tomarse un acuerdo por la Junta General, la calidad en la que actúan es la equivalente a la de un asociado más, por lo que entra en contradic-

ción con el hecho de que al resto de los asociados sólo les puede alcanzar responsabilidad mancomunada. En conclusión, un mismo acuerdo de la Junta General afecta de manera distinta a los asociados, contradiciendo con ello lo dispuesto en el artículo 8.1 del vigente Reglamento de Colaboración que establece «que la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados se extenderá a todas las obligaciones que legal y contractualmente alcancen a la Mutua».

En líneas generales, el texto que se comenta atribuye a los órganos de gobierno y de dirección las mismas responsabilidades que las establecidas para los miembros de un Consejo de Administración y Administradores de Sociedades Anónimas reguladas en el RD Legislativo de 22 de diciembre de 1989.

No obstante, no da igual tratamiento a las facultades que, en aras del principio de libertad de contratación, disponen dicho tipo de Sociedades, todo ello sin olvidar que en las Mutuas, los miembros de la Junta Directiva desempeñan su cargo de forma gratuita, en calidad de asociados, por haberlo así decidido la Junta General y, en consecuencia, con el único interés común de todos los asociados.

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir el artículo 38. Dos.

JUSTIFICACION

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo tienen una responsabilidad mancomunada.

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fisca-

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 38. Tres.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Tres

Los números 2 y 3 del artículo 75 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, quedan redactados en los siguientes términos:

2. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una Mutua, ni ejercer el cargo de Director Gerente, Gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua, de Convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tampoco podrá formar parte de la Junta Directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa asociada, cualquier persona que mantenga con la Mutua relación laboral, a excepción del representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo en la Junta Directiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ya sea por sí mismos, como mutualistas, o en representación de otras empresas asociadas.

3. El incumplimiento de lo previsto en los números anteriores se considera falta muy grave, a efectos de lo establecido en la Ley 8/1988 de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

JUSTIFICACION

Las prohibiciones recogidas son coherentes con el régimen de incompatibilidades que se ha venido aplicando recientemente.

El hecho de que no puedan formar parte de la Junta Directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa asociada, cualquier persona que mantenga con la Mutua relación laboral, resulta también lógico. La ampliación a que tampoco puedan formar parte aquellas personas que por cualquier otro concepto perciban de la Entidad prestaciones económicas, puede implicar dificultades para aquellos que estando jubilados, o habiendo sido asesores externos de la Mutua, hayan pasado a formar parte de la Junta Directiva, en representación de un asociado, por considerar de interés el aprovechamiento de sus conocimientos en la materia y sigan percibiendo algún tipo de retribución.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar al artículo 38, Cinco.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Cinco

La participación institucional en el control y vigilancia del conjunto de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social se llevará a cabo a través de los Órganos Centrales de Participación Institucional del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El ejercicio de las competencias de los Órganos Centrales en esta materia contará con el apoyo de la Comisión Especial de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Del número de miembros de dicha Comisión Especial corresponderá 1/4 a las organizaciones sindicales más representativas, 1/4 a las organizaciones empresariales de mayor representatividad, 1/4 a representantes del Sector de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y 1/4 a representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Todos los miembros, salvo los correspondientes a las Mutuas, que serán designados por sus asociaciones más representativas, habrán de pertenecer al Consejo General.

Las competencias de la Comisión Especial de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social serán las precisas para la preparación de las decisiones de los Órganos Centrales de participación institucional en orden a:

- a) Elaborar planes para la formulación de los criterios generales de actuación del Sector.
- b) Informar el Anteproyecto de Presupuestos del Sector de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- c) Conocer la liquidación presupuestaria del conjunto de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- d) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de las Mutuas en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adecuárá a estas normas, las reglas de funcionamiento de los Organos Centrales de participación institucional.»

JUSTIFICACION

Se entiende que la participación institucional debe darse no en el seno de cada Mutua sino a nivel global por lo que se propone, siguiendo la tesis de equiparar la participación institucional en las Mutuas a la que se practica en el INSS.

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el artículo 38. Cinco.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Cinco

1. Como órgano de participación institucional en el control y seguimiento de la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión de Control y Seguimiento, que deberá constituirse y actuar en cada una de estas Entidades.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará el número de miembros, con un máximo de ocho, de la Comisión de Control y Seguimiento atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.

Del número de miembros de cada Comisión de Control y Seguimiento, corresponderá la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la Entidad, y la otra mitad a la representación de los empresarios asociados a aquélla, elegidos a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

Será Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que en cada momento lo sea de la propia Mutua, no pudiendo ser miembro de la misma cualquier

otra persona que trabaje para la Entidad o sea miembro de la Junta Directiva.

3. Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento de cada Mutua:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua.
- b) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Entidad.
- c) Informar el proyecto de Memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.
- d) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad.
- e) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- f) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto de la gestión realizada por la Entidad.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores.»

JUSTIFICACION

La propuesta elaborada por la Administración parece partir de la tesis de que la participación reconocida a los Agentes Sociales no es adecuada si no se implanta en el seno de cada Mutua, tesis que no resulta correcta debido a las circunstancias de responsabilidad mancomunada y exclusiva de los empresarios asociados en estas instituciones, fruto de una configuración jurídica que ni ha previsto ni puede prever este tipo de actividades. Recuérdese que la presencia de trabajadores en la Junta Directiva de las Mutuas no rompe sus esquemas jurídicos, exclusivamente por el hecho de su simbólica y clara minoría y sólo por ello.

Por otra parte, la identificación con la Comisión Ejecutiva del INSS es confusa ya que lo que corresponde a esta Comisión es «... supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo General» cuando en realidad, las competencias que se le están dando en la propuesta de la Administración, son las típicas del Consejo General, no las de la Comisión Ejecutiva. Es decir, en el INSS, la estructura tiene una lógica basada en el Consejo General y la Comisión Ejecutiva como órgano reducido de aquél, en tanto que en las Mutuas la Comisión de Control y Seguimiento que se pretende no sería el órgano reducido ni de su Junta General ni de su Junta Directiva y tendría las competencias típicas de los Consejos Generales, no las de las Comisiones Eje-

cutivas del INSS. En definitiva toda una confusión de denominaciones y competencias.

De otro lado, al igual que se prohíbe que formen parte de esa Comisión de Control y Seguimiento a miembros de la Junta Directiva, es necesario que también se prohíba que formen parte de ella a los trabajadores de la plantilla de la Mutua. Otorgar a la Comisión unas funciones más acordes a lo que significa la actividad de control y seguimiento de la actividad, y menos ejecutivas o interventoras.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un artículo 41 bis) en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 41 bis). Validez y publicidad de los convenios

El apartado 3 del artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

En el plazo máximo de 10 días desde la presentación del convenio en el Registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial del Estado" y, en función del ámbito territorial del mismo, en los de las comunidades autónomas a que corresponda el Convenio.»

JUSTIFICACION

En la Ley 8/1980 no se tuvo en cuenta que con la progresiva implantación del Estado de las Autonomías, y los consiguientes traspasos (de ejecución de legislación en este caso), existen actualmente numerosos convenios colectivos de ámbito autonómico o más reducido, que han de ser publicados en los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas correspondientes.

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 59 bis.

Redacción que se propone:

«Artículo 59 bis

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional pertenecientes al Grupo A podrán jubilarse, a petición propia, a partir de los sesenta y cinco años de edad y su jubilación con carácter obligatorio tendrá lugar al cumplir la edad de setenta años.»

JUSTIFICACION

Permitir la jubilación a los setenta años de este colectivo, atendiendo a las funciones que realiza.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar la letra a) del apartado uno del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Uno

a) Estuvieran prestando servicios en un centro docente de titularidad de la Administración Local, ya crea-

do a la entrada en vigor de la presente Ley, en el que se imparten enseñanzas de educación primaria, secundaria o de formación profesional de grado superior, o enseñanzas equivalentes del sistema educativo reguladas por la Ley General de Educación, o bien estudios superiores de música de régimen especial.»

1. JUSTIFICACION

Precisión técnica.

2. JUSTIFICACION

Mejora técnica.

En algunos casos, los Ayuntamientos deberán convocar oposiciones para transformar sus profesores en funcionarios locales, por lo que de mantenerse la posibilidad de integración solamente en el ejercicio de 1995, restringe la operatividad de las medidas.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar la letra b) del apartado Uno del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Uno

b) Se produce una transformación de la titularidad del Centro Docente en favor de la Administración educativa competente, mediante el correspondiente acuerdo que deberá ser vigente en el ejercicio de 1995.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir la letra c) del artículo 61. Uno del referido texto.

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir la letra c) del artículo 61. Uno del referido texto.

JUSTIFICACION

Evitar posibles confusiones relativas a que la actual redacción podría dar a entender que esta titulación es la que se requiere actualmente para acceder en la función pública docente, cuando existirá personal docente que se integrará que ya posee la condición de funcionario de la Administración Local, por lo que para poder ocupar dicho puesto tiene que haber cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente en el momento.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar la redacción del primer párrafo del artículo 61. Seis del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Seis (primer párrafo)

A efectos de consolidación y consecución de estados por parte de este personal se consideraría los servicios prestados a partir de la integración en los respectivos cuerpos docentes, si bien percibirán las mismas retribuciones que perciben los funcionarios del cuerpo en el que se integran.»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de suprimir la letra c) del artículo 61. Uno del referido texto.

les, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar el punto Dos del apartado Primero del Artículo 14, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Primero. Artículo 98. dos y cuatro

Dos. En las importaciones de bienes, el derecho a la deducción nace en el momento en que el sujeto pasivo efectúa el pago de las cuotas deducibles.

No obstante, cuando se trate de operaciones asimiladas a las importaciones cuyas declaraciones para la liquidación e ingreso del Impuesto se presenten en plazo, el derecho a la deducción nacerá al finalizar el período a que se refieran estas últimas declaraciones.

Cuatro. El derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas con ocasión de la adquisición o importación de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el Artículo 135, apartado dos de esta Ley, nace en el momento en que se devenga el Impuesto correspondiente a las entregas de dichos bienes.»

JUSTIFICACION

Esta modificación tiene por objeto dar el mismo tratamiento fiscal a las operaciones asimiladas a las importaciones que a las operaciones interiores y a las adquisiciones intracomunitarias, para que la deducción de las cuotas soportadas por aquellas operaciones se puedan practicar inmediatamente.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta. Subvenciones a la actividad agraria y otras ayudas

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de

manifiesto como consecuencia de la percepción de ayudas de Política Agraria Comunitaria que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades o aquellos que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción por el sujeto pasivo de las ayudas públicas en concepto de incendios, inundaciones o hundimientos que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad.

Reglamentariamente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Posibilitar que las ayudas y subvenciones recibidas por agricultores, ganaderos y silvicultores como consecuencia de incendios u otros desastres naturales estén exentas de tributación.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (Nueva)

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 25/71, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, quedan modificados en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 2º queda redactado de la forma siguiente:

1. Se considerará familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se señalan en esta Ley, esté constituida por:

- a) El cabeza de familia, su cónyuge y tres o más hijos.
- b) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiera, y dos hijos siempre que uno de éstos sea subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo en los términos que reglamentariamente se determine.

c) El cabeza de familia en situaciones de viudedad, de separación matrimonial legal o derecho, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca y, en cualquiera de estos supuestos, dos hijos.

d) El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviera incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.

2. El apartado 1 a) del artículo 6.º queda redactado de la forma siguiente:

a) Primera categoría, que comprende las familias que tengan de tres a seis hijos.»

JUSTIFICACION

Adaptar el conjunto normativo de protección a la familia, atendiendo a la realidad demográfica, siendo necesario para ello, ampliar su concepto extendiéndolo a aquellas unidades familiares con tres o más hijos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Donde dice: «8 por ciento».
Debe decir: «10 por ciento».

JUSTIFICACION

Mejorar la adecuación del rendimiento neto en estimación objetiva a los resultados ordinarios de la actividad de las empresas.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo del siguiente tenor:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 69 de la Ley 18/91, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente texto:

Uno...

d bis) los signos, índices o módulos hasta ahora aprobados se revisarán y los que se aprueben en el futuro se fijarán de forma tal que reflejen realmente los beneficios y no penalicen el empleo.»

JUSTIFICACION

Revisar el sistema vigente de estimación objetiva de forma que reflejen los beneficios realmente obtenidos y no penalice el empleo y no discrimine a las empresas en función de la forma jurídica que adopten.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime el párrafo tercero del apartado Uno del artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

JUSTIFICACION

Fomento del ahorro a través de los fondos de inversión. No se justifica la discriminación existente respecto de esta figura.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3. Dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado Dos con la siguiente redacción:

«Dos. El artículo 45.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio de 1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando los incrementos de patrimonio procedan de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de aquélla o de derechos de suscripción con la misma antelación, su importe, a efectos de tributación, se determinará de acuerdo con las reglas y porcentajes siguientes:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre las fechas de adquisición y transmisión, redondeado por exceso.

b) Con carácter general, el incremento patrimonial se reducirá en un 16,66 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

c) Tratándose de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) anterior y tratándose de bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,1 por 100 por cada año de permanencia que excede de dos.

e) Quedarán no sujetos al Impuesto los incrementos patrimoniales a que se refiere este apartado cuando el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de los bienes o derechos a que se refieren las letras b), c) o d) anteriores sea superior a siete, cinco o diez respectivamente.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido aplicar la misma regla de reducción de los incrementos patrimoniales, en función del período de permanencia de los bienes, a las disminuciones patrimoniales por razones de simple simetría.

La reducción de los períodos de permanencia para que los incrementos de patrimonio estén sujetos a tributación y, consecuentemente, el incremento de los coeficientes reductores anuales por su determinación, supone una aproximación a otros países de nuestro entorno en los que las plusvalías no especulativas quedan excluidas de tributación o lo hacen a tipos inferiores.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4. Dos

De modificación.

Donde dice: «140 por ciento».

Debe decir: «153 por ciento».

JUSTIFICACION

Alcanzar una eliminación plena de la doble imposición económica.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5 (bis). (Nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Se añade una nueva letra m al artículo 9.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«m) Los rendimientos del trabajo dependiente, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, obteni-

dos por personas físicas que tributen por obligación personal de contribuir por razón de cargos o empleos ejercidos en el extranjero, siempre que hayan estado sometidos a tributación por un impuesto de similar o análoga naturaleza a este Impuesto. No obstante, para determinar el tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ejercicio, los sujetos pasivos vendrán obligados a computar el importe de los rendimientos netos del trabajo a que se refiere esta exención.»

JUSTIFICACION

Eliminar la doble imposición jurídica internacional sobre los rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de cargo o empleo en el extranjero, cuando sean obtenidos por personas físicas que tengan su residencia fiscal dentro del territorio español a través del método de exención. Para la aplicación de esta exención, los rendimientos del trabajo deben haber estado sometidos a tributación en el extranjero por un impuesto de similar o análoga naturaleza al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este precepto, no obstante, será de aplicación a aquellos trabajadores que, siendo residentes fiscales en España, prestan servicios por cuenta ajena en cualquier parte del mundo. Todo ello, sin perjuicio de las medidas que específicamente se establezcan de acuerdo con la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 21 de diciembre de 1993 que contempla, no sólo la fiscalidad aplicable a los rendimientos que obtengan en el exterior las personas físicas residentes en España, sino también las rentas obtenidas por no residentes en territorio español.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«El apartado 1 del artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio quedará redactado de la siguiente forma:

“1. Los bienes de naturaleza urbana o rústica se valorarán por su valor catastral.

En el caso de los bienes inmuebles pendientes de va-

loración catastral se valorarán por el 50 por ciento de su valor de adquisición.”»

JUSTIFICACION

Valorar los inmuebles atendiendo simplemente a sus valores catastrales supone eliminar las situaciones de injusticia y discriminación que se producen en este Impuesto, y sobre todo en el IRPF, cuando dos inmuebles idénticos pero adquiridos en fecha distinta y, lógicamente, por precio diferente son valorados de forma distinta a efectos de este impuesto. Además, con esta medida se lucha contra el fraude fiscal consistente en declarar valores inferiores a aquéllos por los que se han realizado las operaciones de compraventa.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El artículo 8 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Eliminación de la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades

Uno. El apartado 4 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades quedará redactado como sigue:

“4. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto.

b) El importe que resulte de aplicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades a los rendimientos e incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

El importe de los impuestos satisfechos en el extranjero que no pueda ser compensado como consecuencia de lo anterior, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

En el caso de que la deducción no pueda aplicarse por insuficiencia de cuota, su importe podrá deducirse, sin límite alguno, en los cinco años posteriores a aquél en que se generó.

En el caso de rentas que procedan o se encuentren relacionadas con actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo desarrolladas en el extranjero directa o indirectamente a través de su participación en otras sociedades o entidades, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la legislación interna del país de donde procedan los rendimientos o incrementos de patrimonio conceda una exención total o parcial de los impuestos exigibles a dichas rentas, los sujetos pasivos de este impuesto tendrán derecho a computar como satisfecho el importe que habría correspondido pagar si no existiera la mencionada exención.

La base para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional así como el importe de la deducción se computarán de forma global para la totalidad de los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el extranjero que hayan sido integrados en la base imponible del impuesto. No obstante, cuando se trate de rendimientos obtenidos a través de establecimientos permanentes, la deducción se calculará de modo individualizado para cada uno de ellos."

Dos. El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pasará a tener dos apartados. Los actuales apartados uno, dos, tres y cuatro, pasarán a formar parte del nuevo apartado uno, con la numeración que corresponda.

El nuevo apartado dos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tendrá la siguiente redacción:

"Dos. Estarán exentos de tributación por el impuesto sobre Sociedades los siguientes rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio:

1. Los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de valores representativos del capital social de entidades no residentes siempre que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que la participación en la entidad no residente sea igual o superior al 25% de su capital social o que su coste de adquisición supere los 250 millones de pesetas. La participación deberá haber sido mantenida de forma ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios, como en el período inmediato anterior.

B) Que los dividendos provengan directa o indirectamente de beneficios que hayan estado sujetos a tributación por un impuesto de análoga naturaleza al impuesto sobre sociedades. Se entenderá que no concurre esta circunstancia, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Participaciones en beneficios procedentes de entidades establecidas en territorios, que, por sus características, sean considerados, reglamentariamente, como paraísos fiscales.

b) Participaciones en beneficios satisfechas por sociedades no residentes en la parte en que deriven de dividendos o incrementos de patrimonio que no hayan estado sometidos a tributación en el país de residencia de la sociedad pagadora.

No obstante, lo anterior, la exención será aplicable cuando pueda acreditarse que los dividendos proceden originalmente de rentas que hubieran dado derecho a la exención de haber sido percibidas directamente por la sociedad española. A tales efectos, deberá justificarse la participación indirecta de la sociedad española en la entidad de la que proceden las rentas y la concurrencia de las restantes condiciones exigidas por este artículo para que resulte de aplicación el régimen de exención.

2. Los incrementos de patrimonio derivados de acciones o participaciones representativas del capital social de entidades no residentes siempre que concurran los requisitos a que hace referencia el número 1 anterior.

3. Las disminuciones de patrimonio y las pérdidas de valor derivadas de acciones o participaciones representativas del capital social de entidades no residentes en la parte que resulte imputable a una previa distribución de beneficios de la sociedad participada siempre que dichos beneficios hubieran estado exentos de tributación en España. A estos efectos, se considerará como pérdida de valor, la reconocida a través de la provisión por depreciación de la cartera de valores.

El sujeto pasivo deberá mencionar en la memoria anual el importe del dividendo o participación en beneficios recibidos y el de la depreciación de la participación. Este importe será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma. Ambas menciones se reproducirán en las memorias de todos los ejercicios en que se posean valores representativos del capital social de la citada entidad, aun cuando el importe de la participación fuera inferior al 25 por 100 o a la cifra de 250 millones de pesetas. El incumplimiento de las obligaciones antedichas tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas por cada dato omitido."

4. Los rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos por entidades residentes en España mediante establecimiento permanente situado en el extranjero, en la medida en que hayan estado sujetos a tributación por un impuesto de similar o análo-

ga naturaleza al Impuesto sobre Sociedades. Se entenderá que no concurre esta circunstancia en caso de rentas obtenidas a través de territorios que, por sus características, sean considerados, reglamentariamente, como paraísos fiscales.

Cuando las rentas obtenidas a través de establecimiento permanente tengan la consideración de dividendos o incrementos de patrimonio, la exención únicamente resultará de aplicación con relación a dichas rentas, en la medida en que concurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que los dividendos o incrementos de patrimonio hayan estado sometidos a tributación en el país en el que se encuentre establecido el establecimiento permanente.

b) Que los dividendos o incrementos de patrimonio tuvieran la consideración de rentas exentas con arreglo a los números anteriores.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán renunciar a la exención integrando en la base imponible del Impuesto las rentas imputables al establecimiento permanente. Reglamentariamente se determinará el plazo mínimo durante el cual deba mantenerse la opción y las condiciones para su ejercicio. En todo caso, la aplicación posterior del régimen de exención determinará la integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad residente del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputables al establecimiento permanente en los cinco ejercicios anteriores.»

JUSTIFICACION

Estas medidas tienen como finalidad eliminar la doble imposición sobre los beneficios empresariales obtenidos en el extranjero.

Con el método de exención que se establece, las actividades desarrolladas por sociedades españolas en el exterior, bien directamente, bien indirectamente a través de otras entidades, deben tributar de acuerdo con el mercado en el que se realizan. De esta forma, las empresas españolas podrán competir en los mercados de destino en las mismas condiciones en las que se encuentra cualquier otro agente operando en el mismo mercado.

El método de exención frente al método de crédito fiscal por los impuestos pagados en el extranjero resulta plenamente justificado en una situación de concurrencia fiscal. Además, desde un punto de vista técnico, el método de exención presenta ventajas sustanciales, al ser de más sencillo control y de más fácil aplicación por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, evitándose las distorsiones que producen los sistemas de crédito fiscal por los impuestos pagados en el extranjero.

No obstante, para la aplicación de la exención deben concurrir determinados requisitos.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Diez

De modificación.

Se propone modificar el punto 7 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Los datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que obren en poder de la Administración Tributaria podrán ser puestos a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social para facilitar la efectiva recaudación a los recursos de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

En primer lugar el texto establece la obligación genérica «erga omnes» de poner a disposición de la Tesorería de la Seguridad Social cuanto dato existe lo que choca frontalmente con el espíritu de la Ley Orgánica 5/1992.

La regulación propuesta se estima contraria a la regla general establecida a estos efectos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/92 de octubre, que impide expresamente la cesión de datos de carácter personal entre distintas administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Uno

De adición.

Añadir el texto siguiente al artículo 19.3:

«La concesión de la autorización se realizará mediante concurso público, cuya Resolución se publicará en el "BOE".»

JUSTIFICACION

Asegurar se cumplan los principios de publicidad, libertad de concurrencia e igualdad en la concesión de autorizaciones a las Entidades financieras para colaborar en la función pública de recaudación de los recursos financieros del Sistema de la Seguridad Social. Es decir, garantizar que la concesión de este servicio público sea transparente y beneficiosa para el interés público.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Uno

De adición.

El artículo 20.3 se sustituirá por el siguiente texto:

«... establecidas reglamentariamente. La eficacia de la Resolución administrativa por la que se conceda el aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a que se garantice la obligación mediante la constitución de los correspondientes derechos reales o personales, salvo que concurran causas de carácter extraordinario que acorisejen eximir de esta obligación».

JUSTIFICACION

La necesidad de constituir garantías debe recogerse legalmente para elevar de rango jurídico la obligación y establecer criterios de carácter general, evitando que la exención de su cumplimiento carezca de límites legales.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Uno

De adición.

Se añadirá un tercer párrafo al artículo 24:

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ordenará la publicación en el "BOE" de los Convenios o Acuerdos a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cinco días siguientes al momento en que fueran aprobados, mediante Resolución en la que se expresarán los términos y condiciones aceptados por la Tesorería General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

La importancia económica y, consiguientemente, pública que revisten esta clase de Convenios, en los que suelen establecerse condonaciones de deudas por principal, recargos o intereses, así como aplazamientos de pago, todo ello en condiciones distintas a las exigidas con carácter general para los ciudadanos, justifica que deban dotarse de publicidad y, de esta forma, procurar transparencia en la actuación administrativa.

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Tres

De modificación.

En el apartado 1.1.b), se sustituirá el recargo de demora del 20%, por el tipo del 15%.

JUSTIFICACION

Debe beneficiarse al deudor que pese a su morosidad, presentó los documentos de cotización dentro de plazo reglamentario.

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Cuatro

De modificación.

En el punto 1 del artículo 28, se sustituirá el recargo de demora del 20% por el tipo del 15%.

JUSTIFICACION

Los mismos criterios señalados en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Cinco

De modificación.

En los apartados 2, 3 y 4, del artículo 30 y en el 4 del artículo 31 se suprimirán los incisos que disponen que en caso de impago se inicia «automáticamente» la situación de apremio. Se sustituirán por el siguiente texto:

«Transcurridos dos meses siguientes al vencimiento del plazo reglamentario sin que se hubiese satisfecho la deuda, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubiertista con el recargo de apremio, que inicia la vía de apremio.»

JUSTIFICACION

La modificación que pretende el proyecto de inicio «automático» de la vía de apremio, por el simple transcurso de plazos breves de tiempo, supone privar de garantías jurídicas al ciudadano.

Asimismo, es una obligación impuesta en el artículo 93 de la Ley 30/1992 que exige la existencia de «ejecutoria» (título ejecutivo) previamente a iniciarse las actuaciones ejecutivas.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Seis

De modificación.

El apartado 3 del artículo 31 finalizará del siguiente modo: «... se contrae e improcedencia de la liquidación».

JUSTIFICACION

El proyecto sólo recoge las causas consistentes en: período de tiempo o base de cotización a que la liquidación se contrae, por lo que injustificadamente se priva a los ciudadanos del derecho a discutir la realidad de los hechos que originan el Acta.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Seis

De modificación.

Al apartado 5, del artículo 31 se añadirá:

«... las cuales también serán notificadas por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social y su impugnación se ajustará al mismo procedimiento establecido en este artículo frente a las Actas de Liquidación».

JUSTIFICACION

Es contrario a la seguridad jurídica y al principio de economía procesal, que las Actas de Infracción levantadas por los mismos hechos que originen Actas de Liquidación de Cuotas sigan un cauce impugnatorio distinto. Puede dar lugar a Resoluciones judiciales contradictorias.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Ocho

De supresión.

JUSTIFICACION

Seguirá vigente en su redacción actual el artículo 33 de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Nueve

De modificación.

En el apartado n.º 2, se añadirá a los motivos de oposición al apremio: «f) Nulidad de pleno derecho de la providencia de apremio o de los actos administrativos de los que ésta traiga su causa.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, pues este vicio priva de eficacia jurídica al acto y produce efectos «ipso iure» y en cadena.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Nueve

De modificación.

En el apartado 5, se añadirá lo siguiente:

«También producirá la suspensión de la ejecución las impugnaciones que se funden en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, cuando el órgano competente estime razonadamente que la ejecución causaría perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente o a terceros.»

JUSTIFICACION

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 30/92.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Diez

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 36, suprimir el término: «con carácter general».

JUSTIFICACION

Es contrario a la Constitución.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Diez

De modificación.

El apartado 5 tendrá la siguiente redacción:

«La obligación de los profesionales de facilitar información a la Administración de la Seguridad Social se cumplirá con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, y en la Ley Orgánica 5/1992.»

JUSTIFICACION

El texto del proyecto es contrario a los derechos y garantías jurídicas individuales, especialmente en cuanto al derecho.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 28. Diez

De adición.

Se añade, al final del primer párrafo del punto 6 del artículo 36, el siguiente texto.

«En ningún caso se podrán ceder datos de carácter personal de especial protección en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, obtenidos por la Administración de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

La tutela del derecho fundamental a la intimidad de las personas reconocido constitucionalmente exige que

cualquier tipo de injerencia en el mismo esté rodeada de las máximas garantías legales necesarias, máxima cuando se trata de los datos especialmente protegidos que tienen en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/1992 una protección extraordinaria.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Capítulo IV: Normas laborales

De adición.

«Artículo 38. bis. Contratos formativos

El párrafo primero del número 1 y el número 2 del artículo 3 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación quedan redactados de la siguiente forma:

1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieran en posesión de título universitario o de formación profesional, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas.

2. El Contrato de Aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la Formación Profesional teórica y práctica conducente a una cualificación profesional reconocida en el sistema nacional de cualificaciones y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, salvo que por convenio colectivo de ámbito sectorial se fijen duraciones distintas, atendiendo a las peculiaridades del sector y de las cualificaciones profesionales.

c) Expirada la duración máxima del contrato de aprendizaje, ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

d) Los tiempos dedicados a formación teórica deberán alternarse con los de trabajo efectivo o concentrarse en los términos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la cualificación profesional. Cuando el aprendiz no haya finalizado la escolaridad obligatoria, la formación teórica tendrá, además, por objeto inmediato completar dicha formación.

El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias de la cualificación profesional objeto del aprendizaje.

e) La retribución del aprendiz será la fijada en Convenio Colectivo sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 70, 80 o al 90 por cien del salario mínimo interprofesional durante, respectivamente, el primero, el segundo o el tercer año de vigencia del contrato, salvo lo que se disponga reglamentariamente en virtud del tiempo dedicado a formación teórica. No obstante lo anterior, la retribución de los aprendices menores de 18 años, no podrá ser inferior al 85 por 100 del salario mínimo interprofesional correspondiente a su edad.

f) La protección social del aprendiz incluirá las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria por contingencias comunes, prestación económica correspondiente a los períodos de descanso por maternidad, pensiones y Fondo de Garantía Salarial.

g) En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f) de este artículo.

h) A la finalización del Contrato de Aprendizaje, la Administración Laboral expedirá a los aprendices que hayan superado las evaluaciones correspondientes el respectivo certificado de profesionalidad.»

JUSTIFICACION

En el contrato en prácticas deben incluirse todos los que poseen Títulos de Formación Profesional, entre los que se encuentran quienes hayan obtenido un Certificado de Profesionalidad tras haber superado la Formación Ocupacional.

Adequar el Contrato de Aprendizaje a su naturaleza de Contrato Formativo, conforme a lo establecido en el Programa Nacional de Formación Profesional aprobado recientemente y garantizar que ningún joven esté en paro antes de los 18 años, conforme a lo previsto para 1995 en el Libro Blanco sobre la Política Social Europea y evitar, como se afirma en dicho Libro Blanco, que estos contratos se usen como un mecanismo sustitutorio de las personas que trabajan por parados, dando lugar a abusos.

ENMIENDA NUM. 201	ENMIENDA NUM. 203
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 34	Al artículo 38. Uno (alternativa)
De modificación.	De modificación.
Añadir, al final del número 1, de la Disposición Adicional Undécima, el siguiente texto:	«4. Los Estatutos establecerán, necesariamente, la responsabilidad de los asociados que desempeñan funciones directivas, así como del Director Gerente, o cargo asimilado, y la forma de hacer efectiva dicha responsabilidad. A tal efecto se recogerá expresamente que responde frente a la Mutua, los empresarios asociados y los acreedores de la Mutua por el daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan serles imputadas por la legislación común. En ningún caso podrá imputárseles responsabilidad por aquellas situaciones que, habiendo podido conocer, resultaron inevitables y en especial las derivadas de decisiones de la Administración que hubieran alterado las previsiones presupuestarias de gastos e ingresos.»
JUSTIFICACION	JUSTIFICACION
Posibilitar una gestión eficiente, mediante los correspondientes controles, y evitar los déficit que esta contingencia viene produciendo.	Una mayor integración en la vida de las Mutuas de los Empresarios, no debe suponer que se les impute responsabilidades derivadas de decisiones de la Administración.
ENMIENDA NUM. 202	ENMIENDA NUM. 204
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
ENMIENDA	ENMIENDA
Al artículo 38, uno, dos, tres y cuatro	Al artículo 38.3
De supresión.	De modificación.
JUSTIFICACION	JUSTIFICACION
No existen razones de urgencia para que una Ley que persigue una mejor ejecución de los Presupuestos Generales del Estado reforme el funcionamiento de una institución como las Mutuas de Accidentes de Trabajo; de otro lado, se continúa un proceso de desnaturalización de las Mutuas —entre lo público y lo privado— que suscita no pocos problemas jurídicos y de índole práctica.	«2. No podrán formar parte de la Junta Directiva de una Mutua, ni ejercer el cargo de Director Gerente o asimilado, las personas que, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación por cuenta de la Mutua, de Convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
Por ello, debe ser objeto de una regulación específica.	Tampoco podrá formar parte de la Junta Directiva, ni por sí mismo ni en representación de empresa aso-

ciada, cualquier persona que mantenga con las Mutuas relación laboral, a excepción del representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 34.1 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la gestión de la Seguridad Social. Los miembros de la Junta Directiva podrán percibir por su condición de tal, las compensaciones que reglamentariamente se determinen.

No podrán recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, ya sea por sí mismos, como mutualistas, o en representación de otras empresas asociadas.

3. El incumplimiento de lo previsto en los números anteriores se considera falta muy grave, a efectos de lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 38.5

De modificación.

«Cinco. 1. Como Organismo de participación institucional en el control y vigilancia de la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se establece una Comisión Mixta de carácter tripartito que deberá constituirse y actuar en cada una de estas Entidades.

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará el número de miembros de la Comisión Mixta atendiendo a la dimensión y características de cada Mutua, así como el plazo máximo en que deberá quedar válidamente constituida la misma.

Del número de miembros de cada Comisión Mixta, corresponderá un tercio a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la Entidad, un tercio a la representación de los empresarios asociados a aquella, elegidos a través de las Organizaciones em-

presariales de mayor representatividad y un tercio a representantes de la entidad elegidos por su Junta Directiva.

Será presidente de la Comisión Mixta el que en cada momento lo sea de la propia Mutua.

3. Son competencias de la Comisión mixta de cada Mutua:

- a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua.
- b) Conocer el anteproyecto de presupuestos de la Entidad.
- c) Informar el proyecto de Memoria anual, previo a su remisión a la Junta General.
- d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento de Director-Gerente o cargo asimilado.
- e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Entidad.
- f) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.
- g) En general poder solicitar cuanta información precise para el cumplimiento de sus fines.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aprobará las reglas de funcionamiento de las Comisiones Mixtas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones anteriores.»

JUSTIFICACION

La composición del órgano de vigilancia debe adecuarse a la estructura tripartita de las entidades Gestoras de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 39

De modificación.

«El primer párrafo del número 2 y los números 3 y 4 del artículo 4 de ...

“4. Asimismo, se entenderá por contrato a tiempo parcial celebrado por el trabajador que concierte con

su empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario del 50 por cien, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social, con excepción de la edad que podrá ser inferior o superior a tres años, como máximo, a la exigida.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador".»

JUSTIFICACION

Se trata de fomentar, a través del contrato a tiempo parcial, la política de jubilación flexible.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42. Dos

De adición.

«1 bis. Las empresas que contraten a tiempo completo en las modalidades de duración determinada a jóvenes desempleados, mayores de veinte años y menores de veintiseis años, que no tengan la titulación requerida para formalizar contrato en prácticas, tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 75 por cien de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes. Si la persona contratada fuera minusválida, la bonificación será del 90 por cien.

1 tris. Las empresas que contraten a tiempo completo trabajadores en la modalidad de contrato en prácticas tendrán derecho a la reducción, durante la vigencia del contrato, del 50 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes.»

JUSTIFICACION

Como se reconoce en el Libro Blanco sobre «crecimiento, competitividad y empleo», es «oportuno disminuir los costes no salariales de los trabajadores no cualificados», y así «propiciar la creación de nuevos puestos de trabajo».

La Formación Profesional inicial de estos adultos ya es contemplada a través del Plan FIP y del Plan de Formación continua.

Además, las modificaciones introducidas tras el Real Decreto Ley de 1992 (posterior Ley 22/1992, de 30 de julio) han provocado una brusca caída del contrato de trabajo en prácticas al desaparecer la bonificación existente en los costes no salariales; de ahí, la necesidad de restablecer la reducción de la cotización a la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 42. Dos

De adición.

«3 bis. Las contrataciones de trabajadores al servicio del hogar familiar, a las que se refiere el artículo 2.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, efectuadas por beneficiarios de pensiones de jubilación cuyos ingresos anuales no excedan de 3.000.000 pesetas, tendrán derecho a una reducción del 90 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Fomentar una modalidad de contratación que satisfaga la creciente demanda de asistencia domiciliaria de las personas mayores que viven solas en el hogar familiar.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 55

De modificación.

El único párrafo, quedará modificado por el siguiente:

«La convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada, regulada mediante Orden de 27 de junio de 1989, efectuada bajo propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Con-

sumo, y aprobada mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, estará orientada a cubrir las necesidades del Sistema. Dicha formación de especialistas podrá realizarse en aquellas Unidades Asistenciales públicas o privadas que acrediten su capacidad académica para ello, y como tales sean homologadas por el Estado.»

JUSTIFICACION

La necesidad de especialistas en el Sistema Nacional de Salud, las Directivas Europeas y la situación de los médicos recién licenciados, aconseja que la convocatoria de provisión de plazas de Formación Sanitaria Especializada esté orientada a cubrir las necesidades del sistema, y no que obedezca únicamente a criterios economicistas.

Asimismo, es necesario romper el monopolio de la formación de estos especialistas sanitarios en las Instituciones sanitarias públicas, pues hoy día, esa formación supone el acceso a un título académico y no la posibilidad, ni el compromiso de garantía de un puesto de trabajo.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 56

De modificación.

Añadir in fine: «En todo caso, las relaciones de puestos de trabajo deberán aprobarse con anterioridad a 31 de marzo de 1995».

JUSTIFICACION

Dar por terminada la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo con anterioridad al 31 de marzo de 1995, después de sucesivos incumplimientos por parte del Gobierno durante nueve años.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 57

De supresión.

JUSTIFICACION

No es oportuno ni necesario introducir medidas que modifican parcialmente la Función Pública que precisaría de un debate específico, al margen de las urgencias y circunstancias presupuestarias para determinar el modelo de Función Pública que se necesita. Cuando el Gobierno envíe a esta Cámara el correspondiente Proyecto de Estatuto de la Función Pública será el momento de analizar, debatir y aprobar este tipo de normas.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 58

De supresión.

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda al artículo 57.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión.

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda al artículo 57.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 72

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, la denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales, sin que ello pueda llevar consigo el incremento del número de dichos Departamentos y siempre que no conlleve aumento del gasto público.»

JUSTIFICACION

Con esa flexibilidad es suficiente para adaptar la organización ministerial a los programas políticos del Gobierno. El incremento de su número debe requerir ley tramitada en las Cortes.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

«El Gobierno, y en el ámbito de sus competencias los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales, determinarán el número de puestos con sus características y retribuciones que podrán ser desempeñados con carácter eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. Los referidos puestos serán desempeñados, preferentemente, por funcionarios y, excepcionalmente, por personal eventual.

A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director y un máximo de siete Asesores, y los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres Asesores.»

JUSTIFICACION

En congruencia con criterios de profesionalización y ahorro del gasto y en línea con lo previsto en el artículo 22. Cuatro del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

«Con efectos de uno de enero de 1995 los Altos Cargos y funcionarios a que se refieren las Leyes 25/83 y 53/84 respectivamente, dejarán de percibir cualquier tipo de retribución en concepto de asistencia, en calidad de representantes del sector público, a Consejos de Administración y Órganos de Gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sin menoscabo de las indemnizaciones previstas con carácter general por razón del servicio.»

JUSTIFICACION

En congruencia con medidas de recorte del gasto público y aplicación del sistema de incompatibilidades.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

«Los funcionarios y personal laboral fijo de la Administración del Estado tendrán preferencia absoluta para cubrir los puestos de trabajo en los Entes públicos a que se refiere el artículo 6.1.b) y 5 de la Ley General Presupuestaria. A este fin el Gobierno elaborará y aplicará planes específicos de empleo en el contexto de la reordenación de efectivos.»

JUSTIFICACION

Racional utilización de los excedentes de personal en la Administración del Estado.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

«Los Entes y Entidades de derecho público a que se refiere el artículo 6.1.B y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, no podrán pactar con su personal de alta dirección ninguna cláusula que implique indemnización de cualquier tipo por extinción de su relación orgánica o laboral, cualquiera que sea la causa

que la motive. Del mismo modo, tampoco podrán suscribirse seguros o pactos de aportación a planes y fondos de pensiones que tiendan a establecer algún tipo de indemnización para los supuestos citados. Los contratos que existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y contengan este tipo de cláusulas, quedarán sin efecto alguno en lo que a estas cláusulas se refiere.»

JUSTIFICACION

Se trata de dar fuerza de Ley al Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993, por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los Altos Cargos y personal directivo del Sector Público Estatal. De esta forma quedaría aclarado el contenido del Acuerdo, su fuerza de obligar y también que surtirá plenos efectos en relación con los contratos en vigor al 1 de enero de 1995. Consideramos cada vez más necesario adoptar medidas claras y terminantes en materia de control del gasto público que ponga fin a prácticas abusivas. De esta forma daríamos un tratamiento igual al que figura en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (artículo 38. Cuatro) para el personal de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

«1. Antes del 31 de marzo, el Gobierno procederá a reducir el número de Altos Cargos con los límites máximos siguientes:

Subsecretarios y Asimilados: 50.

Directores Generales y Asimilados: 250.

2. Asimismo, antes del 31 de marzo de 1995, el Gobierno procederá a reducir el número de puestos directivos de libre designación en los distintos Departamentos Ministeriales, OO AA y Entes Públicos con los límites máximos siguientes:

Subdirectores Generales: 700.

Subdirectores Generales Adjuntos, Jefes de Área, Consejeros Técnicos y Asimilados: 1.300.

3. Los funcionarios que, como consecuencia de las revisiones a que se refiere el apartado 2, vean suprimido su puesto de trabajo, serán reasignados conforme al procedimiento de la Ley 22/93, pudiendo optar preferentemente a los nuevos niveles que se creen en las RPT del correspondiente organismo en sustitución de los suprimidos.»

JUSTIFICACION

Adecuar la estructura de la Administración del Estado al actual reparto de competencias con las CC AA y contribuir a la moderación racional del gasto corriente.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

El artículo 33 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedará redactado como sigue:

«1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria anticipada, a partir de los 60 años con 30 años de servicio; siempre que se cumplan los requisitos y en los términos y condiciones que fijan las respectivas normas de Clases Pasivas y Régimen General de la Seguridad Social.

b) Voluntaria; a partir de los 65 años, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado; en los términos y condiciones que fijan las normas señaladas en el apartado anterior.

c) Forzosa, a los 70 años y en los términos y condiciones, asimismo, que señalan las normas citadas en el apartado a).

2. La jubilación a que se refieren los apartados a) y b) del presente artículo deberá ser solicitada por los funcionarios con seis meses de antelación a la fecha de efectividad.»

JUSTIFICACION

Razones propias de la eficacia en el desempeño de la función pública y de carácter social en razón de la plena disponibilidad de muchos funcionarios. Junto a ello, exigencias de las previsiones a corto plazo de la

relación activos/pasivos y garantía de mejor financiación de los respectivos sistemas de seguridad social.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional (nueva)

«Los funcionarios de prisiones de la Generalitat de Cataluña podrán tomar parte en los concursos de trasladados convocados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia e Interior, para cubrir puestos de trabajo de idénticas características a los que están desempeñando, dentro del ámbito penitenciario en la Administración Autonómica.»

JUSTIFICACION

Respeto a los derechos que derivados del principio de movilidad corresponden a todos los funcionarios.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

«El Gobierno procederá, con anterioridad al 31 de marzo de 1995, a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos pendientes a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley.

Las relaciones de puestos de trabajo serán publicadas íntegramente en el "BOE".»

JUSTIFICACION

Necesidad de ultimar las Relaciones de Puestos de Trabajo tras más de 10 años de vigencia de la Ley 30/84.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

«El Gobierno, en base a lo previsto en el artículo 73 de la presente Ley, procederá con anterioridad al 31 de marzo de 1995 a la supresión de cuantos organismos autónomos y entes públicos hayan cumplido los objetivos iniciales para los que fueron creados, aquellos que hayan demostrado su ineficacia y los que hayan visto transferidas sus competencias a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Necesidad de poner en práctica la autorización otorgada en la Ley de Presupuestos año tras año al Gobierno y el compromiso contraído en el Programa de Convención.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De supresión.

JUSTIFICACION

Mecanismo incongruente, de finalidad poco transparente, carente de garantías y confuso en sus previsiones de puesta en ejecución. Estas plazas deben quedar sujetas, sin más, a los procedimientos de reordenación y reasignación de efectivos previstos en la Ley 22/93.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«La financiación de las prestaciones no contributivas y universales de la Seguridad Social se desvinculará progresivamente de la financiación por cotizaciones sociales, siendo sustituida por aportaciones finalistas procedentes del Estado.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido financiar vía cotizaciones sociales prestaciones no contributivas y universales que se otorgan al ciudadano con independencia de su contribución a la Seguridad Social, debiendo correr dicha financiación a cargo de la imposición general.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

De adición.

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará a conocer trimestralmente los indicadores sociales que permiten evaluar el cumplimiento de la integración laboral del minusválido en el sistema productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril de integración social de minusválidos.»

JUSTIFICACION

Establecer un procedimiento para el seguimiento de las políticas públicas diseñadas en la Ley de Integración Social de Minusválidos.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

De adición.

«Antes del 30 de junio de 1995, el Gobierno desarrollará, previa consulta a los agentes sociales, en cooperación con las Comunidades Autónomas y con respeto a los acuerdos existentes con la Iglesia Católica y el resto de confesiones religiosas reconocidas, lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, para que, de manera estable, se evite la excesiva acumulación o dispersión de días festivos en algunas semanas.»

JUSTIFICACION

Consensuar la elaboración del calendario laboral.

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima

De modificación.

«La aprobación de las normas reglamentarias y el establecimiento de los órganos de calificación a que se refiere el número 1 del artículo 143 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dado por la presente ley, se efectuarán en el plazo máximo de un año. Entre tanto, el procedimiento para la ...».

JUSTIFICACION

La importancia del nuevo procedimiento de declaración de la invalidez permanente aconseja fijar un plazo a su puesta en práctica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Rodríguez de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

«Artículo 2. Inclusión en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes situadas en territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obligación personal de contribuir, incluirán en su base imponible las rentas positivas obtenidas por entidades residentes en territorios definidos reglamentariamente como paraísos fiscales, en cuanto dichas rentas pertenecieren a alguna de las clases previstas en el apartado Dos de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o con personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive tengan una participación igual o superior al 25 por ciento sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad residente en el paraíso fiscal, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que la titularidad de más del 50% del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad establecida en el paraíso fiscal corresponda, directa o indirectamente, a personas físicas o jurídicas residentes en España.

Dos. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que tales inmuebles o derechos se hallen afectos directa o indirectamente a actividades empresariales o profesionales desarrolladas fuera del territorio español.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios,

salvo que constituya una actividad auxiliar de una actividad principal ejercida en el territorio de la entidad no residente.

c) Comercio al por mayor cuando éste se encuentre relacionado con:

1. Exportación de bienes desde España por los accionistas de la entidad no residente o personas o entidades residentes a ellos vinculadas.

2. Importaciones de bienes en España con destino a los accionistas de la entidad no residente o personas o entidades residentes a ellos vinculadas.

Estas rentas no serán objeto de inclusión cuando la entidad no residente disponga de la adecuada organización de medios personales y materiales para realizar la actividad por sí misma de modo que ni los accionistas de aquélla, ni las personas o entidades a ellos vinculadas, intervengan en la preparación o ejecución de las operaciones comerciales. Asimismo tampoco serán objeto de inclusión si las operaciones realizadas no determinan una reducción de la base imponible de los accionistas de la entidad no residente o de personas o entidades residentes a ellos vinculadas.

d) Prestaciones de servicios, cuando el accionista residente o personas o entidades residentes vinculadas al mismo, participen en dicha prestación de servicios a menos que hayan percibido por ello una retribución de mercado.

e) Cesión de cualesquiera derechos de propiedad intelectual o industrial salvo que se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que los derechos proceden de actividades de I+D realizadas por la entidad no residente sin la participación de sus accionistas residentes o personas o entidades a ellos vinculadas.

2. Que la titularidad del derecho corresponde a la entidad no residente.

f) Actividades realizadas por instituciones crediticias y compañías de seguros cuando sus operaciones sean realizadas de forma predominante con sus accionistas residentes en España o entidades a ellos vinculadas.

g) Operaciones financieras en la medida en que los fondos no sean captados en mercados de capitales extranjeros y no sean cedidos a largo plazo a entidades que desarrollen actividades empresariales o profesionales.

h) Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la transmisión de inmuebles o derechos reales sobre los mismos así como de los bienes y derechos a que se refieren las letras b) y e) anteriores.

No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, en ningún caso se incluirán las rentas obtenidas por la en-

tidad no residente en la medida en que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que las rentas procedan de entidades en las que la entidad no residente ostente una participación directa o indirecta superior al 25% o con un coste de adquisición que exceda de 250 millones de pesetas. Asimismo se requerirá que la participación atribuya a la entidad no residente de forma efectiva la capacidad de influir en la dirección y gestión de las actividades empresariales de las sociedades participadas.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtienen las rentas procedan, al menos, en el 85%, de fuentes distintas de las previstas en este apartado.

Tres. La inclusión no se realizará cuando la suma de los importes de las rentas a que hace referencia el apartado Dos anterior, sea inferior al 15% de la renta total o el 2% de los ingresos totales de la entidad no residente.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se incluirá en la base imponible de la persona física residente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado Dos se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como un componente más de las rentas previstas en el artículo 6118/1991 de 6 de junio.

Cuatro. Estarán obligadas a la inclusión las personas físicas residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado Uno, que participen directamente en la entidad no residente o bien, indirectamente, a través de otra u otras entidades no residentes. El importe de la renta positiva a incluir será el correspondiente a la participación directa o indirecta en los resultados de la entidad no residente.

Cinco. La inclusión podrá realizarse en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, o en el ejercicio en el que se aprueben las cuentas de la sociedad extranjera.

Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades, para la determinación de la base imponible, incluyendo el derecho a la compensación de pérdidas, previsto en el artículo 18 de dicha Ley en cuanto dichas pérdidas provengan de las fuentes mencionadas en el párrafo Dos de este artículo. La misma regla se aplicará para determinar la renta total de

la entidad participada, teniendo en cuenta, asimismo, el derecho de compensación de pérdidas anteriormente mencionado.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Siete. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios, tanto definitivos como a cuenta, así como las distribuciones de reservas que se produzcan, hasta el importe de las rentas positivas que corresponda incluir en la base imponible conforme a lo previsto en el presente artículo. En el caso de que las rentas gravadas sean superiores a los dividendos, participaciones en beneficio o reservas repartidas, no se integrarán los que se repartan en ejercicios posteriores hasta igualar las rentas positivas gravadas.

En el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los dividendos o participaciones en beneficios deban incluirse en la base imponible del impuesto de la entidad no residente, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a reservas en la parte que no correspondan a rentas positivas incluidas en la base imponible.

Ocho. Será deducible de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la inclusión. Las cantidades que no puedan deducirse por insuficiencia de cuota podrán trasladarse a los cinco ejercicios posteriores.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

Nueve. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se aplicarán las reglas contenidas en la letra c) del apartado uno del artículo 48 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación a la renta positiva incluida en la base imponible. Los beneficios sociales a los que se refiere el mencionado precepto serán los correspondientes a la renta positiva incluida en la base imponible.

Diez. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

Once. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones que se proponen persiguen dotar de mayor neutralidad la internacionalización de la empresa española. Las principales modificaciones se justifican de la siguiente manera:

- Limitar la norma a territorios calificados como paraísos fiscales para dotar su aplicación de mayor seguridad jurídica.
- Exigir que el control de la entidad no residente se encuentre en manos de accionistas españoles.
- Precisar el tipo de actividades, que en general podrían calificarse como prestaciones de servicios, a que debe afectar la norma.

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Al artículo 2. Uno. a)

De modificación.

Donde dice: 25%.

Debe decir: 50%.

JUSTIFICACION

No tiene sentido someter a imputación las rentas obtenidas por sociedades sobre las que no se tiene el control. Al menos debería exigirse la existencia de control por personas residentes en España.

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Al artículo 2. Uno. b)

De modificación.

«b) Que la entidad no residente en territorio español se encuentre sometida con relación a las rentas previstas en el apartado Dos, a un tipo impositivo por tributos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades inferior en 1/3 al vigente para este Impuesto en España.»

JUSTIFICACION

La aplicación de la transparencia fiscal internacional en función del gravamen efectivo en un determinado ejercicio y no del tipo teórico aplicable, impediría que las filiales extranjeras de empresas españolas disfruten de incentivos, también existentes en España, pero que pueden tener una distinta regulación en el extranjero: reinversión de plusvalías, reducción por dividendos, libertad de amortización, plusvalías a largo plazo, etc., lo que situaría a dichas filiales en condiciones de inferioridad respecto de las empresas de dichos países.

Por otra parte resulta más razonable que el tipo de gravamen de la entidad no residente sea al menos del 66% en lugar del 75% del tipo exigible en España. Este es el criterio seguido en Francia y en el Reino Unido.

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Al artículo 2. Once.

De modificación.

«Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario. A tales efectos se admitirá como tal el balance auditado y presentado a los efectos exigidos por la normativa española de control de cambios.»

JUSTIFICACION

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA
(ALTERNATIVA)

Al artículo 2.

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2.

«Trece. Lo establecido en el presente artículo no se aplicará cuando la entidad no residente tenga admitida a cotización en un Mercado Oficial de un país de la OCDE la totalidad de los títulos representativos de su capital social.»

JUSTIFICACION

Conforme se acepta para la transparencia interna, este tipo de imputaciones de renta no deben ser de aplicación a las entidades cotizadas en Bolsa, para no afectar gravemente, con una medida fiscal dirigida al accionista de control, a los accionistas minoritarios que han invertido en un Mercado Oficial.

El hecho de que las medidas no afecten directamente a dichos accionistas minoritarios no sirve de argumento, pues se trata de una medida fiscal claramente disuasoria, de suerte que el accionista de control tendrá necesariamente que adoptar decisiones respecto de la sociedad, incluso su propia disolución o transformación, que afectarán si no fiscalmente sí en el terreno económico, y quizás gravemente, a estos accionistas minoritarios, inversores en un Mercado Oficial. Para evitar posibles abusos se circunscribe la excepción a países de la OCDE.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3. Bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se modifican los artículos 44.5 y 41.2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como sigue:

1. Se añade una letra e) al artículo 44.5, con el siguiente texto:

e) Con ocasión de la transmisión de los bienes y derechos a que se refiere el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, incluidas las participaciones en entidades a que se refiere el número Dos de la citada norma, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del sujeto pasivo que continúen el ejercicio de la actividad de forma personal y directa durante un plazo mínimo de cinco años. Asimismo se requerirá que concurran las condiciones exigidas para que el adquirente de los bienes y derechos pueda disfrutar de la exención prevista en el citado apartado octavo del artículo 4 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio.

En relación con los bienes y derechos transmitidos, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles se calculará sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado el transmitente, salvo en el caso de que se ejercite la renuncia prevista en el párrafo siguiente.

No obstante lo anterior, el transmitente podrá renunciar a la exención mediante la integración en la base imponible de los incrementos y disminuciones de patrimonio generados.

En todo caso, la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores requerirá que el valor de enajenación de los bienes y derechos que son objeto de transmisión no exceda de la cifra de 50 millones de pesetas. En caso contrario, únicamente se excluirá de gravamen la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al citado importe. Para el cómputo del límite de 75 millones de pesetas se computarán conjuntamente las transmisiones realizadas en el plazo de tres años.

2. Se añade un segundo párrafo al artículo 41.2 con la siguiente redacción:

“No obstante, no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de los bienes y derechos a que se refiere el número 1 del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, en la medida en que resulte de aplicación lo dispuesto en la letra e) del artículo 44.5 de esta Ley.”»

JUSTIFICACION

Asegurar la continuidad de las actividades empresariales, facilitando la transmisión de los bienes y derechos afectos a las mismas a familiares que vayan a continuar desarrollando la actividad.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5 (bis)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Se añade una nueva letra n al artículo 9.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la siguiente redacción:

“n) Las retribuciones en especie consistentes en la entrega a los trabajadores de acciones o participaciones en el capital de las sociedades para las que trabajen hasta un importe de 50.000 pesetas anuales. Igual tratamiento recibirá la entrega a los trabajadores de acciones o participaciones en el capital de las sociedades matrices de aquellas para las que trabajan, incluso cuando se trate de sociedades extranjeras.

Para el cómputo del límite señalado, las acciones o participaciones recibidas se valorarán de acuerdo con las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.”»

JUSTIFICACION

Favorecer el acceso de los trabajadores a la titularidad del capital de las sociedades e implicarlos en los resultados de las actividades empresariales.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo inciso al final del último párrafo del artículo 48.1.a con la siguiente redacción:

«Idéntico criterio se aplicará en el supuesto de las acciones a que se refiere la letra “n” del artículo 9.1 de la Ley 18/1991, de 6 de junio.»

JUSTIFICACION

En coherencia con lo previsto en la enmienda al artículo 5 (bis).

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 6, con el siguiente texto:

«Artículo 6. Bienes y Derechos exentos

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se introduce un apartado octavo en el artículo 4 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, del siguiente tenor:

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional hasta un máximo de 250 millones de pesetas, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A estos efectos, el valor de los bienes y derechos se determinará conforme a las reglas que se establecen en el artículo 11 de esta Ley, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Dos. Las participaciones en entidades hasta un máximo de 250 millones de pesetas siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurran las circunstancias establecidas en el artículo 52.1.A) y C) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 50% del capital social.

d) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea superior al 15%.

e) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

La exención sólo alcanzará el valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial, minorando en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.»

JUSTIFICACION

Exonerar los bienes dedicados a actividades empresariales, artesanales, agrícolas o profesionales, bien directamente, bien a través de sociedades, siempre que en este último caso el valor de las participaciones no supere los 250 millones de pesetas.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El párrafo 3 del apartado 5 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«Tendrá la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las sociedades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directa o indirectamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 25 por 100 o su coste de adquisición supere la cifra de 350 millones de pesetas y cumplan el requisito de la letra b) del párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

No resulta conveniente limitar la deducción por los impuestos subyacentes sólo hasta el tercer nivel.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Al artículo 8

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo 2 al apartado 4 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«El importe de los impuestos satisfechos en el extranjero que no pueda ser compensado como consecuencia de lo anterior tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.»

JUSTIFICACION

No resulta razonable impedir que un gasto necesario resulte fiscalmente deducible.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El párrafo 5 del apartado 5 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«El exceso sobre dicho límite tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.»

JUSTIFICACION

No resulta razonable impedir que un gasto necesario resulte fiscalmente deducible.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8

De modificación.

El párrafo 7 del apartado 5 del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, si el importe de los citados beneficios hubiera estado sujeto a tributación en España con ocasión de una transmisión anterior de la participación.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

(ALTERNATIVA)

Al artículo 8

De modificación.

La letra a) del párrafo segundo del apartado 5, del artículo 24 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado de la siguiente forma:

«Para la aplicación de esta deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea igual o superior al 25% o que su coste de adquisición supere los 250 millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Se puede ostentar una «participación significativa» con un porcentaje de control inferior al 25% (por ejemplo, sociedades que cotizan en bolsa).

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

«Artículo 9. Inclusión en la base imponible del Impuesto de Sociedades de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes situadas en territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir, incluirán en su base imponible las rentas positivas obtenidas por entidades residentes en territorios definidos reglamentariamente como paraísos fiscales, en cuanto dichas rentas pertenecieren a alguna de las clases previstas en el apartados Dos de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades tengan una participación igual o superior al 25 por ciento sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad residente en el paraíso fiscal en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que la titularidad de más del 50% del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad establecida en el paraíso fiscal corresponda, directa o indirectamente, a personas físicas o jurídicas residentes en España.

Dos. Unicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que tales inmuebles o derechos se hallen afectos directa o indirectamente a actividades empre-

sariales o profesionales desarrolladas fuera del territorio español.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, salvo que constituya una actividad auxiliar de una actividad principal ejercida en el territorio de la entidad no residente.

c) Comercio al por mayor cuando éste se encuentre relacionado con:

1. Exportación de bienes desde España por los accionistas de la entidad no residente o personas o entidades residentes a ellos vinculadas.

2. Importaciones de bienes en España con destino a los accionistas de la entidad no residente o personas o entidades residentes a ellos vinculadas.

Estas rentas no serán objeto de inclusión cuando la entidad no residente disponga de la adecuada organización de medios personales y materiales para realizar la actividad por sí misma de modo que ni los accionistas de aquella, ni las personas o entidades a ellos vinculadas, intervengan en la preparación y ejecución de las operaciones comerciales. Asimismo tampoco serán objeto de inclusión si las operaciones realizadas no determinan una reducción de la base imponible de los accionistas de la entidad no residente o de personas o entidades residentes a ellas vinculadas.

d) Prestaciones de servicio, cuando el accionista residente o personas o entidades residentes vinculadas al mismo, participen en dicha prestación de servicios a menos que hayan percibido por ello una retribución de mercado.

e) Cesión de cualesquiera derechos de propiedad intelectual o industrial salvo que se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que los derechos proceden de actividades de I+D realizadas por la entidad no residente sin la participación de sus accionistas residentes o personas o entidades a ellos vinculadas.

2. Que la titularidad del derecho corresponde a la entidad no residente.

f) Actividades realizadas por instituciones crediticias y compañías de seguros cuando sus operaciones sean realizadas de forma predominante con sus accionistas residentes en España o entidades a ellos vinculadas.

g) Operaciones financieras en la medida en que los fondos no sean captados en mercados de capitales extranjeros y no sean cedidos a largo plazo a entidades que desarrollen actividades empresariales o profesionales.

h) Incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la transmisión de inmuebles o derechos rea-

les sobre los mismos así como de los bienes y derechos a que se refieren las letras b) y e) anteriores.

No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, en ningún caso se incluirán las rentas obtenidas por la entidad no residente en la medida en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las rentas procedan de entidades en las que la entidad no residente ostente una participación directa o indirecta superior al 25% o con un coste de adquisición que exceda de 250 millones de pesetas. Asimismo se requerirá que la participación atribuya a la entidad no residente la capacidad de influir de forma efectiva en la dirección y gestión de las actividades empresariales de las sociedades participadas.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtienen las rentas procedan, al menos, en el 85% de fuentes distintas de las previstas en este apartado.

Tres. La inclusión no se realizará cuando la suma de los importes de las rentas a que hace referencia el apartado Dos anterior, sea inferior el 15% de la renta total o al 2% de los ingresos totales de la entidad no residente.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Cuatro. Estarán obligadas a la inclusión las entidades residentes en territorio español comprendidas en la letra a) del apartado Uno, que participen directamente en la entidad no residente o bien, indirectamente, a través de otra u otras entidades no residentes. El importe de la renta positiva a incluir será el correspondiente a la participación directa o indirecta en los resultados de la entidad no residente.

Cinco. La inclusión podrá realizarse en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, o en el ejercicio en el que se aprueben las cuentas de la sociedad extranjera.

Seis. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades, para la determinación de la base imponible, incluyendo el derecho a la compensación de pérdidas, previsto en el artículo 18 de dicha Ley en cuanto dichas pérdidas provengan de las fuentes mencionadas en el párrafo Dos de este artículo. La misma regla se aplicará para determinar la renta total de la entidad participada, teniendo en cuenta, asimismo, el derecho de compensación de pérdidas anteriormente mencionado.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Siete. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios, tanto definitivos como a cuenta, así como las distribuciones de reservas que se produzcan, hasta el importe de las rentas positivas que corresponda incluir en la base imponible conforme a lo previsto en el presente artículo. En el caso de que las rentas gravadas sean superiores a los dividendos, participaciones en beneficios o reservas repartidas, no se integrarán los que se repartan en ejercicios posteriores hasta igualar las rentas positivas gravadas.

En el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los dividendos o participaciones en beneficios deban incluirse en la base imponible del impuesto de la entidad no residente, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a reservas en la parte que no corresponda a rentas positivas incluidas en la base imponible.

Ocho. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, efectivamente satisfechos por la entidad no residente y por las participadas por ésta de forma directa o indirecta, en la parte que corresponda computar con arreglo a las normas establecidas en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades para determinar la renta positiva incluida en la base imponible.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión. Las cantidades que no puedan deducirse por insuficiencia de cuota podrán trasladarse a los cinco ejercicios posteriores.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

Nueve. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se aplicarán las reglas contenidas en la letra b) del apartado Siete. 1 del artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los beneficios sociales a los que se refiere el mencionado precepto serán los correspondientes a la renta positiva incluida en la base imponible.

Diez. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación

lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

Once. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones que se proponen persiguen dotar de mayor neutralidad la internacionalización de la empresa española. Las principales modificaciones se justifican de la siguiente manera:

- Limitar la norma a territorios calificados como paraísos fiscales para dotar su aplicación de mayor seguridad jurídica.
- Exigir que el control de la entidad no residente se encuentre en manos de accionistas españoles.
- Precisar el tipo de actividades, que en general podrían calificarse como prestaciones de servicios, a que debe afectar la norma.

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

**ENMIENDA
(ALTERNATIVA)**

Al artículo 9.

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2.

«Trece. Lo establecido en el presente artículo no se aplicará cuando la entidad no residente tenga admitida a cotización en un Mercado Oficial de un país de la OCDE la totalidad de los títulos representativos de su capital social.»

JUSTIFICACION

Conforme se acepta para la transparencia interna, este tipo de imputaciones de renta no deben ser de aplicación a las entidades cotizadas en Bolsa, para no afectar gravemente, con una medida fiscal dirigida al accionista de control, a los accionistas minoritarios que han invertido en un Mercado Oficial.

El hecho de que las medidas no afecten directamente a dichos accionistas minoritarios no sirve de argumento, pues se trata de una medida fiscal claramente disuasoria, de suerte que el accionista de control tendrá necesariamente que adoptar decisiones respecto de la sociedad, incluso su propia disolución o transformación, que afectarán si no fiscalmente sí en el terreno económico, y quizás gravemente, a esos accionistas minoritarios, inversores en un Mercado Oficial. Para evitar posibles abusos se circunscribe la excepción a países de la OCDE.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA
(ALTERNATIVA)

Al artículo 9. Uno.a)

De modificación.

«Que por sí solas o conjuntamente con otras personas o entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 61/1978 de 27 de diciembre, el Impuesto de Sociedades, tengan una participación superior al 50% sobre el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.»

JUSTIFICACION

No tiene sentido someter a imputación las rentas obtenidas por sociedades sobre las que no se tiene control. En todo caso, al menos debería exigirse la existencia de control por entidades residentes en España.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA
(ALTERNATIVA)

Al artículo 9. Uno.b

De modificación.

«b) Que la entidad no residente en territorio español se encuentre sometida con relación a las rentas previstas en el apartado Dos, a un tipo impositivo por tributos de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto de Sociedades inferior en 1/3 al vigente para este Impuesto en España.»

JUSTIFICACION

La aplicación de la transparencia fiscal internacional en función del gravamen efectivo en un determinado ejercicio y no del tipo teórico aplicable, impediría que las filiales extranjeras de empresas españolas disfruten de incentivos, también existentes en España, pero que quizás puedan tener una distinta regulación en el extranjero: reinversión de plusvalías, deducción por dividendos, libertad de amortización, plusvalías a largo plazo, etc, lo que situaría a dichas filiales en condiciones de inferioridad respecto de las empresas de dichos países.

Por otra parte resulta más razonable que el tipo de gravamen de la entidad no residente sea al menos del 66% (en lugar del 75%) del tipo exigible en España. Este es el criterio seguido en Francia y en el Reino Unido.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA
(ALTERNATIVA)

Al artículo 9. Once..

De modificación.

«Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario. A tales efectos se admitirá como tal el balance auditado y presentado a los efectos exigidos por la normativa española de control de cambios.»

JUSTIFICACION

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 248**PRIMER FIRMANTE:**

«Grupo Popular.»

ENMIENDA

Al artículo 11 bis (nuevo)

De adición:

El artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

«Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado, a elección del sujeto pasivo, en los ejercicios futuros, sin límite temporal, o con las bases imponibles positivas correspondientes a los ejercicios que se inicien en los tres años inmediatos anteriores al período impositivo.»

JUSTIFICACION

Permitir una compensación de pérdidas más amplia, adaptando la legislación española a los criterios europeos.

ENMIENDA NUM. 249**PRIMER FIRMANTE:**

«Grupo Popular.»

ENMIENDA

Al artículo 11 bis (nuevo)

De adición.

Se añadirá un nuevo artículo 19 bis a la Ley 61/78, de 27 de septiembre, del Impuesto de Sociedades, con el siguiente texto:

«Las sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen previsto en el artículo anterior cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.

c) Que los socios personas físicas sean titulares de, al menos, el 80% del capital social.

d) Que no empleen a más de 250 trabajadores si se trata de empresas industriales o de 100 trabajadores.

Las sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado, quedarán sujetas al mismo durante al menos tres ejercicios seguidos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble imposición en la PYMES, mediante el régimen de transparencia voluntaria.

ENMIENDA NUM. 250**PRIMER FIRMANTE:**

«Grupo Popular.»

ENMIENDA

Al artículo 11 bis (nuevo)

De adición:

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Libertad de amortización para las inversiones realizadas en 1995.

1. Los elementos del activo fijo material nuevos, adquiridos durante 1995, gozarán de libertad de amortización.

2. El régimen previsto en el apartado anterior será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en 1995, siempre que su puesta a disposición sea anterior al 31 de diciembre de 1996.

3. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los elementos de activo fijo material construidos por la propia empresa.

4. Este régimen de amortización será compatible, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones establecidas en el artículo 70 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.»

JUSTIFICACION

Favorecer el ahorro y la inversión empresarial, permitiendo la libertad de amortización plena sin los con-

dicionantes e incompatibilidades actuales que vacían de contenido de dicho incentivo.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 11 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«11 bis. Actualización de balances

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen sus bases imponibles en régimen de estimación directa, siempre que en ambos casos sean residentes en España, podrán actualizar, sin devengo de los respectivos impuestos, los valores de los elementos de inmovilización material situados en España o en el extranjero que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1994. Igual facultad corresponderá a los sujetos pasivos no residentes en relación con la misma clase de elementos que se encuentren afectos a su establecimiento permanente en España.

Cuando el período impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajuste al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1995.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere al párrafo anterior y se someterá a las normas que les sean aplicables de las contenidas en el Capítulo 1.º de la Ley de Regularización de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964, con las siguientes modificaciones:

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del indicado Texto Refundido, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario de la declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente, correspondientes al primer ejercicio cerrado en, o, a partir, de 31 de diciembre de 1994, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado, en su caso, por el órgano social competente.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los

elementos de inmovilizado material, tal como estos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, e inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, sin que, por tanto resulten aplicables a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedido en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización se realizará aplicando a los valores de adquisición de los elementos, coeficientes en función del estado de uso y conservación de aquéllos, hasta el límite que para cada año de adquisición se determine por el Gobierno.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde la fecha de adquisición de cada elemento hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo primero de este apartado, para las que se tendrá en cuenta, en lo que proceda, las amortizaciones mínimas a que se refiere el artículo 48 del reglamento del Impuesto sobre sociedades.

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor catastral establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del inmovilizado material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren efectivamente, en uso y utilización a dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejan las operaciones de actualización.

g) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2, 13, 15, 17, 19, 20, 22 y 23 del Texto Refundido de la Ley de Balances de 2 de junio de 1964.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del mencionado Texto Refundido.

2. Reglamentariamente se determinará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictara las normas de adaptación del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances a las prescripciones de esta Ley, así como, las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de contabilidad en una cuenta bajo la denominación de "Actualización Ley de Presupuestos de 1995".

3. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección Financiera y Tributaria, podrá destinarse a la aplicación del capital en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización, una vez comprobado o transcurrido el período de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdida regulada en las normas vigentes de los respectivos impuestos.

La Inspección Financiera y Tributaria podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de tres años de la fecha del cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.»

JUSTIFICACION

Es conveniente conceder a las empresas una nueva posibilidad de actualizar los valores de los bienes de su inmovilizado material, que les permita paliar los efectos de la inflación habida cuenta que han transcurrido más de 10 años desde la última actualización autorizada, que lo fue por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

A lo que se une la autorización acordada por las Diputaciones Forales para que las empresas residentes en sus respectivos territorios actualicen los valores de sus balances, lo que crea una discriminación evidente y una distorsión de las condiciones de competencia entre empresas que operan en un mismo mercado.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De adición.

Se añade un párrafo nuevo al artículo 20, apartado 2, de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«Igualmente se entenderá que existe el derecho a la deducción total en el caso de que así se derive de la aplicación de la prorrata especial, así como cuando, cualquiera que sea la prorrata aplicable, se adquiere el bien con destino a su aplicación exclusiva a operaciones que otorguen el derecho a la deducción total.»

JUSTIFICACION

Establecer de forma expresa la aplicación de la posibilidad de renuncia en operaciones que otorgan el derecho a deducir, que no debe entenderse limitado a la existencia de una prorrata general del cien por cien. Por ello, debe reconocerse no solamente la existencia de la prorrata especial, sino también el caso de que el destino exclusivo del bien sea la realización de operaciones que otorgan el derecho a la deducción. En otro caso, se haría inaplicable en la inmensa mayoría de los supuestos la posibilidad a renunciar a la exención.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«El primer párrafo del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la siguiente forma:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20º, 21º y 22º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de actividades empresariales y profesionales.

Cuando el adquirente tenga derecho únicamente a la deducción parcial del impuesto soportado en las correspondientes adquisiciones, el ejercicio del derecho a la renuncia de las exenciones reguladas en los números 20º, 21º y 22º requerirá el previo consentimiento del adquirente que deberá comunicarlo expresamente en la forma que reglamentariamente se determine”.»

JUSTIFICACION

Condicionar la renuncia a la exención del IVA en determinadas operaciones inmobiliarias a que el adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado resulta excesivamente restrictivo, por cuanto existen supuestos en los que teniendo derecho únicamente a la deducción parcial del IVA, ese porcentaje de deducción es lo suficientemente elevado como para

que al adquirente le resulte más conveniente que la operación quede sujeta a IVA. Al exigirse el consentimiento de este último se evita que la tributación por IVA quede al arbitrio del vendedor.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 13 bis (nuevo)

De adición.

«A partir de la entrada en vigor de esta ley se suprime la letra b) del tercer párrafo, del artículo 20, uno, 9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACION

No excluir la exención de las actividades de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16 bis. (Nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un número 8º al apartado Uno del artículo 75 de la Ley 37/1992, con la siguiente redacción:

«8º En los supuestos de entregas de bienes y prestaciones de servicio cuyo destinatario sea un ente público el devengo del Impuesto se producirá en la fecha de cobro de la contraprestación.»

JUSTIFICACION

Evitar perjuicios financieros a las empresas.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16. bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«El artículo 80, punto 2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.”

La norma del apartado anterior se aplicará también en caso de que los créditos derivados de las operaciones gravadas puedan considerarse total o parcialmente incobrables.

A estos efectos un crédito podrá considerarse total o parcialmente incobrable cuando hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro y dicha circunstancia quede debidamente reflejada en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos del deudor con posterioridad al devengo de la operación. No procederá la modificación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior en relación con los créditos que disfruten de garantía real o estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca y con los créditos entre personal o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.

En los contemplados en el segundo párrafo de este apartado, y sin perjuicio de lo dispuesto en él, cuando el mencionado destinatario de las operaciones sujetas no tuviese derecho a la deducción total o parcial del impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible.»

JUSTIFICACION

Con la modificación propuesta se pretende que no sea el sujeto pasivo quien corra el riesgo del impago del impuesto repercutido. La situación actual es insostenible en la medida en que permite que se lucre indebidamente, con recursos fiscales, quien incumple sus

obligaciones comerciales, deduciéndose un IVA que no ha pagado a su proveedor y que este último, no obstante, ha tenido que ingresar a su costa en la Hacienda Pública.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 16 (bis) nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Con efectos 1 de enero de 1995, el porcentaje establecido en el artículo 130.6 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, será del 5,33 por 100.»

JUSTIFICACION

La cuantía de la compensación en el régimen especial de IVA de la agricultura se ha mantenido invariable en el 4% desde 1986, a pesar de los sucesivos incrementos de los tipos impositivos del citado Impuesto.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

«Uno. Con efectos de 1 de enero de 1995, se modifica la letra d), del artículo 83.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado en los términos siguientes:

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, en tanto mantengan su condición de centros to-

tal o parcialmente concertados, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.»

JUSTIFICACION

Dar la misma redacción a la exención del IAE que la que tienen los centros concertados en el IBI.

Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988 y del IAE, todos los Centros docentes gozaban de dos beneficios fiscales en la Licencia Fiscal:

- a) bonificación permanente de la cuota del 95% como consecuencia de la labor social que ofertaban y
- b) exención para los Centros calificados como benéficos docentes.

Igualmente gozaban los Centros docentes de exención en el arbitrio de radicación, salvo los Centros ubicados dentro del término municipal de los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona, que disfrutaban de una bonificación de 90% de la cuota.

Por otro lado, el sostenimiento a tributación sin ningún beneficio tanto por el IAE como por el IBI a los Centros no concertados, ocasiona un grave perjuicio a la actividad social de la enseñanza desprovista de ánimo de lucro, ya que este tratamiento fiscal comporta un incremento notable del coste de la enseñanza, con los correspondientes efectos negativos sobre la prestación del servicio.

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 65

De modificación.

Se da a la primera frase del artículo 65 la siguiente redacción:

«La modificación, sustitución o supresión de proyectos o actuaciones de cualquiera de los Fondos cofinan-

ciados por la Comunidad Europea, aprobados por la Comisión, deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda únicamente cuando la modificación, sustitución o supresión de tales proyectos o actuaciones supongan una modificación de las condiciones financieras para el Estado español.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, completar la referencia del artículo a todos los fondos cofinanciados por la Comunidad Europea (FSE, FEOGA, etcétera) y no sólo al FEDER.

En segundo lugar, delimitar el alcance y sentido de la autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda en la modificación de proyectos cofinanciados por la Comunidad Europea. Así, cuando no haya alteración de las condiciones financieras, la aprobación de las modificaciones corresponderá al Comité de Seguimiento del proyecto.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión.

JUSTIFICACION

Evitar la eliminación de la intervención previa para aquellos gastos menores de 500.000 pesetas que se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija, por cuanto supone un menor control y una posible vía de desbordamiento del gasto.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera, apartado segundo

De modificación.

«Las condiciones para el reconocimiento del derecho serán las mismas que las establecidas en las citadas normas, con la excepción de la relativa al plazo para formular la solicitud que no podrá exceder del 30 de junio de 1995.»

JUSTIFICACION

Por estimarse que debe fijarse un plazo concreto para la presentación de solicitudes de indemnización a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Al respecto, tras las prórrogas sucesivas que se han venido concediendo por distintas leyes para la solicitud de estas indemnizaciones se estima razonable un plazo de seis meses.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Undécima

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres, de tráfico y circulación de vehículos a motor y de seguridad vial prescribirán según los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso, el plazo de prescripción será de 6 meses.»

JUSTIFICACION

Implantar como se pretende un régimen de prescripción de la acción para sancionar incluso superior a los plazos vigentes para la prescripción de las sanciones firmes constituye una aberración jurídica.

Se propone, además, uniformar los plazos de prescripción de la acción sancionadora respecto de las infracciones a la normativa referente a los transportes terrestres, tráfico y circulación de vehículos a motor a seguridad vial.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

De adición.

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará a conocer trimestralmente los indicadores sociales que permiten evaluar el cumplimiento de la integración laboral del minusválido en el sistema productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos.»

JUSTIFICACION

Establecer un procedimiento para el seguimiento de las políticas públicas diseñadas en la Ley de Integración Social de Minusválidos.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

De una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«El Gobierno establecerá, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un régimen voluntario de franquicia para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este régimen supondrá la eliminación de las obligaciones de declaración e ingreso por el Impuesto.»

JUSTIFICACION

Simplificación administrativa, aplicando un régimen voluntario de franquicia en el IVA con arreglo a lo dispuesto en los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«A los efectos de permitir la aplicación de los incentivos a que hace referencia el último párrafo del apartado 5 del artículo 78 de la Ley 18/91, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Gobierno revisará las obligaciones formales del régimen de estimación objetiva en la medida en que resulte necesario a los solos efectos de garantizar la correcta aplicación de los citados incentivos.»

JUSTIFICACION

Incentivar la inversión de las PYMES.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«En el plazo de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará en las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 18/1991 de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el que se cree una reserva exenta de autofinanciación para empresarios individuales. La finalidad de esta medida es dotar de mayor neutralidad la tributación de las personas físicas que desarrollen actividades empresariales y profesionales y fomentar la reinversión de los beneficios obtenidos. El alcance y los criterios que, en todo caso, tomará como base el Proyecto de Ley serán los siguientes:

1. Reducción en cuota. Cuando el tipo medio de gravamen de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resulte superior al 35%, la cuota íntegra se reducirá en la cantidad resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades a los rendimientos netos positivos de las actividades empresariales o profesionales.

Esta reducción resultará de aplicación con independencia del régimen de determinación de la base imponible que aplique el sujeto pasivo.

2. Requisitos exigibles. Será requisito necesario para que resulte aplicable la reducción prevista en el apartado anterior que los rendimientos netos positivos obtenidos se mantengan afectos o se reinvertan en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de la que procedan o en otra distinta del mismo sujeto pasivo. En el caso de afectación o reinversión parcial, la reducción se aplicará únicamente a la parte de los rendimientos reinvertidos.

3. Desafectación de las rentas. En el período impositivo en que el importe de los rendimientos empresariales o profesionales se desafecte del ejercicio de las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo, éste vendrá obligado a incrementar la cuota líquida del referido período en el importe de la reducción de cuota íntegra de que haya disfrutado. En este caso, no resultarán exigibles intereses de demora.

4. Obligaciones formales. El Proyecto de Ley detallará las obligaciones formales que resulten exigibles a los solos efectos de garantizar la correcta aplicación de esta medida fiscal.»

«El Gobierno remitirá a las Cámaras antes del 1 de abril de 1995 un Proyecto de Estatuto del Contribuyente que haga efectivos los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en las relaciones entre la Administración y los contribuyentes.»

JUSTIFICACION

La aprobación al principio de cada ejercicio de los textos refundidos de los impuestos, la publicación de las consultas administrativas y resoluciones económico-administrativas, la aplicación a la gestión de los tributos de los principios que inspira el procedimiento probatorio civil, la revisión del régimen sancionador y de la vía económico-administrativa servirán para legitimar las actuaciones administrativas, para reprimir el fraude y alentar a inversores españoles y extranjeros a localizar sus inversiones en España.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Introducir una Disposición Adicional, redactada de la siguiente manera:

«Uno. Cuando la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública en el plazo de un mes a partir del día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, le abonará el interés de demora señalado en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria sobre la cantidad señalada.

Dos. El interés se devengará automáticamente, sin necesidad de reclamación previa, y si la obligación se deriva de obras ejecutadas, suministros entregados, o servicios prestados, el interés de demora será el del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria.

Tres. Trimestralmente el Gobierno remitirá informe detallado a las Cortes Generales de las deudas contraídas por el Estado y sus organismos con sus acreedores por todos los conceptos, ya correspondan a créditos comprometidos, obligaciones reconocidas o pendientes de reconocer, con especificación de los vencimientos de las mismas por meses naturales, tanto de las vencidas como pendientes de vencimiento, como de las contabi-

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

lizadas presupuestariamente y de las pendientes de contabilización.»

JUSTIFICACION

Para dar rigor y credibilidad al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y evitar la situación actual de demora generalizada que incide muy negativamente en la economía y en las Empresas.

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará y remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley por el que se establezca en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un mínimo exento para la transmisión por herencia, legado o donación de empresas individuales, así como de las participaciones a que se refiere la exención establecida en la ley del Impuesto sobre el Patrimonio. El alcance y los criterios que tomará como base este Proyecto de Ley, serán los siguientes:

— La exención afectará a la transmisión por herencia, legado o donación de explotaciones agrarias o empresas individuales que desarrollen más actividad industrial, comercial, artesanal o profesional.

— El importe del mínimo exento será de 75 millones de pesetas. Para la aplicación de este importe el valor de los bienes y derechos transmitidos se minorará en el importe de las deudas en que se subrogue el adquirente como consecuencia de la adquisición.

— Se considerará requisito necesario para la aplicación de la exención, que el adquirente continúe en el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años.

— El Proyecto de Ley regulará las condiciones adicionales que deberán concurrir para garantizar la correcta aplicación de esta exención.»

JUSTIFICACION

Favorecer la transmisión de la empresa, evitando su liquidación.

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De supresión.

JUSTIFICACION

Mecanismo incongruente, de finalidad poco transparente, carente de garantías y confuso en sus previsiones de puesta en ejecución. Estas plazas deben quedar sujetas, sin más, a los procedimientos de reordenación y resignación de efectivos previstos en la Ley 22/93.

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

«El Gobierno, en base a lo previsto en el artículo 73 de la presente Ley, procederá con anterioridad al 31 de marzo de 1995 a la supresión de cuantos organismos autónomos y entes públicos hayan cumplido los objetivos iniciales para los que fueron creados, aquellos que hayan demostrado su ineficacia y los que hayan visto transferidas sus competencias a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Necesidad de poner en práctica la autorización otorgada en la Ley de Presupuestos año tras año al Gobierno y el compromiso contraído en el Programa de Convergencia.

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

«El Gobierno procederá, con anterioridad al 31 de marzo de 1995, a la aprobación de las relaciones de

puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos pendientes a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley.

Las relaciones de puestos de trabajo serán Publicadas íntegramente en el "BOE".»

JUSTIFICACION

Necesidad de ultimar las Relaciones de Puestos de Trabajo tras más de 10 años de vigencia de la Ley 30/84.

**INDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIDAS FISCALES,
ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (121/70)**

EXPOSICION DE MOTIVOS

- Sin enmiendas.

ARTICULO 1 PRE-NUEVO

- Enmienda n.º 58, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 59, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 1

- Enmienda n.º 60, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 3, del Sr. Chiquillo Barber (G. Mx).
- Enmienda n.º 177, del G. P. Popular, al párrafo 1º.

ARTICULO 1 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 178, del G. P. Popular.

ARTICULO 2

- Enmienda n.º 61, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 229, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 133, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno, letra a).
- Enmienda n.º 230, del G. P. Popular, al apartado Uno, letra a).
- Enmienda n.º 231, del G. P. Popular, al apartado Uno, letra b).
- Enmienda n.º 134, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, letra a).
- Enmienda n.º 134, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, letra b).
- Enmienda n.º 135, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, letra c).
- Enmienda n.º 136, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, tres últimos párrafos.
- Enmienda n.º 137, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres.
- Enmienda n.º 138, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cinco.
- Enmienda n.º 139, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Seis, párrafo 1º.
- Enmienda n.º 232, del G. P. Popular, al apartado Once, último párrafo.
- Enmienda n.º 233, del G. P. Popular, al apartado Trece (nuevo).
- Enmienda n.º 9, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Dos.bis (nuevo).

ARTICULO 2 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 140, del G. P. Catalán (CiU).

ARTICULO 3

- Enmienda n.º 40, del G. P. Socialista, al epígrafe.
- Enmienda n.º 62, del G. P. IU-IC, al artículo 44, apartado Uno, párrafo 2º, de la Ley 18/1991.
- Enmienda n.º 10, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), artículo 44, apartado Uno, párrafo último de la Ley 18/1991.
- Enmienda n.º 179, del G. P. Popular, al artículo 44, apartado Uno, párrafo último de la Ley 18/1991.
- Enmienda n.º 40, del G. P. Socialista, al apartado Uno pre-nuevo.
- Enmienda n.º 142, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno, pre-nueva.
- Enmienda n.º 141, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, (nuevo).
- Enmienda n.º 180, del G. P. Popular, al apartado Dos (nuevo).

ARTICULO 3 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 234, del G. P. Popular.

ARTICULO 4

- Enmienda n.º 63, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 11, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Dos (artículo 37.1, letra a) de la Ley 18/1991).
- Enmienda n.º 181, del G. P. Popular, al apartado Dos (artículo 37.1, letra a) de la Ley 18/1991).

ARTICULO 4 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 143, G. P. Catalán (CiU).

ARTICULO 5

- Sin enmiendas.

ARTICULO 5 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 144, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 182, del G. P. Popular.

- Enmienda n.º 235, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 236, del G. P. Popular.

ARTICULO 6 PRE NUEVO

- Enmienda n.º 64, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 6

- Enmienda n.º 65, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 237, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 12, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al artículo 4, Octavo, apartado Dos, letra c) de la Ley 19/1991.

ARTICULO 6 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 183, del G. P. Popular.

ARTICULO 7

- Enmienda n.º 145, del G. P. Catalán (CiU), al artículo 39.1 de la Ley 29/1987.
- Enmienda n.º 66, del G. P. IU-IC, al artículo 39.2 de la Ley 29/1987.
- Enmienda n.º 4, del Sr. Chiquillo Barber (G. Mx), apartado nuevo.

ARTICULO 7 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 146, del G. P. Catalán (CiU).

ARTICULO 8

- Enmienda n.º 167, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 184, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 239, del G. P. Popular, al artículo 24.4, párrafo 2.º (nuevo) de la Ley 61/1978.
- Enmienda n.º 242, del G. P. Popular, al artículo 24.5, párrafo 2.º letra a) de la Ley 61/1978.
- Enmienda n.º 238, del G. P. Popular, al artículo 24.5, párrafo 3.º de la Ley 61/1978.
- Enmienda n.º 240, del G. P. Popular, al artículo 24.5 párrafo 5.º de la Ley 61/1978.
- Enmienda n.º 241, del G. P. Popular, al artículo 24.5, párrafo 7.º de la Ley 61/1978.
- Enmienda n.º 5, del Sr. Chiquillo Barber (G. Mx), apartado nuevo.

ARTICULO 9

- Enmienda n.º 68, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 243, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 147, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno, letra a).
- Enmienda n.º 245, del G. P. Popular, al apartado Uno, letra a).
- Enmienda n.º 246, del G. P. Popular, al apartado Uno, letra b).
- Enmienda n.º 148, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, letras a) y b).
- Enmienda n.º 149, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, letra c).
- Enmienda n.º 150, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos, tres últimos párrafos.
- Enmienda n.º 151, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres.
- Enmienda n.º 152, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cinco.
- Enmienda n.º 153, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Seis.
- Enmienda n.º 13, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Seis bis (nuevo).
- Enmienda n.º 247, del G. P. Popular, al apartado Once, párrafo último.
- Enmienda n.º 244, del G. P. Popular, al apartado Trece (nuevo).

ARTICULO 10

- Sin enmiendas.

ARTICULO 11

- Sin enmiendas.

ARTICULO 11 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 248, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 249, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 250, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 251, del G. P. Popular.

ARTICULO NUEVO

- Enmienda n.º 15, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).

CAPITULO V

SECCION 1^a

- Enmienda n.º 41, del G. P. Socialista.

ARTICULO 12

- Enmienda n.º 42, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 69, del G. P. IU-IC, al artículo 20, n.º 13.^a, apartado 1 de la Ley 37/1992.

ARTICULO 12 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 70, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 13

- Enmienda n.º 43, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 252, del G. P. Popular, al artículo 20.2, párrafo nuevo de la Ley 37/1992.
- Enmienda, n.º 253, del G. P. Popular, al artículo 20.2, párrafo nuevo de la Ley 37/1992.

ARTICULO 13 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 16, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).
- Enmienda n.º 254, del G. P. Popular.

SECCION 2^a

ARTICULO 14

- Enmienda n.º 44, del G. P. Socialista, al apartado primero.
- Enmienda n.º 174, del G. P. Catalán (CiU), al apartado primero.

SECCION 3^a

ARTICULO 15

- Enmienda n.º 45, del G. P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda n.º 154, del G. P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

SECCION 4^a

ARTICULO 16

- Enmienda n.º 46, del G. P. Socialista, al artículo 120. Séptimo, apartado Cuatro, párrafo 2º de la Ley 37/1992.
- Enmienda n.º 47, del G. P. Socialista, al artículo 135, apartado Uno, 1º de la Ley 37/1992.

ARTICULO 16 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 255, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 256, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 257, del G. P. Popular.

CAPITULO V BIS NUEVO

- Enmienda n.º 155, del G. P. Catalán (CiU).

CAPITULO VI

ARTICULO 17

- Sin enmiendas.

ARTICULO 18

- Enmienda n.º 17, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al párrafo primero.

ARTICULO 19

- Enmienda n.º 71, del G. P. IU-IC, al artículo 66. Segundo. 3, letra a) de la Ley 38/1992.

CAPITULO VII

ARTICULO 20

- Enmienda n.º 6 del Sr. Chiquillo Barber (G. Mx).
- Enmienda n.º 72, del G. P. IU-IC, al apartado Tres (nuevo).

ARTICULO 21

- Sin enmiendas.

ARTICULO 22

- Enmienda n.º 18, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Uno.
- Enmienda n.º 258, del G. P. Popular, apartado Uno.
- Enmienda n.º 73, del G. P. IU-IC, al apartado Dos (nuevo).

ARTICULO 22 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 74, del G. P. IU-IC.

CAPITULO VIII

ARTICULO 23

- Sin enmiendas.

ARTICULO 24

- Enmienda n.º 75, del G. P. IU-IC, al apartado Uno (tres incisos).
- Enmienda n.º 156, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos. Grupo III, apartado 2.
- Enmienda n.º 157, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos. Grupo IV, apartado 2.

ARTICULO 25

- Sin enmiendas.

ARTICULO 26

- Sin enmiendas.

CAPITULO IX

ARTICULO 27

- Enmienda n.º 19, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Uno (artículo 64, letra m (nueva) de la Ley 39/1988). (No contemplado en el Proyecto.)
- Enmienda n.º 76, del G. P. IU-IC, al apartado Cinco.
- Enmienda n.º 77, del G. P. IU-IC, al apartado Seis (artículo 114.B), letra a) de la Ley 39/1988.
- Enmienda n.º 78, del G. P. IU-IC, al apartado Ocho (artículo 126.3 (nuevo) de la Ley 39/1988). (No contemplado en el Proyecto.)
- Enmienda n.º 7, del Sr. Chiquillo Barber (G. Mx), al apartado Nueve, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 79, del G. P. IU-IC, apartado nuevo.

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 28

- Enmienda n.º 186, del G. P. Popular, al apartado Uno (adición al artículo 19.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). (No contemplado en el Proyecto.)

- Enmienda n.º 187, del G. P. Popular, al apartado Uno (adición al artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). (No contemplado en el Proyecto.)
- Enmienda n.º 188, del G. P. Popular, al apartado Uno (adición al artículo 24 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). (No contemplado en el Proyecto.)
- Enmienda n.º 189, del G. P. Popular, al apartado Tres (artículo 27.1.1, letra b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 190, del G. P. Popular, al apartado Cuatro (artículo 28.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 158, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cinco (artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 191, del G. P. Popular, al apartado Cinco (artículo 30, apartados 2, 3 y 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 192, del G. P. Popular, al apartado Seis (artículo 31.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 191, del G. P. Popular, al apartado Seis (párrafo primero del artículo 31.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 193, del G. P. Popular, al apartado Seis (artículo 31.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 194, del G. P. Popular, al apartado Ocho (artículo 33 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 159, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Nueve (adición de un tercer párrafo al artículo 34.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 160, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Nueve (artículo 34.2, adición de una letra f) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 195, del G. P. Popular, al apartado Nueve (artículo 34.2, adición de una letra f) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 161, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Nueve (párrafo primero, del artículo 34.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 196, del G. P. Popular, al apartado Nueve (artículo 34.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 197, del G. P. Popular, al apartado Diez (artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

- Enmienda n.º 198, del G. P. Popular, al apartado Diez (artículo 36.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 199, del G. P. Popular, al apartado Diez (adicción al artículo 36.6, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 185, del G. P. Popular, al apartado Diez (artículo 36.7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ARTICULO 29

- Sin enmiendas.

ARTICULO 30

- Sin enmiendas.

CAPITULO II

ARTICULO 31

- Enmienda n.º 80, del G. P. IU-IC, a los apartados Uno y Dos.
- Enmienda n.º 26, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al bistur Marín (G. Mx), el apartado Dos, párrafo 2.º
- Enmienda n.º 81, del G. P. IU-IC, a los apartados Tres y Nueve.
- Enmienda n.º 82, del G. P. IU-IC, al apartado Ocho (artículo 131 bis.2, párrafo 3.º del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ARTICULO 32

- Enmienda n.º 23, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al bistur Marín (G. Mx) (nueva redacción a la Disposición Final Primera de la Ley 3/1989). (No contemplada en el Proyecto).
- Enmienda n.º 83, del G. P. IU-IC (artículo 133. Ter del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ARTICULO 33

- Enmienda n.º 84, del G. P. IU-IC, al apartado Uno.
- Enmienda n.º 85, del G. P. IU-IC, al apartado Dos (artículo 143.2, párrafo primero del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ARTICULO 34

- Enmienda n.º 86, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 201, del G. P. Popular (Disposición Adicional Undécima.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 162, del G. P. Catalán (CiU) (Disposición Adicional Undécima.1, párrafo nuevo del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 87, del G. P. IU-IC (Disposición Adicional Undécima.2, párrafo último del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

ARTICULO 35

- Enmienda n.º 88, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 89, del G. P. IU-IC, al apartado Dos.
- Enmienda n.º 48, del G. P. Socialista, al apartado Tres.
- Enmienda n.º 90, del G. P. IU-IC, al apartado Tres.

ARTICULO 36

- Sin enmiendas.

ARTICULO 37

- Sin enmiendas.

ARTICULO 37 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 24, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al bistur Marín (G. Mx).

CAPITULO III

ARTICULO 38

- Enmienda n.º 202, del G. P. Popular, al apartado Uno.
- Enmienda n.º 163, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno (artículo 70.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 203, del G. P. Popular, al apartado Uno (artículo 70.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 202, del G. P. Popular, al apartado Dos.
- Enmienda n.º 164, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Dos.

- Enmienda n.º 202, del G. P. Popular, al apartado Tres.
- Enmienda n.º 165, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres (artículo 75, Puntos 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 204, del G. P. Popular, al apartado Tres (artículo 75, Puntos 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 202, del G. P. Popular, al apartado Cuatro.
- Enmienda n.º 49, del G. P. Socialista, al apartado Cuatro (artículo 76.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).
- Enmienda n.º 166, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cinco.
- Enmienda n.º 167, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cinco.
- Enmienda n.º 205, del G. P. Popular, al apartado Cinco.

CAPITULO IV

ARTICULO 38 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 200, del G. P. Popular.

ARTICULO 39

- Enmienda n.º 91, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 206, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 92, del G. P. IU-IC (artículo 4.3, párrafo 2.º de la Ley 10/1994).
- Enmienda n.º 93, del G. P. IU-IC (artículo 4.3, tres párrafos últimos, de la Ley 10/1994).
- Enmienda n.º 206, del G. P. Popular (artículo 4.4 de la Ley 10/1994).

ARTICULO 40

- Sin enmiendas.

ARTICULO 41

- Sin enmiendas.

ARTICULO 41 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 50, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 168, del G. P. Catalán (CiU).

ARTICULO 42

- Enmienda n.º 94, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 95, del G. P. IU-IC, al apartado Uno. 1 letra 'a).
- Enmienda n.º 207, del G. P. Popular, al apartado Dos. 1 bis (nuevo) y 1. tris (nuevo).
- Enmienda n.º 208, del G. P. Popular, al apartado Dos. 3: bis (nuevo).

CAPITULO V

ARTICULO 43

- Enmienda n.º 96, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 44

- Sin enmiendas.

ARTICULO 45

- Sin enmiendas.

CAPITULO VI

ARTICULO 46

- Sin enmiendas.

ARTICULO 47

- Enmienda n.º 97, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 48

- Enmienda n.º 98, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 49

- Enmienda n.º 99, del G. P. IU-IC.

ARTICULOS NUEVOS

- Enmienda n.º 20, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al'bistur Marín (G. Mx).
- Enmienda n.º 21, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al'bistur Marín (G. Mx).

- Enmienda n.º 22, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al- / ARTICULO 57
bistur Marín (G. Mx).
- TITULO III**
- CAPITULO I**
- ARTICULO 50**
- Sin enmiendas.
- ARTICULO 51**
- Enmienda n.º 51, del G. P. Socialista, al apartado Uno.
— Enmienda n.º 100, del G. P. IU-IC, al apartado Uno.
— Enmienda n.º 29, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al- / ARTICULO 58
bistur Marín (G. Mx), apartado Tres (nuevo).
- ARTICULO 51 BIS NUEVO**
- Enmienda n.º 30, del G. P. Vasco (PNV) y señor Al- / ARTICULO 58 BIS NUEVO
bistur Marín (G. Mx).
- ARTICULO 52**
- Sin enmiendas.
- ARTICULO 53**
- Sin enmiendas.
- ARTICULO 54**
- Sin enmiendas.
- CAPITULO II**
- ARTICULO 55**
- Enmienda n.º 209, del G. P. Popular.
- ARTICULO 56**
- Enmienda n.º 210, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 101, del G. P. IU-IC.
— Enmienda n.º 211, del G. P. Popular.
- ARTICULO 59**
- Enmienda n.º 212, del G. P. Popular.
— Enmienda n.º 31, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albis- / ARTICULO 59 BIS NUEVO
tur Marín (G. Mx) (artículo 22.1, párrafo nuevo de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública).
— Enmienda n.º 102, del G. P. IU-IC (artículo 22.1, párrafo nuevo de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública).
- ARTICULO 60**
- Enmienda n.º 169, del G. P. Catalán (CiU).
- ARTICULO 61**
- Enmienda n.º 104, del G. P. IU-IC.
— Enmienda n.º 170, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno, letra a).
— Enmienda n.º 171, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno, letra b).
— Enmienda n.º 172, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno, letra c).

- Enmienda n.º 173, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Seis, párrafo primero.
- Enmienda n.º 105, del G. P. IU-IC, al apartado Seis bis (nuevo).
- Enmienda n.º 34, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Siete.

ARTICULO 62

- Enmienda n.º 53, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 106, del G. P. IU-IC, al apartado Uno.
- Enmienda n.º 107, del G. P. IU-IC, al apartado Uno.
- Enmienda n.º 35, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado Tres (nuevo).

ARTICULO 62 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 36, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).
- Enmienda n.º 37, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).

TITULO IV**CAPITULO I****ARTICULO 63**

- Sin enmiendas.

ARTICULO 64

- Sin enmiendas.

ARTICULO 65

- Enmienda n.º 259, del G. P. Popular, al párrafo primero.

ARTICULO 66

- Sin enmiendas.

ARTICULO 66 BIS NUEVO

- Enmienda n.º 108, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 67

- Enmienda n.º 109, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 260, del G. P. Popular.

ARTICULO 68

- Enmienda n.º 110, del G. P. IU-IC.

ARTICULO 69

- Sin enmiendas.

ARTICULO 70

- Enmienda n.º 38, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx), al apartado 4.
- Enmienda n.º 111, del G. P. IU-IC, apartado nuevo.
- Enmienda n.º 112, del G. P. IU-IC, apartado nuevo.
- Enmienda n.º 8, del Sr. Chiquillo Barber (G. Mx), apartado nuevo.

ARTICULO 71

- Enmienda n.º 113, del G. P. IU-IC.

CAPITULO II**SECCION 1.^a PRE NUEVA**

- Enmienda n.º 114, del G. P. IU-IC.

SECCION 1.^a**ARTICULO 72**

- Enmienda n.º 115, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 214, del G. P. Popular, al párrafo primero.

ARTICULO 73

- Enmienda n.º 116, del G. P. IU-IC.

SECCION 2.^a**ARTICULO 74**

- Sin enmiendas.

ARTICULO 75

- Enmienda n.º 117, del G. P. IU-IC, al párrafo primero.

ARTICULO 76

- Sin enmiendas.

ARTICULO 77

- Sin enmiendas.

ARTICULO 78

- Sin enmiendas.

ARTICULOS NUEVOS

- Enmienda n.º 14, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).
- Enmienda n.º 25, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).
- Enmienda n.º 27, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).
- Enmienda n.º 28, del G. P. Vasco (PNV) y Sr. Albistur Marín (G. Mx).

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

- Sin enmiendas.

SEGUNDA

- Sin enmiendas.

TERCERA

- Enmienda n.º 118, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 261, del G. P. Popular, al párrafo segundo.

CUARTA

- Sin enmiendas.

QUINTA

- Enmienda n.º 54, del G. P. Socialista, al epígrafe.
- Enmienda n.º 175, del G. P. Catalán (CiU), al epígrafe.

- Enmienda n.º 54, del G. P. Socialista, al párrafo primero.
- Enmienda n.º 175, del G. P. Catalán (CiU), al párrafo primero.
- Enmienda n.º 119, del G. P. IU-IC, al párrafo primero.

SEXTA

- Sin enmiendas.

SEPTIMA

- Sin enmiendas.

OCTAVA

- Enmienda n.º 120, del G. P. IU-IC.

NOVENA

- Enmienda n.º 39, del G. P. Vasco (PNV) y señor Albistur Marín (G. Mx), al epígrafe.
- Enmienda n.º 121, del G. P. IU-IC, al apartado Dos (artículo 109.2 de la Ley 29/1985).

DECIMA

- Sin enmiendas.

UNDECIMA

- Enmienda n.º 262, del G. P. Popular, al párrafo primero.

DUODECIMA

- Sin enmiendas.

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

- Enmienda n.º 56, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 122, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 123, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 124, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 215, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 216, del G. P. Popular.

- Enmienda n.º 217, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 218, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 219, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 220, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 221, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 225, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 226, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 227, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 263, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 264, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 265, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 266, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 267, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 268, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 269, del G. P. Popular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

- Sin enmiendas.

SEGUNDA

- Sin enmiendas.

TERCERA

- Sin enmiendas.

CUARTA

- Sin enmiendas.

QUINTA

- Enmienda n.º 125, del G. P. IU-IC.

SEXTA

- Sin enmiendas.

SEPTIMA

- Enmienda n.º 228, del G. P. Popular, al párrafo primero.

OCTAVA

- Sin enmiendas.

NOVENA

- Enmienda n.º 224, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 270, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 55, del G. P. Socialista, al párrafo primero.

DECIMA

- Enmienda n.º 126, del G. P. IU-IC.

UNDECIMA

- Enmienda n.º 126, del G. P. IU-IC.

DUODECIMA

- Enmienda n.º 126, del G. P. IU-IC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

- Enmienda n.º 57, del G. P. Socialista..
- Enmienda n.º 127, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 128, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 222, del G. P. Popular
- Enmienda n.º 223, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 271, del G. P. Popular.
- Enmienda n.º 272, del G. P. Popular.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

- Enmienda n.º 129, del G. P. IU-IC, al apartado Dos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

- Sin enmiendas.

SEGUNDA

- Sin enmiendas.

TERCERA

- Enmienda n.º 130, del G. P. IU-IC, al apartado Uno.
- Enmienda n.º 131, del G. P. IU-IC, al apartado Dos.

CUARTA

- Sin enmiendas.

QUINTA

- Sin enmiendas.

DISPOSICION FINAL NUEVA

- Enmienda n.º 176, del G. P. Catalán (CiU).

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961